



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 573

Santa Fe de Bogotá, D.C., viernes 26 de diciembre de 1997

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTA NUMERO 03 DE 1997

(diciembre 9)

Legislatura 1997 - 1998 Primer Período

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., siendo nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), 11:35 a.m., la Secretaría procedió a llamar a lista, por segunda vez, a los honorables Senadores y contestaron:

Escobar Avilés Jorge Eliécer
Escobar Fernández Jairo
Hurtado Angulo Hemel
Lozada Márquez Ricardo Aníbal
Ortiz Hurtado Jaime
Rojas Jiménez Héctor Helí
Trujillo García José Renán.

En total siete (7) honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Cuéllar Bastidas Parmenio
González Mejía Luis Vicente
Uribe Escobar Mario
Valencia Cossio Fabio
Vargas Lleras Germán
Villalba Mosquera Rodrigo.

En total seis (6) honorables Senadores.

Previa excusa dejó de asistir la honorable Senadora:

Claudia Blum de Barberi.

En segunda instancia, se procedió a llamar a lista a los honorables Representantes y contestaron:

Arango Pedraza Jaime
Aristizábal García José Jesús
Bonilla Guerrero Sidilfredo
Camacho Weverberg Roberto
Carrizosa Franco Jesús Angel
García Valencia Jesús Ignacio
Lozano Osorio Jorge Tadeo
Ordóñez Vives Alvaro
Pinillos Abozaglo Antonio José.

En total nueve (9) honorables Representantes.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Almarío Rojas Luis Fernando
Castrillón Roldán Juan Ignacio
Elejalde Arbeláez Ramón
Casabianca Perdomo Jaime
Espinosa Vera Yolima
Londoño Cortés Roberto
Martínez Betancourth Oswaldo
Ruiz Luis Hermes
Salazar Cruz José Darío
Vélez Meza William.

En total nueve (9) honorables Representantes.

Con la existencia del quórum reglamentario, la Presidencia que estuvo ejercida por el Presidente de la Comisión Primera del Senado y la Vicepresidencia por el Presidente de la

Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, solicitó a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día, el cual fue:

II

Consideración del acta de la sesión

Abierta y cerrada la consideración del Acta número 02, del 26 de noviembre del año en curso, fue aprobada.

III

Proyectos para primer debate

1. Proyecto de ley número 107 de 1997 Senado, número 64 de 1997 Cámara, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

Radicado: 19

Autores: Ministro del Interior, doctor *Carlos Holmes Trujillo*; Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez*; Ministra de Justicia, doctora *Almabeatriz Rengifo* y Ministro de Defensa, doctor *Gilberto Echeverri Mejía*.

Ponente: Cámara: honorables Representantes: *Jesús Ignacio García* -Coordinador, *Luis Fernando Almarío Rojas* y *Roberto Camacho*.

Senado: Honorables Senadores *Jorge Eliécer Escobar Avilés* y *Fabio Valencia Cossio*.

Publicaciones: Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 368 de 1997

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 485 de 1997.

En primer término se dio lectura por parte de la Secretaría del mensaje de urgencia, que se refiere al proyecto de ley objeto de estudio en la presente sesión.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de octubre de 1997

Doctores

Amylkar Acosta Medina

Presidente honorable Senado de la República

Carlos Ardila Ballesteros

Presidente honorable Cámara de Representantes

Héctor Helí Rojas J.

Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República

William Vélez Meza

Presidente Comisión Primera honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

El Gobierno Nacional, por conducto de los señores Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho presentó a consideración del honorable Congreso de la República los Proyectos de ley número 64 de 1997 Cámara, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar y 63 de 1997 Cámara, por medio de la cual se asignan competencias para la investigación y el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública por algunos delitos y se otorgan otras garantías.

Como se trata de iniciativas cuya finalidad primordial se dirige a ajustar la Justicia Penal Militar a los postulados de la Constitución de 1991 y a atender pronunciamientos recientes del Tribunal Constitucional, cuyos efectos, de no ser atendidos prontamente pueden generar severos traumatismos en su funcionamiento, nos permitimos solicitar a ustedes dar trámite de urgencia al referido proyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992.

De igual manera, el Gobierno Nacional les solicita disponer la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones constitucionales permanentes a efecto de dar primer debate a los referidos proyectos de ley, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de la Constitución Política y el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

Leída la ponencia para primer debate y abierto el debate general y para referirse al propósito de esta iniciativa, intervinieron los honorables Congresistas:

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Señor presidente, para una moción de orden, yo creo que para poder adelantar el debate y saber qué es lo que vamos a discutir y aprobar o improbar, lo primero que se nos debe precisar

por parte de la mesa directiva, es cuál de las ponencias vamos a discutir y sobre todo cuál articulado, porque los textos presentados por la comisión de ponentes del Senado son en muchos artículos diferentes a los presentados por la comisión de ponentes de la honorable Cámara de representantes. Entonces la verdad, no tenemos claridad, señor presidente y queremos que la mesa directiva nos ilumine con sus luces, para ver cómo es el procedimiento que vamos a seguir con el fin de que tengamos claridad sobre el desarrollo del debate.

Muchas gracias

Honorable Senador Héctor Helí Rojas, Presidente:

Sí honorable representante, la ponencia que se discute es la de los honorables representantes a la Cámara por ser la única que se ha publicado en la gaceta, la de los señores Senadores, que termina con la misma proposición, contiene unos artículos nuevos que seguramente se podrán ir discutiendo cuando se discuta todo el articulado del proyecto, pero la ponencia base es la que redactaron ustedes, honorables Representantes. Senador Vargas Lleras, tiene el uso de la palabra.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Para algo brevísimo, que no creo que suscite discusión, desde hace dos semanas presidente vengo bien todos los días, inclusive aparece registrado en el diario del tiempo en el día de hoy, que la ponencia de desapariciones forzadas no se entrega, no se entrega, que alguna razón inexplicable ha hecho imposible que ese trabajo se concluya, señor presidente lo que quiero señalar es que aquí está y voy a proceder a radicarla, no se había efectuado con anterioridad, porque su señoría sabe, habíamos sido designados dos ponentes para adelantar este trabajo, uno de los ponentes renunció a la ponencia, la semana anterior y naturalmente la ponencia no se podía entregar sin el concurso de las dos personas que habíamos sido designadas, conocida la decisión del doctor Villalba de no participar en este trabajo, pues yo terminé el mismo y quiero señalar que procedo a radicarla en la secretaría.

Era todo y mil gracias.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas, Presidente:

Muy amable señor Senador, señor representante Jesús Ignacio García tiene el uso de la palabra

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Es simplemente para averiguar que nos aclare, si la ponencia a la cual se está refiriendo el honorable Senador Vargas Lleras es relacionada con la expedición del nuevo Código de Justicia Penal Militar, porque yo tengo entendido que aquí hay tres proyectos que están interrelacionados, uno que es el proyecto de ley estatutaria de la Justicia Penal Militar, otro que es el proyecto de expedición del nuevo código

de Justicia Penal Militar y un tercero que señala unas competencias especiales en el marco de la justicia ordinaria para aquellos delitos comunes que cometan los señores militares, entonces queremos saber si esa ponencia a la cual él se refiere hace relación a la materia que estamos discutiendo aquí, que tengo entendido es la relacionada con la expedición del nuevo código de Justicia Penal Militar.

Muchas gracias señor presidente.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Con mucho gusto le contesto al Representante García, no señor, este proyecto es un proyecto de iniciativa gubernamental que pretende tipificar el delito de la desaparición forzada, trae normas en materia de torturas en materia de genocidio, para nada toca los temas relacionados con el Código Penal Militar, tengo sí bajo mi responsabilidad igualmente y del Senador Gerlein, el tercer proyecto al cual usted hace mención, el cual atribuye competencias a los tribunales y a la corte suprema de justicia para efectos de la competencia en materia de juzgamiento, pero ese proyecto si bien, también es un proyecto similar al Código Penal Militar, para nada interfiere con la iniciativa que hoy se pretende discutir, son temas vinculados, pero completamente distintos.

Gracias.

Honorable Senador Jorge Escobar Avilés:

Sí señor Presidente, para agregar que la ponencia rendimos el honorable Senador Fabio Valencia y yo, a pesar de que no ha sido publicada, pues indudablemente contiene algunas sugerencias que hizo las fuerzas armadas, esto con el objeto de que ella sea complementaria de la ponencia presentada por la Cámara de Representantes y que nos lleve a ver de qué manera podemos hacer una especie de subsión dentro de la ponencia para salir adelante, porque indudablemente es un estudio serio que se hizo con esta ponencia y es de gran utilidad para el proyecto, sobre todo que lo viabiliza mucho y le da el alcance que el gobierno quiso con este proyecto, procedamos haber si hacemos una subcomisión, se integra una subcomisión, para tratar de unificar las ponencias tanto de Cámara y Senado, con el objeto de dinamizar el estudio del proyecto no, yo pienso que el gobierno tiene interés en eso, he hablado extraoficialmente con los ponentes de la Cámara y estamos de acuerdo en eso a ver si hacemos esa diligencia lo más rápido posible, creo que con una sola reunión podemos llegar a la coincidencia que están expresadas en ambas ponencias pero por distintos medios, para ser ponencias unificadas.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas, Presidente:

A nadie nos debe escapar el hecho de que si este proyecto no se aprueba en el día de hoy, no tendría tiempo para ir a la plenaria antes del 16 de diciembre, pero yo mientras no tenga quórum, no puedo decidir nada, estamos apenas deliberando. Senador Jesús Ignacio.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Pero en su debida oportunidad doctor, a ver señor presidente y honorables Senadores y representantes, yo creo que es bueno que comencemos en este tema, por establecer cuáles son los objetivos generales de la reforma, para que debatido ese punto, miremos si estamos o no estamos de acuerdo con ellos y con fundamento en ello tomemos, entremos a tomar una decisión, lo primero que uno observa al leer el articulado del código o del proyecto del código es que el tiende a limitar el fuero para los militares, eso recogiendo algunas expresiones jurisprudenciales de la corte constitucional y aún más se mencionan delitos específicos que se considera deben quedar excluidos del fuero, como la tortura, la desaparición forzada, es decir los considerados delitos de lesa humanidad, en segundo lugar se aprecia que el proyecto quiere entrar a definir muy claramente la obediencia debida, con el objeto de que ella opere como causal eximente de responsabilidad, solamente cuando la orden sea legítima, es decir que no puedan escudarse en la obediencia debida, el cumplimiento de órdenes ilegítimas que puedan llevar a la comisión de hechos punibles, el tercer aspecto que contempla el proyecto es la introducción en el procedimiento penal militar de la figura de la parte civil, con el fin de fortalecer la controversia al interior del proceso, lo cual en mi concepto puede ayudar a una mayor transparencia e imparcialidad en el ejercicio de esta justicia de carácter especial.

El cuarto aspecto que delinea el proyecto es la separación entre la función jurisdiccional y la función de mando, porque se ha criticado mucho, que al estar concurriendo el mando y la jurisdicción, ello puede prestarse para dar al traste con el principio de la imparcialidad, bien sea en favor o en perjuicio de los sujetos pasivos de la acción penal en la jurisdicción penal militar y por último el proyecto tiende a reducir la actuación de los vocales para dejar esa intervención limitada a los delitos típicamente militares, entonces esos son los objetivos fundamentales del proyecto señor presidente y honorables Senadores y honorables representantes, entonces valdría la pena que entremos a centrar el debate sobre si estamos de acuerdo o no con que esos objetivos generales realmente se alcancen a través de este proyecto de ley, pero por otra parte también encontramos señor presidente que de las mismas fuerzas militares se nos han hecho llegar una serie de observaciones al proyecto relacionados con la conveniencia o inconveniencia de la presencia de algunos artículos que trae la propuesta.

Es así como tengo en mis manos un documento suscrito por el señor comandante general de las fuerzas militares y presidente del tribunal superior militar, mayor general Manuel José Bonnet Locarno, en el cual propone cincuenta y tres modificaciones al texto del articulado, entonces señor presidente a mí me parece que la consideración del tema es bastante compleja, nosotros en principio, con el honorable repre-

sentante Camacho habíamos considerado que debíamos dar el paso, de rendir la ponencia, con el fin de abrir la discusión sobre este tema consideramos es de mucha importancia en el contexto de la vida nacional, pero pues no sé hasta donde podamos entrar a proceder con alguna premura, siendo que como lo he anotado hay observaciones que tienen que ver con el texto del articulado y que no están recogidas en la ponencia que según su señoría y de acuerdo al reglamento, debemos discutir como es la que se ha rendido por parte de la comisión de ponentes de la Cámara de Representantes, entonces quería hacer esas precisiones señor presidente con el fin de que podamos continuar adelantando este debate.

Muchas gracias.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas, Presidente:

Muchas gracias honorable Representante, tiene la palabra el Senador Escobar Avilés.

Honorable Senador Jorge Escobar Avilés:

Gracias señor Presidente, honorables Senadores, honorables Representantes, evidentemente las sugerencias presentadas por el general Bonnet, fueron analizadas en la ponencia que presentamos en el Senado y ellas en general lo que contienen son modificaciones en cuanto a la redacción de algunos artículos a la estética a la puntuación y a la redistribución de las competencias, para conocer de juzgamiento de personal militar en uno o otro juzgado de acuerdo a la naturaleza del arma respectiva, también incluyen algo que si es importante resaltarlo que a través de las cortes marciales se conozcan algunos delitos que atenten contra la vida y la integridad personal que sean cometidos por militares de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Nacional, que podría ser el punto de discordia, en cuanto en la ponencia del Senado, no estuvimos de acuerdo los ponentes con relación a ese punto. Ello indudablemente contribuye a mejorar el proyecto, no a desvertebrar los principios fundamentales que animaron los objetivos que animaron la reformulación de este Código Penal Militar, en cuanto a los principios fundamentales estamos de acuerdo, en eso se coincide con la ponencia expresada por el Senador García y de igual manera aquí pues se acogieron a dicho principio.

Las innovaciones son las mismas que le señala, que nosotros le damos toda la importancia, por cuanto creemos que la reforma que se hace en la obediencia debida, la limitación que se impone al fuero militar, para concordar este código con la sentencia 358 si mal no estoy de la Corte Constitucional, fue totalmente acogida en la ponencia nuestra, de tal manera que allí pues quedo excluido los delitos que bajo ninguna circunstancia conocerían la Justicia Penal Militar, como son los delitos de desaparición forzada, genocidio, la tortura, la violación a los derechos humanos, delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. No somos partidarios de incluir el delito de asociación o concurso

para delinquir, por cuanto esta figura se puede dar tanto en el derecho común ordinario, como en el derecho militar, sería la única divergencia que tendríamos con el proyecto de Cámara, la separación de mando y jurisdicción también la aceptamos, la restricción de los vocales en los consejos de guerra, también fue acogida dentro del proyecto, de tal manera que yo lo que creo que tendríamos que hacer es salir adelante con este proyecto y hacerla instalar o integrar la subcomisión para que de una manera profunda y sería, entre Cámara y Senado podamos traer a las plenarias respectivas las modificaciones que surgen al estudio del proyecto.

Desde luego tengo que reiterarle que este proyecto fue elaborado por una comisión de juristas de alta respetabilidad en donde intervinieron representantes de la fuerza pública, el inspector general de las fuerzas, los inspectores del ejército, distinguidos juristas de este país, el Procurador General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos y el Director de la Unidad de Seguridad de Justicia del Departamento Nacional de Planeación, los delegados del Ministro del Interior, del Ministro de Justicia, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministerio de la Defensa Nacional, los delegados del tribunal penal militar, de suerte que el proyecto tiene consistencia intelectual y bastante preponderancia jurídica, lo que amerita indudablemente que se le de el respaldo, que se le de el debate de conformidad con las ponencias que se han presentado.

Yo pienso que si hacemos el quórum señor presidente, podríamos entrar a evacuar el proyecto e integramos la subcomisión de Cámara y Senado para ir a las plenarias con las modificaciones que a excepción de la que acabo de decirle, las demás son totalmente instrumentales.

La Presidencia solicitó a las Secretarías verificar el quórum mediante llamado a lista, el cual verificado arrojó el siguiente resultado:

Senado: Llamados a lista los honorables Senadores contestaron diez (10) así:

Cuéllar Bastidas Parmenio.
Escobar Avilés Jorge Eliécer.
González Mejía Luis Vicente.
Ortiz Hurtado Jaime.
Rojas Jiménez Héctor Helí.
Trujillo García José Renán.
Uribe Escobar Mario.
Valencia Cossio Fabio.
Vargas Lleras Germán.
Villalba Mosquera Rodrigo.

Cámara: llamados a lista los honorables Representantes, contestaron quince (15) así:

Almario Rojas Luis Fernando.
Arango Pedraza Jaime.
Aristizábal García José Jesús.
Bonilla Guerrero Sidilfredo.
Camacho Weverberg Roberto.

Carrizosa Franco Jesús Angel
 Elejalde Arbeláez Ramón
 Espinosa Vera Yolima
 García Valencia Jesús Ignacio
 Londoño Cortés Roberto
 Lozano Osorio Jorge Tadeo
 Martínez Betancourth Oswaldo
 Pinillos Abozaglo Antonio José
 Salazar Cruz José Darío
 Vélez Meza William.

Verificado el quórum la Presidencia concedió el uso de la palabra al Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo, quien en los terminos siguientes se refirió al proyecto en discusión:

Doctor Carlos Holmes Trujillo, Ministro del interior:

Es necesario atemperar la legislación penal militar, a recientes pronunciamientos que sobre asuntos neurálgicos en esta materia ha hecho la Corte Constitucional, en segundo lugar porque es necesario a juicio del gobierno avanzar en la definición de algunos elementos centrales en lo que toca con estos aspectos específicos y en tercer lugar por cuanto como consecuencia de una decisión interna manifestada en voluntad política propia se están tratando en este proyecto asuntos a los cuales han venido haciendo referencia en distintos informes de naturaleza internacional, organizaciones no gubernamentales de un lado y recientemente organismos internacionales encargados de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos es perfectamente consciente el gobierno de la complejidad del tema y por esa razón lo que en este momento está a consideración de los honorables Senadores y de los honorables Representantes obedece a un trabajo prolongado de cerca de tres años, deliberaciones en las cuales han tomado parte con interés que hay que reconocer, instituciones del Estado interesadas en este asunto y que han dado como resultado el texto que fue puesto por parte del gobierno en consideración del honorable Congreso de la República.

El proyecto en esencia a satisfacer varios aspectos, el primero toca con la redefinición del fuero militar, en lo que tiene que ver con este aspecto se avanza para acoger en una legislación unificada el pronunciamiento de la Corte Constitucional en esta materia.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas, Presidente:

Señor Ministro, vamos a rogarle a todos los que están en el recinto que se sienten, que escuchen al Ministro, que ordenemos un poquito la sesión, sobre todo, veo muchos asesores en las curules de los Senadores, dialogando y no dejando escuchar las apreciaciones del Ministro, le ruego a todos hacer silencio y ocupar sus curules.

Doctor Carlos Holmes Trujillo, Ministro del Interior:

Así como lo señalaba el primer objetivo del proyecto que está a consideración de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, toca con el redimensionamiento del fuero militar acogiendo en esencia el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional que lo vincula con los actos relacionados con el servicio, además de ello, se avanza en el señalamiento de conductas que son consideradas como actos relacionados con el servicio y de igual manera se señalan conductas que quedan excluidas de manera expresa de esa definición. El segundo objetivo tiene que ver con el tema de la obediencia debida y este objetivo está de igual manera vinculado con la sentencia reciente de la Corte Constitucional.

Básicamente lo que se busca señor presidente, es que en tratándose de un eximente de responsabilidad, este no se aplique sino en tanto la orden provenga de superior jerárquico sea legítima y haya sido dada en cumplimiento y con el respeto de todas las formalidades legales.

De otro lado el proyecto toca lo relacionado con la existencia coetánea de la función de mando y la función de investigación y juzgamiento, propone el proyecto que estas funciones sean diferenciadas, es decir que quien tiene la tarea de investigación y juzgamiento no sea a su vez el superior jerárquico como ha venido sucediendo con el propósito de propender por una mayor transparencia y eficiencia en las investigaciones, así mismo y como 4º objetivo podríamos señalar lo que toca con la posibilidad para las víctimas de constituirse en parte civil en los procesos respectivos circunstancia que en este momento no está contemplada en la legislación, naturalmente se estima que en la medida en que esta posibilidad quede consagrada en la ley, se tendrá o tendrán mejor un mayor estímulo, las tareas de investigación que se cumplen en los procesos respectivos, un último aspecto central de la propuesta que está a consideración de los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado y de la Cámara, hace relación con los vocales que en este momento actúan en los procesos que se adelantan contra miembros de las Fuerzas Armadas.

Son estos los principales puntos que comportarían una modificación a la legislación penal militar existente, algunos de ellos obedecen a la necesidad de consagrar en nuestra legislación positiva elementos que ya fueron definidos por la Corte Constitucional y otros surgen como resultado de la experiencia y de la conveniencia del país en asuntos tan importantes. El gobierno estima señor presidente que avanzar en esta legislación es importante no sólo en lo que toca con asuntos internos sino en lo que hace referencia con materias de carácter internacional, es claro para todos, la difícil situación que estamos viviendo en el campo de los derechos humanos y la óptica con la cual se está juzgando la acción del país en esta materia.

Se trata de una óptica que en veces es ajustada a la realidad, pero en otros casos, muchísimos casos, no reconoce suficientemente los esfuerzos que el país ha venido haciendo en esta materia, valgan ejemplos recientes, hoy se ha conocido un boletín de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vino a Colombia invitada por el gobierno, no es espontánea su presencia en nuestro país, obedeció a la acción abierta, receptiva del Gobierno Nacional y además una invitación que se produjo de manera instantánea, por qué menciono lo anterior, menciono lo anterior porque y permítame hacer esta referencia sólo para dar mayores elementos de juicio sobre esta reflexión en muchas ocasiones el tiempo que se toma un estado para invitar a su territorio a que realice una visita in loco toma meses, incluso años, son muchos los casos en los cuales, estados que enfrentan dificultades en materia de derechos humanos, han sometido a la Comisión a negociaciones de uno, dos, tres, 4 años, hasta que finalmente se produce esa invitación del estado respectivo, en este caso la invitación que le formuló el gobierno colombiano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue instantánea. Lo cual demuestra una gran apertura del país, para que los organismos internacionales vengán a nuestro territorio, analicen sobre el terreno la situación que estamos viviendo y naturalmente con posterioridad a la visita se presente un informe objetivo frente al cual el Estado colombiano puede hacer las observaciones que considere oportunas sin afectar naturalmente la independencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ahí se toca lo relacionado con el fuero militar, no conozco en detalle el texto de ese boletín de prensa, pero naturalmente sería de esperar que también allí en el momento en que se escriba el informe definitivo se haga referencia a esta sesión, se haga referencia a este esfuerzo, se indique que ha habido un proceso de concertación de un proyecto por medio de la cual se expide el Código de Justicia Penal Militar. Sería también importante esperar que en ese texto se haga mención a la sentencia de la Corte Constitucional, es decir señor presidente y honorables Senadores y Representantes estamos frente a un tema de la mayor importancia internamente, de la mayor importancia internacionalmente que naturalmente además del estudio juicioso al cual ha venido siendo sometida en los últimos años tendrá que ser materia de análisis por parte de los honorables Miembros de la Comisión Primera del Senado y de la Cámara.

Hemos estado dialogando señor Presidente y honorables Senadores y Representantes con los distinguidos ponentes, se presentan inquietudes en relación con algunos artículos del proyecto que está a su consideración, pero es muy satisfactorio señalar el ánimo positivo con el cual el grupo de ponentes está mirando esta iniciativa a la luz tanto del fondo como de los

asuntos relacionados con el tiempo del cual se dispone para evacuarla ya que es una necesidad para el país.

En tal virtud y ya que tenemos señor Presidente quórum decisorio, tanto en el Senado como en la Cámara sería muy importante como entonces que los distinguidos ponentes que los señalo han tenido la mejor voluntad pudieran lograr por parte de sus colegas, lo que se me ha hecho conocer, es decir, que se apruebe ahora el texto, se integre inmediatamente una subcomisión, el gobierno adquiere el compromiso de convocar esa subcomisión el día de mañana para que se dedique todo el tiempo que resulte necesario para hacer los análisis de fondo a fin de que los señores ponentes, como es su prerrogativa y el deseo que se me ha expresado puedan presentar un pliego de modificaciones, es una obra importante en virtud de que hay quórum decisorio.

Gracias señor Presidente.

Concluida la intervención del Ministro del Interior, la Presidencia interrogó a la Secretaría sobre la existencia de quórum decisorio. La Secretaría de la Comisión Primera del honorable Senado informó que se encontraban en el recinto 10 honorables Senadores en consecuencia había quórum decisorio; y la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de igual forma comunicó a la Presidencia que existía quórum decisorio en la Comisión Primera de la Cámara.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, la Presidencia advirtió que continuaba en discusión la proposición con que termina el informe, y para referirse a esta intervinieron los honorables Congresistas:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas, Presidente:

Habíamos leído la ponencia de la Cámara y la ponencia del Senado, hay una proposición escrita en la mesa de la Secretaría que propone dar primer debate a este proyecto e integrar una subcomisión para que recomiende a la plenaria no sólo la integración de las ponencias sino los temas que se deben tratar más a profundidad, sobre esa proposición, continuamos discutiendo ya con quórum decisorio y ofrezco la palabra al Senador Fabio Valencia Cossio que también es ponente en Senado de esta iniciativa.

Honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Señor Presidente, a mí me gustaría que antes de que usted me conceda la palabra lean la proposición que hay sobre la mesa, si a usted le parece.

Honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

A ver señor Presidente, es que yo creo que aquí hay que poner en consideración dos proposiciones, una la proposición con que termina el informe y ya sobre la base de la aprobación de la proposición con que termina el informe, entonces los ponentes entraríamos a presentar otra proposición en virtud de que vemos que hay acuerdos sobre los objetivos del proyecto,

que se requiere hacer algunas modificaciones que mas que todo son de redacción, de carácter semántico según lo hemos podido precisar y habrá pues algunas que pueden tener también, pueden contemplar aspectos substanciales, pero que perfectamente entre el interregno que hay del trámite de Comisiones a plenarias, podemos ponernos de acuerdo para presentar textos unificados, entonces yo le rogaría señor presidente, que en primer lugar se ponga en consideración la proposición con que termina el informe y luego sí pues permita que alguno de los ponentes presentemos la otra proposición.

Muchas gracias.

Honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Sí señor Presidente, no, realmente yo creo que para facilitar el trámite de este proyecto que es muy importante, había habido algunas diferencias en la ponencia del Senado yo he conversado con el honorable Senador Escobar, y hemos ya llegado a un acuerdo inclusive con el propio gobierno para ajustar esas diferencias al proyecto original, y además pues estamos de acuerdo en que como las demás diferencias son susceptibles de poder acordarlas entre Senado y Cámara porque hoy hay dos ponencias, pues estamos de acuerdo en que se nombren la subcomisión de los ponentes, se reciban las inquietudes de los honorables Senadores y Representantes y mañana podamos rendir una ponencia unificada para las dos plenarias.

De manera que con esa observación señor presidente, para manifestarle que los ponentes del Senado ya tenemos un acuerdo con los de la Cámara y que esto facilitaría el trámite del proyecto.

Previo anuncio que se cerraba la discusión de la proposición con que termina el informe de Ponencia, fue cerrado y sometido a votación fue aprobado por ambas Comisiones Primeras en forma separada.

La Presidencia teniendo en cuenta que esta iniciativa consta de 641 artículos y a petición del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, quien solicitó prescindir de la lectura del articulado por lo extenso puesto que hay acuerdo para facilitar el trámite del proyecto, la Presidencia preguntó a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara si autorizaban omisión de la lectura del articulado, por contestar afirmativamente ambas Comisiones fue omitida su lectura.

Abierta y cerrada la consideración del articulado presentado en el pliego de modificaciones y sometido a votación fue aprobado en ambas Comisiones en forma separada.

Leído el título del proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, por ambas Comisiones en forma separada.

Preguntada la Comisión si quería que este Proyecto tuviera segundo debate por contestar afirmativamente, se designaron como ponentes, por el Senado: Honorables Senadores: Fabio

Valencia Cossio y Jorge Eliécer Escobar Avilés y por la Cámara: los honorables Representantes: Jesús Ignacio García, Luis Fernando Almarío y Roberto Camacho con ocho (8) días de término para rendir el correspondiente informe.

La Presidencia solicitó a la Secretaría dar lectura a la proposición dejada en la Mesa por el honorable Senador Fabio Valencia Cossio, cuyo texto dice:

Proposición número 13

Previa la aprobación del proyecto en las Comisiones Conjuntas désignese una comisión integrada por los ponentes y otros Congresistas, que revise las propuestas de reforma al articulado y presente a las plenarias un texto de articulado unificado de Senado y Cámara.

(Firmado honorables Congresistas: *Fabio Valencia Cossio* y dos firmas ilegibles).

Abierta y cerrada la consideración de la Moción número 13, y sometida a votación fue aprobada por ambas Comisiones en forma separada, y en cumplimiento con la aprobación dada a esta moción la Presidencia designó como miembros de esta Subcomisión a los siguientes Congresistas:

Senado: honorables Senadores:

Fabio Valencia Cossio

Jorge Eliécer Escobar Avilés

Parmenio Cuéllar

Mario Uribe Escobar.

Cámara: honorables Representantes:

Jesús Ignacio García

Roberto Camacho

Luis Fernando Almarío

Jorge Tadeo Lozano

Hermes Ruiz.

Con el propósito de dar cumplimiento a la Moción número 13.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

Proyecto de ley número 64 de 1997 Cámara, número 107 de 1997 Senado, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL MILITAR

CAPITULO I

Ambito de aplicación del código

Artículo 1º. *Fuero militar.* De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales

estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2º. *Delitos relacionados con el servicio.* Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados directa y próximamente del ejercicio de la función militar y policial que les es propia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan su actividad.

Artículo 3º. *Delitos no relacionados con el servicio.* En ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio la tortura, el genocidio, la desaparición forzada ni ningún otro delito que constituyan una grave violación a los derechos humanos, la dignidad humana y la libertad sexual.

Artículo 4º. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 5º. *Investigación y juzgamiento de civiles.* En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la Justicia Penal Militar.

CAPITULO II

Principios y reglas fundamentales

Artículo 6º. *Legalidad.* Nadie podrá ser imputado, investigado, juzgado o condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal militar u ordinaria vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en la ley.

Artículo 7º. *Elementos del hecho punible.* Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

Artículo 8º. *Tipicidad.* La ley penal definirá el hecho punible en forma inequívoca. Para que una conducta sea típica debe coincidir en forma precisa con los elementos estructurales del tipo penal.

Artículo 9º. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico protegido por la ley.

Artículo 10. *Culpabilidad.* Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 11. *Favorabilidad.* En materia penal y procesal penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quienes hayan sido condenados.

Artículo 12. *Exclusión de analogía.* Salvo los casos de favorabilidad, queda proscrita toda forma de aplicación analógica de la ley penal.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley.* La ley penal militar se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, sin tener en cuenta circunstan-

cias diferentes a las establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 14. *Cosa juzgada.* El procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, salvo las excepciones legalmente previstas respecto de la acción de revisión.

Artículo 15. *Conocimiento de la ley.* La ignorancia de la ley penal militar no exime de responsabilidad, salvo las excepciones consignadas en ella. En ningún caso tendrá vigencia la ley penal antes de su promulgación.

Artículo 16. *Juez natural.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos contemplados en este código u otros en relación con el servicio, solo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en este código e instituidos con anterioridad a la comisión del hecho punible.

Artículo 17. *Función de la pena y de las medidas de seguridad.* La pena en el derecho penal militar tiene función ejemplarizante, retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 18. *Integración.* En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones de los códigos penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este código.

Artículo 19. *Prevalencia de las normas rectoras.* Las normas rectoras son obligatorias, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código y serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TITULO SEGUNDO

HECHO PUNIBLE

CAPITULO I

De la forma y tiempo del hecho punible

Artículo 20. *Hecho punible.* Los hechos punibles cometidos por los miembros de la Fuerza Pública son los descritos en este código, los previstos en el código penal común y en las normas que los adicionen o complementen.

Artículo 21. *Formas de realización.* El hecho punible cometido por los miembros de la Fuerza Pública puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 22. *Tiempo del hecho punible.* El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro el del resultado.

La conducta omisiva se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.

Artículo 23. *Causalidad como presupuesto mínimo de imputación.* Nadie puede ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión.

Será responsable el agente cuando conforme a la ley, tiene el deber jurídico de impedir el resultado y no lo hiciere.

CAPITULO II

De la tentativa y el desistimiento

Artículo 24. *Tentativa.* El que iniciare la ejecución del delito mediante actos que deberían producir su consumación, sin lograrla por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado.

Artículo 25. *Desistimiento.* El que de manera libre y voluntaria abandone la ejecución del delito o impida su consumación, quedará exento de pena por el delito tentado.

Si el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, este quedará exento de pena cuando voluntariamente haya efectuado los esfuerzos posibles para impedir su consumación.

CAPITULO III

De la participación

Artículo 26. *Autores y determinadores.* El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para el mismo hecho.

Artículo 27. *Cómplices.* El que contribuya a la realización del hecho punible o preste ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior, incurrirá en la pena correspondiente al mismo, disminuida de una sexta parte a la mitad.

Artículo 28. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias personales del autor que agravan la punibilidad y las materiales del hecho, se comunicarán al partícipe que las hubiere conocido.

Las personales que disminuyan o excluyan la punibilidad, solo se tendrán en cuenta respecto del partícipe en quien concurren o del que hubiere actuado determinado por esas mismas circunstancias.

Artículo 29. *Desistimiento de partícipes.* Cuando varias personas tomen parte en la ejecución de un delito tentado, quedará exento de pena quien de manera libre y voluntaria impida su consumación.

Si el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del partícipe o se ejecuta independientemente de la colaboración inicialmente prestada por él, éste quedará exento de pena cuando voluntariamente haya efectuado los esfuerzos posibles para impedir su consumación.

CAPITULO IV

Del concurso de hechos punibles

Artículo 30. *Concurso de hechos punibles.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave imponible, au-

mentada hasta en otro tanto, cualquiera que sea la naturaleza del concurso.

Artículo 31. *Punibilidad en el concurso.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Si se tratare de inimputable que hubiere permanecido bajo medida de aseguramiento, el término de internación se tendrá como parte cumplida de la medida de seguridad, de acuerdo con el artículo 102 del Código Penal para todos los delitos cometidos por él.

Artículo 32. *Hecho punible unitario o continuado.* Cuando la ejecución del hecho punible se fragmente en varias acciones u omisiones se tendrá como hecho punible unitario.

Artículo 33. *Límite de la pena en el concurso.* La pena aplicable al concurso no podrá ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles a los respectivos hechos punibles.

CAPITULO V

De la ausencia de responsabilidad

Artículo 34. *Causales de justificación.* El hecho se justifica:

1. Cuando se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
2. Cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. Cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que se le ocasione.

5. Cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

Parágrafo. El que exceda los límites propios de las causales de que tratan los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de este artículo, incurrirá en una pena no menor de una tercera parte del mínimo,

ni mayor de la mitad del máximo del aplicable al respectivo hecho punible.

Artículo 35. *Causales de inculpabilidad.* No es culpable:

1. Quien realice la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor.
2. Quien obre bajo insuperable coacción ajena.
3. Quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión es lícita.

Si el error proviene de culpa, el hecho será punible cuando la ley lo hubiere previsto como culposo.

4. Quien obre con la convicción errada e invencible de que no concurren en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Cuando dicho error recaiga sobre circunstancia de agravación, ésta no se tendrá en cuenta.

CAPITULO VI

De la inimputabilidad

Artículo 36. *Concepto.* Se considera inimputable a quien en el momento de ejecutar el delito no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo 37. *Trastorno mental preordenado.* Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental, no será considerado como inimputable.

Artículo 38. *Medidas aplicables.* Los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código.

Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales.

CAPITULO VII

De la culpabilidad

Artículo 39. *Dolo, culpa o preterintencion.* Solo se sancionarán los hechos punibles dolosos, a menos que la propia ley establezca expresamente sanciones para conductas culposas o preterintencionales.

TITULO TERCERO DE LA PUNIBILIDAD

CAPITULO I

Las penas

Artículo 40. *Penas principales.* Los imputables estarán sometidos a las siguientes penas principales:

1. Prisión
2. Arresto
3. Multa

Artículo 41. *Penas accesorias.* Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

1. Restricción domiciliaria
2. Interdicción de derechos y funciones públicas
3. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio
4. Suspensión de la patria potestad
5. Separación absoluta de la Fuerza Pública
6. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego.

Artículo 42. *Judicialidad y publicidad.* Toda pena será impuesta por sentencia judicial. El juez deberá enviar copia de ésta al Instituto Nacional Penitenciario y a la respectiva oficina de personal de la Fuerza a la cual pertenezca el sentenciado.

Artículo 43. *Duración de la pena.* La duración máxima de la pena es la siguiente:

1. Prisión, hasta sesenta (60) años
2. Arresto, hasta ocho (8) años
3. Multa, hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales
4. Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.
5. Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años
6. Prohibición del ejercicio de arte, profesión u oficio, hasta cinco (5) años
7. Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años
8. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, hasta tres (3) años.

Artículo 44. *Prisión.* La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y se cumplirá en un establecimiento carcelario militar o policial, en la forma prevista por la ley.

Artículo 45. *Arresto.* Consiste en la privación de la libertad personal y se cumplirá en las salas de arresto de las respectivas unidades militares o policiales, en la forma prevista por la ley.

Artículo 46. *Multa.* La multa consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial en el Banco Popular o en la Caja de Crédito Agrario en su caso, a nombre de la entidad u organismo que el reglamento señale, la suma en salarios mínimos legales mensuales que haya sido determinada la sentencia.

Artículo 47. *Plazo y pago por cuotas.* Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá, atendidas las circunstancias del artículo anterior, señalar plazo para el pago o autorizarlo por cuotas adecuadas, dentro de un término no superior a tres (3) años, previa caución.

Artículo 48. *Amortización mediante trabajo.* Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado, libremente escogido por éste y realizado en favor de la administración pública o de la comunidad.

El Juez de primera instancia determinará el trabajo computable para dicho efecto, así como la forma de comprobación y control.

El salario de cada día de trabajo imputable a la multa, será calculado de conformidad con el valor comúnmente asignado a esta actividad en el lugar donde se realice.

Artículo 49. Conversión de multa en arresto. Cuando la multa hubiere sido impuesta como pena principal y única, y el condenado no la pagare o amortizare de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal diario, por cada día de arresto. En este caso, el arresto no podrá exceder de cinco (5) años.

El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto.

Artículo 50. Separación absoluta de la Fuerza Pública. La separación absoluta consiste en la desvinculación definitiva de la Fuerza Pública. El separado en forma absoluta no podrá desempeñar en ella cargo alguno y perderá el derecho a concurrir a sitios de recreación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tales como clubes, centros vacacionales, casinos y Cámaras.

Artículo 51. Restricción domiciliaria. La restricción domiciliaria consiste en la obligación impuesta al condenado de permanecer en determinado municipio o en la prohibición de residir en determinado lugar.

Artículo 52. Interdicción de derechos y funciones públicas. La interdicción en el ejercicio de los derechos políticos priva al condenado del ejercicio de todos los derechos políticos reconocidos en el artículo 40 de la Constitución Política. La interdicción en el desempeño de las funciones públicas incluye el formar parte de la Fuerza Pública y de cualquier otro organismo nacional o local de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados.

Artículo 53. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio. Siempre que se cometa un delito con abuso del ejercicio de un arte, profesión u oficio o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer el mencionado arte, profesión u oficio, hasta por un término de cinco (5) años.

Artículo 54. Suspensión de la patria potestad. La suspensión de la patria potestad consiste en prohibir al sentenciado, por un período hasta de quince (15) años, el ejercicio de los derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados.

Artículo 55. Prohibición de porte y tenencia de armas. Cuando la utilización indebida de armas de fuego, haya sido determinante en la comisión del delito, se prohibirá al sentenciado su porte o tenencia por un término hasta de tres (3) años.

Artículo 56. Penas accesorias a la de prisión. La pena de prisión impuesta a los militares o policías, implica las accesorias de separación

absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal. Las demás penas accesorias serán impuestas discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en este código, sobre criterios para fijar la pena.

Artículo 57. Cómputo de la detención preventiva. El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad.

Artículo 58. Cumplimiento de penas accesorias. Las penas de interdicción de derechos y funciones públicas, suspensión de la patria potestad y prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, se aplicarán de hecho mientras dure la pena privativa de la libertad, concurrente con ellas; cumplida ésta, empezará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 66 de este código.

La pena de separación absoluta de la Fuerza Pública se aplicará una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

Artículo 59. Suspensión de pena por enfermedad. Si pronunciada la sentencia sobreviniere al condenado enfermedad mental, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le enviará a establecimiento especial o clínica adecuada de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando el condenado recobrar la salud, continuará cumpliendo la pena en el lugar respectivo, debiéndose abonar el tiempo que hubiere permanecido en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el inciso anterior como parte cumplida de la pena.

CAPITULO II

De las circunstancias

Artículo 60. Ira o intenso dolor. El que cometa el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por comportamiento ajeno grave e injusto, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la tercera parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 61. Criterios para fijar la pena. Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, la personalidad del procesado, el grado de culpabilidad y las circunstancias de atenuación o agravación.

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles.

Artículo 62. Atenuación punitiva. Son circunstancias que atenúan la pena, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera:

1º. La buena conducta anterior.

2º. Obrar por motivos nobles o altruistas.

3º. Obrar en estado de emoción o pasión excusables, o de temor intenso.

4º. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución del hecho.

5º. Haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto.

6º. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.

7º. Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea en forma parcial.

8º. Presentarse voluntariamente ante la autoridad después de haber cometido el hecho o evitar la injusta sindicación de terceros.

9º. La falta de ilustración, en cuanto haya influido en la ejecución del hecho.

10. Las condiciones de inferioridad síquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho.

11. Obrar motivado por defensa del honor militar.

Artículo 63. Analogía. Fuera de las circunstancias especificadas en el artículo precedente, deberá tenerse en cuenta cualquiera otra análoga a ellas.

Artículo 64. Agravación por delito cometido contra servidor público. Cuando el hecho fuere cometido contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del hecho punible.

Artículo 65. Agravación punitiva. Son circunstancias que agravan la pena, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Cometer el hecho en estado de guerra exterior o de conmoción interior o frente al enemigo.

2. Cometer el hecho delante de la tropa reunida para los actos del servicio.

3. Haber obrado por motivos innobles o fútiles.

4. El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.

5. La preparación ponderada del hecho punible.

6. Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.

7. Ejecutar el hecho con insidias o artificios o valiéndose de la actividad de inimputables.

8. Obrar con complicidad de otro.

9. Ejecutar el hecho aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

10. Abusar de la credulidad pública o privada.

11. Hacer más nocivas las consecuencias del hecho punible.

12. Abusar de cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.

13. Haber cometido el hecho para ejecutar u ocultar otro o para asegurar para sí o para otra persona el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otro hecho punible.

14. Emplear en la ejecución del hecho, medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

15. Ejecutar el hecho sobre objetos expuestos a la confianza pública, o custodiados en dependencias oficiales o pertenecientes a estas, o destinados a la utilidad, defensa o reverencia colectivas.

16. Cometer el hecho en presencia o con el concurso de subordinados.

17. Tratar de desviar la investigación descargando la responsabilidad en terceros.

Artículo 66. *Aplicación de mínimos y máximos.* Sólo podrá imponerse el máximo de la pena cuando concurren únicamente circunstancias de agravación punitiva, y el mínimo, cuando concurren exclusivamente circunstancias de atenuación, sin perjuicio de lo dispuesto sobre criterios para fijar la pena.

CAPITULO III

De la condena de ejecución condicional

Artículo 67. *Concepto.* En la sentencia condenatoria de primera, segunda o de única instancia, el juez podrá, de oficio o a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de arresto o no exceda de tres (3) años de prisión.

2. Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

3. Que no se trate de delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra el honor militar y policial, en bienes del Estado destinados a la seguridad y defensa nacional, de la Fuerza Pública o de inutilización voluntaria, ni de peculado doloso.

Artículo 68. *Obligaciones.* Al otorgar la condena de ejecución condicional, el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes. Además, impondrá las siguientes obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.

3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

4. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.

5. Someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas; y

6. Observar buena conducta.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 69. *Revocación.* Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 70. *Extinción.* Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

CAPITULO IV

De la libertad condicional

Artículo 71. *Concepto.* El juez concederá la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres (3) años o a la de prisión que exceda de dos (2), cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 72. *Obligaciones.* Al otorgar la libertad condicional el juez impondrá las mismas obligaciones de que trata el artículo 67 de este código, las cuales se garantizarán mediante caución.

Artículo 73. *Revocación.* Si durante el período de prueba que comprenderá el tiempo que falte para cumplir la condena, y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.

Si el juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado, durante este período de exceso, las obligaciones señaladas en el artículo 67 de este código.

Artículo 74. *Liberación definitiva.* Transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el artículo anterior, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

CAPITULO V

De la extinción de la acción y de la pena

Artículo 75. *Extinción por muerte.* La muerte del procesado extingue la respectiva acción penal, la del condenado, la pena y la del inimputable, la medida de seguridad.

Artículo 76. *Desistimiento.* El desistimiento aceptado por el querellado extingue la acción penal, en los casos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 77. *Amnistía e indulto.* La amnistía extingue la acción penal; el indulto solamente la pena.

Artículo 78. *Prescripción.* La acción y la pena se extinguen por prescripción.

Artículo 79. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años.

Para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en dos (2) años.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal ordinario para los hechos punibles cometidos por servidores públicos.

Artículo 80. *Prescripción del delito iniciado o consumado en el exterior.* Cuando el delito se hubiere iniciado o consumado en el exterior el término de prescripción señalado en el artículo anterior se aumentará en la mitad, sin exceder el límite máximo allí fijado.

Artículo 81. *Iniciación del término de prescripción.* La prescripción de la acción empezará a contarse, para los hechos punibles instantáneos, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en los tentados o permanentes.

Artículo 82. *Interrupción del término prescriptivo de la acción penal.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

En el procedimiento especial con la ejecutoria formal del auto que declara la iniciación del juicio.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 78 de este código.

Artículo 83. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varios los hechos punibles investigados en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada uno de ellos.

Artículo 84. *Renuncia y oficiosidad.* La prescripción de la acción penal y de la pena se declarará de oficio. El procesado podrá renunciar a ella.

Artículo 85. *Término de prescripción de la pena.* La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el delito de deserción, la pena prescribirá en dos (2) años.

Las penas no privativas de la libertad prescribirán en cinco (5) años.

Artículo 86. *Iniciación del término prescriptivo de la pena.* La prescripción de la pena se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 87. *Interrupción del término prescriptivo de la pena.* La prescripción de la pena se interrumpe cuando el condenado fuere aprehendido o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción.

Artículo 88. *Prescripción de penas diferentes.* La prescripción de penas diferentes impuestas en una misma sentencia se cumplirá independientemente respecto de cada una de ellas.

Artículo 89. *Oblación.* El sindicado de un hecho punible que solo tenga pena de multa, podrá poner fin al proceso pagando la suma que le señale el juez, dentro de los límites fijados en la respectiva disposición legal.

Artículo 90. *Rehabilitación.* Excepto la separación absoluta de la Fuerza Pública, las demás penas señaladas en el artículo 40 de este código podrán cesar por rehabilitación.

Si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá concederse rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos (2) años a partir del día en que haya cumplido la pena.

Si no concurrieren con pena privativa de la libertad, la rehabilitación no podrá pedirse sino dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que ellas fueron impuestas.

Cuando un hecho deje de ser punible, la rehabilitación se producirá de pleno derecho.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

De las medidas de seguridad

Artículo 91. *Especies.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o de trabajo y
3. La libertad vigilada.

En ningún caso el enfermo mental podrá ser internado en establecimiento carcelario.

Artículo 92. *Internación para enfermo mental permanente.* Al inimputable por enfermedad mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial, en donde será sometido al tratamiento científico que corresponda.

Artículo 93. *Internación para enfermo mental transitorio.* Al inimputable por enfermedad mental transitoria se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico o similar, de carácter oficial, donde será sometido al tratamiento que corresponda.

Esta medida se suspenderá condicionalmente cuando se establezca que la persona ha recuperado su normalidad psíquica.

Artículo 94. *Otras medidas aplicables a los inimputables.* A los inimputables que no padez-

cán de enfermedad mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola.

Esta medida se suspenderá condicionalmente cuando se establezca que la persona ha adquirido suficiente adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida.

Artículo 95. *Libertad vigilada.* La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste:

1. En la obligación de residir en determinado lugar por término no mayor de tres (3) años.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos por término no mayor de tres (3) años.
3. En la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Artículo 96. *Control judicial de las medidas de seguridad.* El Funcionario judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia está en la obligación de solicitar semestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

Artículo 97. *Sustitución y prórroga.* El juez podrá sustituir una medida de seguridad durante su ejecución por otra más adecuada, si así lo estimare conveniente, de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficacia de la medida, previo concepto de perito oficial en caso de que ello sea necesario.

También podrá el juez prolongar la vigilancia cuando hubiere sido quebrantada, pero sin exceder el límite máximo de duración de la pena prevista para el respectivo delito.

Artículo 98. *Revocación de la suspensión condicional.* Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando, oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuación.

La suspensión o extinción de la medida de seguridad, será declarada por el juez previo dictamen de perito.

Artículo 99. *Suspensión o cesación de las medidas de seguridad.* La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el artículo 92 de este código, el dictamen podrá sustituirse por concepto escrito o motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido la internación. A falta de junta o consejo directivo, el concepto lo emitirá su director.

Artículo 100. *Cómputo de la detención preventiva.* El tiempo de la detención preventiva se computará como parte cumplida de la respectiva medida de seguridad, si la persona ha estado

sometida al tratamiento o régimen especial que le corresponda.

Artículo 101. *Duración.* La persona sometida a medida de seguridad en ningún caso podrá permanecer recluida en un establecimiento psiquiátrico por más de veinte (20) años, como consecuencia del fallo respectivo.

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE HECHO PUNIBLE

CAPITULO UNICO

Reparación del orden y prevalencia de la obligación

Artículo 102. *Reparación del daño y prevalencia de la obligación.* El hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan.

Esta obligación prevalece sobre cualquiera otra que contraiga el responsable después de cometido el hecho y aun respecto de la multa.

Artículo 103. *Titulares de la acción indemnizatoria.* Las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en este Código.

Artículo 104. *Quiénes deben indemnizar.* Deben reparar los daños a que se refiere el artículo 101 los penalmente responsables, en forma solidaria, y quienes de acuerdo con la ley están obligados a reparar.

Artículo 105. *Indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente.* Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido.

Artículo 106. *Indemnización por daño material no valorable pecuniariamente.* Si el daño material derivado del hecho punible no pudiere evaluarse pecuniariamente, debido a que no existe dentro del proceso base suficiente para fijarlo por medio de perito, el juez podrá señalar prudencialmente, como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta de cuatro mil gramos oro.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza del hecho, la ocupación habitual del ofendido, la supresión o merma de su capacidad productiva y los gastos ocasionados por razón del hecho punible.

Artículo 107. *Prescripción de la acción civil.* La acción civil proveniente del delito prescribe en veinte (20) años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de este.

Artículo 108. *Obligaciones civiles y extinción de la punibilidad.* Las causas de extinción de la punibilidad no comprenden las obligaciones civiles derivadas del hecho punible.

Artículo 109. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, pasarán a poder del Estado a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario la entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales y morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, si no se ha pagado, o garantizado el pago de los perjuicios, el Juez en la sentencia condenatoria ordenará el decomiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

De los delitos

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPITULO I

De la insubordinación

Artículo 110. *Insubordinación.* El que mediante actitudes violentas en relación con orden legítima del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 111. *Causales de agravación.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el hecho se realice:

1. Con el concurso de otros.
2. Con armas.
3. Frente a tropas formadas.

Artículo 112. *Insubordinación por exigencia.* El que mediante actitudes violentas haga exigencias ante su superior, de cualquier naturaleza, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

CAPITULO II

De la desobediencia

Artículo 113. *Desobediencia.* El que incumpla o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 114. *Desobediencia de personal retirado.* El oficial o suboficial en retiro temporal o de reserva que no se presentare a la unidad correspondiente el día y hora señalados en los

decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 115. *Desobediencia de reservistas.* El personal que haya prestado el servicio militar obligatorio y esté en situación de reserva, que no se presentare en los términos previstos en el artículo anterior, incurrirá en arresto de tres (3) meses a un (1) año.

CAPITULO III

De los ataques y amenazas a superiores e inferiores

Artículo 116. *Ataque al superior.* El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un superior en grado o antigüedad, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 117. *Ataque al inferior.* El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un inferior en grado o antigüedad, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 118. *Amenazas.* En cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos anteriores, si el agente solo realiza amenazas de ataque, incurrirá en prisión de tres (3) meses a un (1) año.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO

CAPITULO I

Del abandono del comando y del puesto

Artículo 119. *Abandono del comando.* El que sin justa causa no ejerza las funciones propias del comando, jefatura o dirección por más de veinticuatro (24) horas consecutivas, en tiempo de paz, o por cualquier tiempo en estado de guerra exterior, conmoción interior o grave calamidad pública, incurrirá en la pena de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 120. *Abandono de comandos superiores, jefaturas o direcciones.* Cuando quien ejecute la conducta descrita en el artículo anterior sea el comandante general de las Fuerzas Militares, los comandantes de fuerza, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, el director general de la Policía, los comandantes de unidades operativas y tácticas y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aerea, los directores de las escuelas de formación, los comandantes de departamento de policía y los comandantes de comandos unificados, específicos y operativos, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 121. *Abandono de comandos especiales.* Si cualquiera de las conductas de que tratan los artículos anteriores fuesen realizados por los comandantes de base, patrullas, contraguerrillas, tropas de asalto y demás unidades militares o de policía, comprometidos en operaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, guerra o conflicto armado, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

Artículo 122. *Abandono del puesto.* El que estando de facción o de servicio abandona el

puesto o se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá, en arresto de uno (1) a tres (3) años.

Si quien realiza el hecho es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 123. *Agravación punitiva.* Si el hecho de que trata el artículo anterior se comete en tiempo de guerra, conmoción interior, la pena será de prisión de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO II

Del abandono del servicio

Artículo 124. *Abandono del servicio.* El oficial o suboficial de la Fuerza Pública, o el personal de agentes o del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que abandone los deberes propios del cargo por más de cinco (5) días consecutivos, o no se presente al respectivo superior dentro del mismo término contado a partir de la fecha señalada por los reglamentos u órdenes superiores, para el cumplimiento de actos del servicio, o no se presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o de su cancelación comunicada legalmente, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 125. *Abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales.* El soldado voluntario o profesional que abandone los deberes propios del servicio en campaña u operaciones militares, por cualquier tiempo, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO III

De la desertión

Artículo 126. *Deserción.* Incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas:

1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.

2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.

4. El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores.

5. El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días.

Los condenados por éste delito, una vez cumplida la pena, continuarán prestando el servicio militar por el tiempo que les falte.

Parágrafo. *Atenuación punitiva.* Las penas de que tratan los artículos anteriores se reducirán hasta en la mitad cuando el responsable se presentase voluntariamente dentro de los ocho (8) días siguientes a la consumación del hecho.

CAPITULO IV

Del delito del centinela

Artículo 127. *Delito del centinela.* El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 128. *Agravación punitiva.* Si alguno de los hechos de que trata el artículo anterior se cometiere en tiempo de guerra o conmoción interior, se impondrá prisión de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO V

De la libertad indebida de prisioneros de guerra

Artículo 129. *Libertad indebida de prisioneros de guerra.* El que sin facultad o autorización ponga a un prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Si la evasión se realizare por culpa del encargado de su custodia o conducción, la pena se reducirá a la mitad.

CAPITULO VI

De la omisión en el abastecimiento

Artículo 130. *Omisión en el abastecimiento.* El miembro de la Fuerza Pública legalmente encargado para ello que no abastezca en debida y oportuna forma a las tropas, para el cumplimiento de acciones militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Si a consecuencia del hecho anterior resultare algún perjuicio para las operaciones o acciones militares o policivas, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

Si el hecho se realiza por culpa, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO UNICO

De la inutilización voluntaria

Artículo 131. *Inutilización voluntaria.* El miembro de la Fuerza Pública que se lesione o se inutilice con el propósito de eludir el cumplimiento de sus deberes militares o policiales o para obtener su retiro o prestación social, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

De la cobardía

Artículo 132. *Cobardía.* El que en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate o en presencia del enemigo huya o de cualquier manera eluda su responsabilidad de tal manera que afecte al personal de la Fuerza Pública, incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si como consecuencia del hecho sobreviniere la derrota, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 133. *Cobardía en el ejercicio del mando.* Incurrirá en prisión de cinco (5) a veinte (20) años:

1. El comandante que se rindiere al enemigo, rebeldes o sediciosos o entregare por medio de capitulaciones la propia guarnición, unidad militar o policial, buque, convoy, nave, aeronave o lo abandonare sin agotar los medios de defensa que tuviere a su disposición.

2. El comandante que se rinda o adhiera al enemigo, rebeldes o sediciosos, por haber recibido órdenes de un superior ya capitulado, o que en cualquier capitulación comprendiere tropas, unidades, guarniciones militares o policiales, puestos fortificados, que no se hallaren bajo sus órdenes, o que estándolo no hubiesen quedado comprometidos en el hecho de armas y operación que originare la capitulación.

3. El comandante que por cobardía cediere ante el enemigo, rebeldes o sediciosos, sin agotar los medios de defensa de que dispusiere, o se rindiere, si esto determinare la pérdida de una acción bélica o una operación importante.

Artículo 134. *Cobardía por omisión.* El que por cobardía en acción armada no acuda al lugar de la misma, debiendo hacerlo, o no permanezca en el sitio de combate, o se oculte, o simule enfermedad, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

CAPITULO II

Del comercio con el enemigo

Artículo 135. *Comercio con el enemigo.* El que comercie con el enemigo incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

CAPITULO III

De la injuria y la calumnia

Artículo 136. *Injuria.* El que haga a otro militar o policía imputaciones deshonorosas, relacionadas con los deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 137. *Calumnia.* El que impute falsamente a otro militar o policía un hecho punible relacionado con sus deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 138. *Injurias y calumnias indirectas.* A las penas previstas en los artículos an-

teriores, quedará sometido quien publique, reproduzca, repita injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones, "se dice, se asegura," u otras semejantes.

Artículo 139. *Circunstancias especiales de agravación y atenuación de la pena.* Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometan utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reuniones públicas, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometen por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido, o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 140. *Eximente de punibilidad.* El responsable de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores, quedará exento de pena si prueba la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de cualquier delito que haya sido objeto de sentencia absolutoria o cesación de procedimiento, excepto si se trata de prescripción de la acción.

Artículo 141. *Retractación.* No habrá lugar a punibilidad si el autor o partícipe de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se retractare antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, con el consentimiento del ofendido, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el juez en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal si la retractación o rectificación se hace pública antes que el ofendido formule la respectiva querrela.

Artículo 142. *Querrela.* En los casos previstos en este capítulo sólo se procederá mediante querrela, presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del hecho.

Si la calumnia o la injuria afectan la memoria de un miembro difunto de la Fuerza Pública, la acción podrá ser intentada por la institución armada a que pertenezca o por quien compruebe interés legítimo en su protección y defensa.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

Del ataque al centinela

Artículo 143. *Ataque al centinela.* El que ejerza violencia contra un centinela, por ese solo hecho, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

CAPITULO II

De la falsa alarma

Artículo 144. *Falsa alarma.* El miembro de la Fuerza Pública que produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o al combate, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año.

Si a consecuencia del comportamiento a que se refiere el inciso anterior, sobreviene descontrol, pérdida de bienes u otros efectos, o la derrota de la tropa o unidad policial, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

CAPITULO III

De la revelación de secretos

Artículo 145. *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 146. *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de seis (6) meses a dos (2) años de arresto.

CAPITULO IV

Del uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública

Artículo 147. *Uso indebido de uniformes.* El que use públicamente uniformes, insignias de grado, distintivos o condecoraciones militares o policiales que no le correspondan, incurrirá en arresto de tres (3) meses a un (1) año.

CAPITULO V

De la fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos

Artículo 148. *Fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos.* El que sin justa causa introduzca al país, saque de éste, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera o suministre a cualquier título, o porte armas, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si las armas, municiones o explosivos son de uso privativo de la Fuerza Pública, la pena será de prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena señalada en los incisos anteriores, se aumentará hasta en otro tanto si las conductas anteriores se realizan en favor del enemigo, rebeldes, sediciosos o grupos de delincuencia organizada.

CAPITULO VI

Del sabotaje

Artículo 149. *Sabotaje por destrucción o inutilización.* El que destruya o inutilice instalaciones, buques o aeronaves de guerra, o bienes destinados a la seguridad y defensa nacional, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 150. *Sabotaje agravado.* El que con el propósito de obstaculizar las operaciones de la Fuerza Pública o de facilitar las del enemigo, destruya o inutilice obras, bienes destinados a la seguridad y defensa nacional o realice acciones tendientes a esos fines, incurrirá por ese solo hecho en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

CAPITULO VII

Otros delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública

Artículo 151. *Generación de pánico.* El integrante de una tripulación que en combate o en emergencia, diere lugar a que se produzca pánico o desorden a bordo, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

Si a consecuencia de los hechos anteriores se causare la derrota de las fuerzas comprometidas en la acción, grave daño o pérdida del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 152. *Abandono de buque.* El integrante de la tripulación de un buque de la Fuerza Pública que en el momento del siniestro o después de él, lo abandone sin orden superior, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 153. *Abandono de embarcación menor.* El patrón de embarcación menor que hallándose en ella a flote en momentos de combate, naufragio o incendio, la abandone sin justificación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 154. *Interrupción de las condiciones de seguridad.* El que en operaciones militares o policiales y sin autorización encienda luces, cuando exista orden de oscurecimiento total, interrumpa las condiciones impuestas de silencio de radio o emisiones electrónicas u otros sistemas de comunicación, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

Si a consecuencia de estos hechos se produjeren graves daños o pérdidas del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública, o avería a una instalación militar o policial, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

Si el hecho se comete con culpa, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Artículo 155. *Introducción indebida de materiales inflamables.* El que sin autorización introdujere en un buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública, materias explosivas o inflamables, incurrirá por ese solo hecho en arresto de dos (2) a ocho (8) meses y en prisión de uno (1) a tres (3) años cuando se produzcan daños.

Artículo 156. *Avería o inutilización absoluta de buque aeronave o carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El comandante, oficial de guardia o quien autorizadamente haga sus veces a bordo de buques, aeronaves, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública que les causare grave avería, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la avería produce la inutilización en forma absoluta para prestar los servicios a que esté destinado, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 157. *Avería o inutilización culposa de buque aeronave, carro de combate o medio*

de transporte colectivo de la Fuerza Pública. El comandante, oficial de guardia o quien autorizadamente haga sus veces, que por culpa realice las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 158. *Avería o inutilización por otros miembros de la tripulación.* Si los hechos a que se refieren los artículos 155 y 156 de este código son cometidos por otros miembros de la tripulación del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública, incurrirán en las mismas penas disminuidas hasta en la tercera parte.

Artículo 159. *Abandono del buque por el comandante.* El comandante que en caso de naufragio abandone el buque en condiciones de flotabilidad y no agotare los recursos para salvar la tripulación, armas, pertrechos, bagajes o caudales del Estado que estén bajo su responsabilidad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 160. *Omisión en naufragio, catástrofe o siniestro.* El comandante que en naufragio, catástrofe o siniestro, no agote los medios para conservar la disciplina o en caso de salvamento, no embarque a la tripulación y demás ocupantes, en las lanchas, botes o balsas disponibles, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 161. *Operación indebida de nave o aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El que sin facultad legal o sin permiso de autoridad competente desatruque lanchas, botes, buques de guerra, o cualquier otra clase de medios de transporte marítimo o fluvial, al servicio de la Fuerza Pública, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

En las mismas sanciones incurrirá el que sin la debida autorización decolare aeronaves u opere carros de combate o medio de transporte colectivo al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 162. *Cambio de derrotero.* El comandante de una organización de tarea naval o comandante subordinado de la misma o de buque, o el comandante de una formación aérea o aeronave, que sin justa causa se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si hubiere pérdida o apoderamiento de buques o aeronaves la pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión.

Artículo 163. *Omisión de auxilio.* El que sin justa causa omita prestar auxilio pedido por buque, aeronave civil, militar o policial, nacional o de un país amigo, y aún de un país enemigo en los casos en que haya mediado promesa de rendición, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si por falta del auxilio solicitado se perdiera el buque o aeronave militar, policial o mercante con matrícula nacional, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 164. *Omisión de inutilizar buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El comandante de un buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública en operación de la Fuerza Pública, que después de haber agotado los recursos para defenderlo o salvar a los tripulantes, no lo inutilice o destruya para impedir que caiga en poder del enemigo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 165. *Abandono indebido de tripulación.* El comandante u oficial que en caso de catástrofe o siniestro, abandonare el buque o aeronave de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que esté a su mando, dejando la tripulación y demás ocupantes a bordo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 166. *Ocultamiento de avería.* El que ocultare avería que afectare la operabilidad del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la fuerza pública de la Fuerza Pública, incurrirá en arresto de uno (1) a cuatro (4) años.

Si el autor del hecho fuere el comandante del mismo, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 167. *Abandono de escolta.* El que estando encargado de la escolta de un buque, aeronave o convoy la abandone sin justa causa, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 168. *Inducción en error al comandante.* El encargado de la derrota o navegador u operador de telecomunicaciones de un buque de la Fuerza Pública, que induzca en error al comandante, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Si los hechos se producen por culpa, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de arresto.

Artículo 169. *Indicación de dirección diferente.* El que prestando servicios de oficial de guardia en el puente, de práctico, navegante, piloto u operador de telecomunicaciones de buque o aeronave de la Fuerza Pública, indique una dirección distinta de la que debe seguir con arreglo a las instrucciones del comandante, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si a consecuencia del hecho anterior sobreviene perjuicio a la expedición o a las operaciones, la pena se aumentará hasta la mitad.

Si los hechos se producen por culpa, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA

LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

Del peculado

Artículo 170. *Peculado sobre bienes de dotación.* El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bien de dotación que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el hecho se cometiere:

1. Sobre armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. En caso de depósito necesario.

Artículo 171. *Peculado por demora en entrega de armas y municiones.* El que decomisare armas o municiones, o las recibiere decomisadas y sin justa causa no las entregare a la autoridad correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del decomiso o recibo, incurrirá por este solo hecho en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 172. *Peculado culposo.* El que respecto a bienes del Estado o empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos, por culpa de lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y multa hasta de dos salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO II

Del tráfico de influencias

Artículo 173. *Tráfico de influencias para obtener ascensos o distinciones.* El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener un ascenso o una distinción, traslado o comisión del servicio, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

CAPITULO III

Del abuso de autoridad

Artículo 174. *Abuso de autoridad especial.* El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por ese solo hecho en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO IV

De la omisión de apoyo

Artículo 175. *Omisión de apoyo especial.* El que sin justa causa rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido en la forma establecida por la Ley, los Reglamentos, Directivas, Planes, Circulares u Ordenes, por el comandante de una Fuerza, buque o aeronave, para prestar auxilio en operaciones de campaña o de control del Orden Público, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena prevista en el inciso anterior será de tres (3) a seis (6) años si como consecuencia de la omisión de apoyo se produjeren perjuicios materiales para la Fuerza Pública, sin perjuicio de lo previsto para el caso del concurso de hechos punibles.

TITULO SEPTIMO

OTROS DELITOS

Artículo 176. *Violación de habitación ajena.* El miembro de la Fuerza Pública que abusando de sus funciones se introduzca o permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inme-

diatas, por este solo hecho, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses.

Artículo 177. *Lesiones personales dolosas.* El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Artículo 178. *Lesiones preterintencionales y culposas.* Si las lesiones a que se refiere el artículo anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 179. *Hurto simple.* El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Artículo 180. *Hurto de uso.* Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 181. *Estafa.* El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Artículo 182. *Emisión y transferencia ilegal de cheque.* El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

Artículo 183. *Daño en bien ajeno.* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

TITULO OCTAVO

DELITOS COMUNES

Artículo 184. *Delitos comunes.* Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR
 TITULO PRIMERO
**NORMAS RECTORAS
 DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

Artículo 185. *Debido proceso y defensa técnica.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Quien sea imputado o procesado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado libremente escogido por él, de oficio o público, y a comunicarse libre y privadamente con él durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria.

Artículo 186. *Presunción de inocencia.* Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

Artículo 187. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Toda persona a quien se atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Se respetarán las normas internacionales reconocidas sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario, y en ningún caso podrá haber violación de las mismas.

Artículo 188. *Reconocimiento de la libertad.* Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 189. *Habeas Corpus.* Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud y sin tener en cuenta el número de retenidos.

Artículo 190. *Imperio de la ley.* Los funcionarios judiciales en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Artículo 191. *Publicidad.* Los procesos penales militares serán públicos, salvo lo previsto sobre reserva sumarial.

Artículo 192. *Finalidad esencial del procedimiento.* En la interpretación de este código, el funcionario judicial deberá tener en cuenta que

la finalidad esencial del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial y de las garantías debidas a quienes en él intervienen.

Artículo 193. *Antecedentes penales y contravencionales.* Unicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales, en todos los órdenes legales.

Artículo 194. *Corrección de actos irregulares.* El funcionario judicial está en la obligación de corregir sus actos irregulares, con respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales, siempre que por disposición legal no esté obligado a decretar la nulidad.

Artículo 195. *Restablecimiento del derecho.* Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del hecho punible y se restablezcan los derechos quebrantados.

Artículo 196. *Dos instancias.* El proceso penal militar tendrá dos instancias, salvo las excepciones legales.

Artículo 197. *Non reformatio in pejus.* El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 198. *In dubio pro reo.* Toda duda que surja en el proceso se resolverá en favor del sindicado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 199. *Lealtad.* Las personas que intervienen en el proceso penal militar están en el deber de obrar con absoluta lealtad con los restantes sujetos procesales e intervinientes en el proceso.

Artículo 200. *Imparcialidad.* Los funcionarios judiciales actuarán con absoluta imparcialidad dentro del proceso.

Artículo 201. *Gratuidad.* La actuación judicial no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen.

Artículo 202. *Oficiosidad.* La acción penal se iniciará y adelantará de oficio, salvo que la ley exija querrela o petición especial.

Artículo 203. *Independencia y autonomía del juzgador.* Los miembros de la Fuerza Pública en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de mando con las de investigación y juzgamiento.

Artículo 204. *Jerarquía.* Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad.

Artículo 205. *Real intervención en el proceso.* Los sujetos procesales en el proceso penal militar tendrán derecho a controvertir los medios probatorios, a impugnar las decisiones y a realizar las demás actuaciones que en desarrollo de este principio autoriza la ley.

Artículo 206. *Unidad procesal.* Por cada hecho punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales. Los hechos punibles conexos, de competencia de la Justicia Penal Militar, se investigarán y juzgarán conjuntamente. La rup-

tura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte los derechos y garantías fundamentales.

Cuando en la comisión del hecho punible intervenga una persona que deba ser juzgada por un jurisdicción diversa de la penal militar, se romperá la unidad procesal.

Artículo 207. *Prevalencia de las normas rectoras.* Las Normas Rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código y serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208. *Titularidad de la acción penal.* La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por las autoridades judiciales de instrucción o del conocimiento de oficio o a petición de parte en los términos establecidos en este código.

Artículo 209. *Acciones originadas por el hecho punible.* Salvo las excepciones legales, todo delito origina acción penal y puede originar, entre otras, acción civil o administrativa.

Artículo 210. *Deber de denunciar.* Salvo las excepciones establecidas en este código, quien tenga conocimiento de la ocurrencia de un delito que deba ser investigado por la Justicia Penal Militar, debe denunciarlo inmediatamente a la autoridad.

El miembro de la Fuerza Pública que tenga conocimiento de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación, si tuviere competencia para ello; en caso contrario pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 211. *Exoneración del deber de denunciar.* Nadie está obligado a formular denuncia contra sí, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a denunciar delitos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que impongan legalmente secreto profesional.

Artículo 212. *Requisitos de la denuncia.* La denuncia se hará bajo juramento o promesa de honor de decir la verdad y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante, por lo cual propenderá el funcionario que la recibe.

El denunciante deberá manifestar si los hechos han sido o no puestos en conocimiento de otra autoridad, si le consta y como los conoció.

Artículo 213. *Querrela y petición.* Cuando se den los casos especialmente previstos en este código, la querrela puede ser presentada únicamente por el sujeto pasivo del hecho punible. Si este fuere incapaz o una persona jurídica, la querrela debe presentarla su representante legal. Cuando el incapaz carezca de representación legal, la querrela puede presentarla aquel con la coadyuvancia del defensor de menores o el respectivo agente del ministerio público.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o el autor o partícipe del hecho fuere el representante legal del incapaz, los demás perjudicados directos estarán legitimados para formularla.

Artículo 214. *Caducidad de la querrela.* La querrela debe presentarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la comisión del hecho punible.

Artículo 215. *Impulso del proceso por querrela.* Cuando para investigar un delito se requiera querrela, ésta sólo es necesaria para iniciar la investigación. En la tramitación se procederá como si se tratase de delito perseguible de oficio.

Artículo 216. *Desistimiento de la acción.* Los querellantes podrán desistir en cualquier estado del proceso ante el juez que tenga en ese momento el conocimiento, con la observancia de los requisitos que la ley exija para el desistimiento judicial.

Artículo 217. *Oportunidad e irretractabilidad.* El desistimiento podrá presentarse en cualquier estado del proceso antes de proferirse sentencia de primera o única instancia y no admite retractación.

Artículo 218. *Extinción de la acción penal.* La acción penal se extingue en los casos previstos en este código.

Artículo 219. *Renuncia de la prescripción.* El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal, antes de la ejecutoria de la decisión que la declare.

Artículo 220. *Cesación de procedimiento.* En cualquier estado del proceso en que aparezca comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido o que la conducta es atípica, o que obró dentro de una causal de ausencia de responsabilidad o que el proceso no podía iniciarse, o no puede proseguirse, el juez mediante auto interlocutorio, así lo declarará.

Artículo 221. *Prejudicialidad.* La competencia del juez se extiende a las cuestiones extrapenales que surjan en el proceso penal; pero si las cuestiones extrapenales que se juzguen en otro proceso, son a la vez constitutivas del hecho que se investiga, y sobre ellas estuviere pendiente decisión jurisdiccional al tiempo de cometerse, no se calificará la investigación mientras dicha decisión no se haya producido.

Con todo, si transcurrido un (1) año desde la oportunidad para la calificación de la investigación, no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que determinaron la suspensión, se reanudará la actuación procesal.

Artículo 222. *Remisión a otros procedimientos.* En todos los casos en que el juez deba decidir cuestiones extrapenales, apreciará las pruebas de acuerdo con la correspondiente legislación.

TITULO TERCERO DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

Corte Suprema de Justicia

Artículo 223. *Competencia de la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión.
2. En única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos que se adelanten en contra de los Generales y Almirantes, Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía Nacional, por los delitos que se les imputan, y de los Magistrados del Tribunal Superior Militar, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.
3. En segunda instancia de los procesos que falle en primera el Tribunal Superior Militar.
4. De los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conoce en primera instancia el Tribunal Superior Militar.

CAPITULO II

Tribunal Superior Militar

Artículo 224. *Integración del tribunal Superior Militar.* El Tribunal Superior Militar estará integrado por Salas Jurisdiccionales.

Artículo 225. *Salas Jurisdiccionales.* Las Salas Jurisdiccionales ejercerán en primera y segunda Instancia, la función jurisdiccional dentro del proceso penal militar.

Artículo 226. *Competencia de las Salas Jurisdiccionales.* Las Salas Jurisdiccionales del Tribunal Superior conocen:

1. En primera instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra los Mayores Generales o Vicealmirantes, Brigadieres Generales o Contralmirantes de la Fuerza Pública.
2. De la consulta y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos penales militares.
3. De los conflictos de competencia que se susciten entre funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.
5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de Primera Instancia y Funcionarios de Instrucción Penal Militar.
6. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales militares.
7. De las acciones de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, proferidas por los Juzgados Militares de Primera instancia.

Artículo 227. *Integración de las Salas.* Las salas Jurisdiccionales del Tribunal Superior Militar estarán integradas por tres (3) magistrados cada una, presididas por el ponente respectivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; el disidente salvará voto en forma moti-

vada, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión.

Cuando un magistrado se declare impedido o prospere la recusación, se integrará la Sala Jurisdiccional con un magistrado escogido por sorteo.

Artículo 228. *Reparto.* En el Tribunal Superior Militar las denuncias y procesos se repartirán por el Presidente o Vicepresidente, el primer día hábil de cada semana. Cada magistrado será ponente en los asuntos que le correspondan por reparto.

Los conflictos que se susciten por el reparto se resolverán de plano por el Presidente de la Corporación.

CAPITULO III

Juzgados Militares del Comando General de las Fuerzas Militares

Artículo 229. *Competencia de los Juzgados Militares del Comando General de las Fuerzas Militares.* Los Juzgados Militares del Comando General de las Fuerzas Militares conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el Director de la Escuela Superior de Guerra, Oficiales del Despacho del Ministro y Oficiales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y del Cuartel General del Comando General de las mismas, contra el Jefe y Oficiales de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezcan, y contra los Oficiales de las Fuerzas Militares en comisión en otras dependencias del Estado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del Despacho del Ministro de Defensa, de la Secretaría General de dicho Ministerio, del Cuartel General de las Fuerzas Militares, de la Escuela Superior de Guerra y contra Suboficiales en Comisión en otras dependencias del Estado.

Parágrafo. Tratándose de Mayores Generales o Vicealmirantes, Brigadieres Generales o Contralmirantes la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este Código.

CAPITULO IV

Juzgados militares para el Ejército Nacional

Artículo 230. *Juzgados Militares de Fuerza.* Los Juzgados Militares de la Fuerza Ejército conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando del Ejército, Comandantes de División, Comandantes de Brigada, Directores de Escuelas de Formación de Oficiales y contra Oficiales del Ejército cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando del Ejército y contra Suboficiales y Soldados de la misma Fuerza cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo: Tratándose de Mayores Generales y Brigadieres Generales, la competencia radicaré en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este Código.

Artículo 231. *Juzgados Militares de División.* Los Juzgados militares de División conocen en Primera Instancia de los procesos penales Militares contra Oficiales, Suboficiales, Soldados del Cuartel General y contra los Comandantes y Oficiales de Batallones y Unidades Divisionarias.

Artículo 232. *Juzgados Militares de Brigada.* Los juzgados militares de Brigada conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando de la Brigada, contra los Oficiales de los Batallones de la misma Brigada y contra Comandantes o Directores de las Escuelas de Formación de Suboficiales o Técnicas de la respectiva Brigada.

Artículo 233. *Juzgados Militares Batallón.* Los Juzgados Militares de Batallón conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del respectivo Batallón.

Artículo 234. *Juzgados militares de escuelas de formación, capacitación y técnicas.* Los juzgados militares de las Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas conocen en Primera Instancia de los Procesos Penales militares contra Oficiales, Suboficiales, Alumnos y Soldados de las respectivas Escuelas.

CAPITULO V

Juzgados militares para la Armada Nacional

Artículo 235. *Juzgados Militares de Fuerza.* Los Juzgados Militares de la Fuerza Armada Nacional, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando de la Armada Nacional, de la Dirección General Marítima y Portuaria; contra los Comandantes de Fuerza Naval y Fluvial, de Cuerpos de Guardacostas, de Aviación Naval, de Bases Navales, y contra el Director de la Escuela Naval de Cadetes, el Comandante de la Infantería de Marina y los Oficiales de la Armada cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares contra los Suboficiales del Cuartel General del Comando de la Armada y de la Dirección General Marítima y Portuaria, y contra Suboficiales de la Armada y demás personal militar de la misma Fuerza cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Vicealmirantes o Contraalmirantes, la competencia radicaré en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este Código.

Artículo 236. *Juzgados Militares de Fuerza Naval y Fluvial.* Los Juzgados Militares de Fuerza Naval y Fluvial conocen en primera

instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, personal integrante de Unidades a Flote, Bases Navales y demás personal militar de la respectiva Fuerza Naval y Fluvial.

Parágrafo. El Juzgado Militar de Instancia de la Fuerza Naval del Atlántico, conoce de los procesos penales adelantados contra Oficiales, Suboficiales, alumnos integrantes de Unidades a Flote y demás personal militar de la Escuela Naval de Cadetes y Escuela Naval de Suboficiales.

Artículo 237. *Juzgado Militar de Infantería de Marina.* El Juzgado Militar de Infantería de Marina, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal militar del Cuartel General del Comando de Infantería de Marina, contra los Comandantes de Brigada de Infantería de Marina, contra el personal militar integrante de los Batallones de Fuerza Especiales, contra los Comandantes de Batallón de Infantería de Marina, contra Directores o Comandantes y oficiales de las Escuelas y Centros de Formación y Capacitación de Suboficiales de Infantería de Marina y contra Oficiales de Batallón de Infantería de Marina que no sean orgánicos de Brigada de Infantería de Marina.

Parágrafo: Respecto de Generales de Infantería de Marina, la competencia radicaré en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este Código.

Artículo 238. *Juzgados Militares de Brigada de Infantería de Marina.* Los Juzgados Militares de Brigada de Infantería de Marina, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra el personal militar del Cuartel General del respectivo Comando y contra los oficiales de Batallón de Infantería de Marina de la respectiva Brigada.

Artículo 239. *Juzgados Militares de Batallón de Infantería de Marina.* Los Juzgados Militares de Batallón de Infantería de Marina, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra suboficiales e infantes de marina del respectivo Batallón.

CAPITULO VI

Juzgados Militares para la Fuerza Aérea

Artículo 240. *Juzgados Militares de Fuerza.* Los Juzgados Militares de la Fuerza Aérea, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea; Comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos y Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea, y contra el Comandante de Infanterías de Aviación de la Fuerza Aérea.

Igualmente conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea y contra Oficiales, Suboficiales y Soldados de la misma Fuerza, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Mayores Generales o Brigadieres Generales, la competencia radicaré en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este Código.

Artículo 241. *Juzgado Militar de Comando Aéreo.* Los Juzgados Militares de Comando Aéreo, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del respectivo Comando Aéreo.

Artículo 242. *Juzgado Militar de Base Aérea.* Los Juzgados Militares de Base Aérea, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados de la respectiva Base Aérea.

Artículo 243. *Juzgado Militar de Grupo Aéreo.* Los Juzgados Militares de Grupo Aéreo, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del respectivo Grupo Aéreo.

Artículo 244. *Juzgado militar de escuelas de formación, capacitación y técnicas.* Los Juzgados Militares de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas, conocen en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales, Alumnos y Soldados de las respectivas Escuelas.

CAPITULO VII

Juzgados para la Policía Nacional

Artículo 245. *Juzgados de la Dirección General de la Policía Nacional.* Los Juzgados de la Inspección General de la Policía Nacional conocerán en Primera Instancia de los procesos penales contra Comandantes de Departamentos de Policía, Policías Metropolitanas, directores de Escuela de Formación, Capacitación, y Técnica, contra Oficiales Superiores de la Policía Nacional, oficiales subalternos, suboficiales, personal de nivel ejecutivo y agentes de la Dirección General. Así mismo de los procesos penales contra oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes auxiliares y demás personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otros juzgados.

Igualmente conocerán de los procesos penales que se adelanten contra el personal de oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, alumnos, agentes y auxiliares de las escuelas de formación, capacitación y técnica de oficiales.

Parágrafo. Tratándose de Brigadieres Generales y Mayores Generales, la competencia radicaré en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

Artículo 246. *Juzgados de la Policía Metropolitana.* Los Juzgados de Policías Metropolitanas, conocerán en primera instancia de los procesos penales contra Oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes y auxiliares en la respectiva unidad metropolitana.

Artículo 247. *Juzgados de departamentos de Policía.* Los juzgados de departamento de Policía, conocerán en Primera Instancia de los procesos penales contra oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales, personal del

nivel ejecutivo, agentes y auxiliares del departamento de Policía.

Igualmente conocerán de los procesos penales que se adelantan contra oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes, alumnos y auxiliares de las escuelas de formación de la jurisdicción del departamento de policía.

Artículo 248. *Juzgados de departamento de Policía.* Los juzgados de departamento de Policía, conocen en primera instancia de los procesos penales contra suboficiales, personal del nivel ejecutivo, personal que preste servicio militar y agentes del respectivo departamento de Policía.

Artículo 249. *Juzgados de escuelas de formación, capacitación y técnicas.* Los juzgados de escuelas de formación, capacitación y técnicas, conocen en Primera Instancia de los procesos penales contra suboficiales, personal del nivel ejecutivo, personal que preste servicio militar, alumnos y agentes de las respectivas escuelas.

CAPITULO VIII

Otros juzgados militares

Artículo 250. *Juzgado Militar de la Escuela Superior de Guerra.* El Juzgado Militar de la Escuela Superior de Guerra, conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Alumnos, Suboficiales y Soldados de la Escuela.

Parágrafo. Tratándose de Brigadieres Generales y Mayores Generales, la competencia radicará en el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el artículo 226 de este código.

Artículo 251. *Presidentes de Consejos de Guerra.* Los presidentes de consejos de guerra, conocen en Primera Instancia de los procesos penales para los que hayan sido designados.

Artículo 252. *Juzgado militar de comando unificado.* El juzgado militar de comando unificado, conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando Unificado y contra los Oficiales, Suboficiales y Soldados de los componentes orgánicos del mismo.

CAPITULO XI

Funcionarios de instrucción

Artículo 253. *Competencia de los funcionarios de instrucción penal militar.* Los jueces de instrucción penal militar tienen competencia para investigar todos los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar y calificar el mérito del sumario, cualquiera que sea el lugar donde se cometa el hecho.

Artículo 254. *Medidas para evitar la evasión del imputado.* Cuando los delitos se realicen durante la navegación o en desarrollo de operaciones en áreas inhóspitas o no existiendo juez competente en el lugar de los hechos, el superior al mando podrá únicamente tomar las medidas que sean estrictamente necesarias para evitar la evasión del imputado, mientras pueda ponerlo —a la mayor brevedad posible— a disposición del juez competente.

Artículo 255. *Unidad de instrucción.* Cuando la naturaleza y complejidad del delito así lo exijan, el Comando General de las Fuerzas Militares podrá crear unidades de instrucción integradas por varios jueces.

Sin embargo, uno de los jueces será designado como director de la unidad y suscribirá las providencias que se dicten bajo su responsabilidad.

CAPITULO XII

Comisiones

Artículo 256. *Comisiones.* El Tribunal Superior Militar, los jueces de primera instancia y los jueces de instrucción penal militar, podrán comisionar fuera de su sede a cualquier autoridad judicial del país de igual o inferior categoría.

El auto mediante el cual se comisiona debe establecer con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse.

CAPITULO XIII

Cambio de radicación

Artículo 257. *Finalidad y procedencia.* El cambio de radicación podrá disponerse cuando, en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal, existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad del sindicado o su integridad personal.

Artículo 258. *Solicitud de cambio.* Antes de proferirse el fallo de primera instancia, podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, ante el juez que esté conociendo el proceso, quien enviará la solicitud con sus anexos al Tribunal Superior Militar.

Artículo 259. *Trámite.* La solicitud debe ser motivada y a ella se acompañarán las pruebas en que se funda. El superior tendrá tres (3) días para decidir, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 260. *Fijación del sitio para continuar.* El Tribunal Superior Militar, al disponer el cambio de radicación, señalará el juez del lugar donde deba continuar el proceso. Cuando el cambio obedezca a razones de orden público, se obtendrá del Comando General de las Fuerzas Militares o del Director General de la Policía, según el caso, si fuere necesario, informe sobre los diferentes sitios donde no sea conveniente la radicación.

TITULO CUARTO

INCIDENTES

CAPITULO I

Colisión de competencias

Artículo 261. *Noción.* Hay colisión de competencias cuando dos o más autoridades judiciales reclaman que a cada una de ellas corresponde exclusivamente el conocimiento de un proceso penal, o cuando se niegan a conocer de él por estimar que no es de la competencia de ninguna de ellas.

Artículo 262. *Procedimiento.* La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso.

Artículo 263. *Solicitud y trámite.* Cualquiera de las partes puede solicitar que se suscite la colisión, por medio de memorial dirigido al juez que esté conociendo o al que considere competente para conocer. Si el que recibe la solicitud la encuentra fundada, debe provocar la colisión.

Artículo 264. *Colisión durante la investigación y el juzgamiento.* Si la colisión de competencia se provoca durante la investigación, no se suspenderá ésta ni se anulará lo actuado, cualquiera que sea la decisión.

Si la colisión se provoca durante el juzgamiento, se suspenderá éste mientras se decide aquella, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el juez en quien quede radicada la competencia.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 265. *Causales de impedimento.* Son causales de impedimento:

1. Tener el juez, el magistrado, el cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.

2. Ser el juez o el magistrado, acreedor o deudor de alguna de las partes.

3. Ser el juez o el magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o su hijo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Haber sido el juez o el magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto o materia del proceso, o haber sido perito o testigo en el mismo, o haber sido denunciante o querellante.

5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el juez o magistrado.

6. Ser o haber sido el juez o el magistrado, tutor, curador o pupilo de alguna de las partes y el juez o magistrado.

7. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o haber intervenido como integrante del consejo de guerra anterior dentro de un mismo proceso o ser el juez o magistrado pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia que se va a revisar, o haber dictado la resolución acusatoria.

8. Dejar el juez o el magistrado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto,

a menos que la demora sea debidamente justificada.

9. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependiente del juez o del magistrado.

10. Ser el juez o el magistrado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, socio de alguna de las partes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

11. Estar el juez o el magistrado instituido heredero o legatario por alguna de las partes o estarlo su cónyuge o compañero o compañera permanente o alguno de sus ascendientes y descendientes, y

12. Haber estado el juez o el magistrado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia formulada, antes de que se inicie el proceso, por alguna de las partes.

Artículo 266. *Impedimento o recusación de otros funcionarios.* Las causales de impedimento de los jueces se refieren igualmente a los secretarios de los juzgados, quienes pondrán en conocimiento del juez o magistrado correspondiente el impedimento que existe, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos.

Artículo 267. *Quiénes conocen.* De los impedimentos y recusaciones de los funcionarios de instrucción penal militar, de los jueces militares y de los presidentes de los Consejos de Guerra, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios, el respectivo Juez Militar. Y de los impedimentos y recusaciones de los integrantes de los Consejos de Guerra, quienes los convoquen.

El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

Artículo 268. *Comunicación y designación.* Cuando se acepta el impedimento o recusación, el Tribunal Superior Militar o el juez que resuelve sobre el incidente designa directamente el reemplazo.

Artículo 269. *Trámite.* Cuando sea un magistrado del Tribunal Superior Militar, el impedido o recusado manifestará esta circunstancia en el auto en que ordene pasar el proceso a quien en su sala le siga en orden alfabético de apellidos, para que decida el impedimento por auto interlocutorio. Si el magistrado hallare fundado el impedimento, continuará conociendo del asunto que se decidirá con la intervención de un magistrado de las otras salas, escogido a la suerte.

Si no se acepta, se le devolverá el proceso para que continúe conociendo.

De los impedimentos y recusaciones del secretario del Tribunal Superior Militar conocerá el magistrado ponente. Si se acepta, así lo declarará y será reemplazado por el oficial mayor de la corporación.

Artículo 270. *Recusación y trámite.* Al funcionario que no se declare impedido, las partes podrán recusarlo en cualquier momento, antes de entrar el proceso al despacho para sentencia.

La recusación se propondrá por escrito, acompañado de las pruebas, en el que se expongan los motivos de acuerdo con la causal alegada.

Si el recusado acepta, pasará el expediente a quien corresponda para el fallo del proceso; en caso contrario se sigue el procedimiento señalado en las normas precedentes.

Artículo 271. *Suspensión del juicio y continuación de la instrucción.* Desde que se presente la recusación o se manifieste impedido el funcionario, hasta cuando se resuelva definitivamente, se suspenderá el proceso si estuviere en estado de juicio. Si estuviere en instrucción, se continuará la actuación.

Artículo 272. *Improcedencia del impedimento o recusación.* No están impedidos ni son recusables en el trámite del incidente los funcionarios a quienes corresponda su decisión.

CAPITULO III

Acumulaciones

Artículo 273. *Procedencia.* La acumulación procede en los procesos penales militares, cuando contra un sujeto se estuvieren siguiendo dos o más procesos, aunque en estos figuren otros procesados.

Artículo 274. *Oportunidad y competencia.* En los procesos que se sigan por el procedimiento de cortes marciales y consejos de guerra es procedente la acumulación, desde que se dicte la resolución de acusación hasta la iniciación de la audiencia y serán competentes la Corte Marcial o el consejo de guerra que se haya convocado primero.

En el procedimiento especial, desde el auto cabeza de proceso hasta la ejecutoria del auto de traslado a las partes y será competente el juez que primero lo haya dictado.

Si uno de los delitos materia de acumulación está sometido al procedimiento de Cortes Marciales o consejo de guerra y otro u otros no, se seguirá el trámite correspondiente a aquellos.

Artículo 275. *Petición de informes.* Si el juez que conoce de un proceso tiene noticias de que en otro despacho cursa otro proceso de aquellos que deben acumularse, pedirá informe al despacho respectivo y éste deberá contestar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que recibió la petición. Dicho informe contendrá todos los datos necesarios para establecer la pertinencia de la acumulación.

Artículo 276. *Decisión sobre acumulación.* Recibido el informe o la propuesta de la acumulación, el juez resolverá de plano sobre su procedencia o improcedencia. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Artículo 277. *Suspensión de procesos.* Dcretada la acumulación, se suspenderá el proceso o procesos que se hallaren más adelantados, hasta lograr la uniformidad en el estado procesal que permita continuarlos simultáneamente.

TITULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I

Ministerio Público

Artículo 278. *Funciones especiales del Ministerio Público.* Corresponde al agente del Ministerio Público en la organización de la Justicia Penal Militar como sujeto procesal, sin perjuicio de las demás que le correspondan en el ejercicio de la función de control, las siguientes atribuciones:

1. Garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

2. Velar por que en los casos de desistimiento, los sujetos procesales actúen libremente.

3. Solicitar la cesación de procedimiento cuando considere que se reúnan los presupuestos necesarios para adoptar esta decisión.

4. Intervenir en los consejos verbales de guerra o cortes marciales que se realicen en el proceso penal militar, para solicitar la absolución o la condena de los procesados, según sea el caso.

5. Vigilar el cumplimiento de las diversas obligaciones y condiciones impuestas por los jueces en los casos de otorgamiento de beneficios, excarcelaciones, subrogados y detenciones domiciliarias, cauciones, presentaciones y demás compromisos.

6. Controlar que se cumpla en todo momento con el principio general según el cual debe existir separación entre jurisdicción y mando para los jueces.

7. Emitir concepto previo a la calificación que realice el funcionario de instrucción correspondiente sobre el mérito del sumario en el que solicite, según el caso, proferimiento de resolución de acusación o de cesación de procedimiento.

8. Velar por la debida reparación a las víctimas y por la garantía de su derecho de real acceso a la justicia.

9. Solicitar la práctica de pruebas o aportarlas cuando sean pertinentes o conducentes.

Las funciones previstas en los numerales 3, 4, 7 y 9 de este artículo solo procederán cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 279. *Quiénes ejercen el Ministerio Público.* El Ministerio Público ante la Justicia Penal Militar se ejerce por el Procurador General de la Nación y sus delegados o agentes.

CAPITULO II

Procesado

Artículo 280. *Imputado y procesado.* Quien haya rendido versión libre tendrá la calidad de imputado.

La condición de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente.

Artículo 281. *Derecho a nombrar defensor.* Desde el momento de la captura o desde que se inicie la indagación preliminar o formal investigación, el imputado o procesado tendrá derecho a designar un defensor que le asista en toda la actuación procesal, el recurso extraordinario de casación y la acción de revisión.

El defensor que se designa se entenderá que tiene facultades de actuar como tal hasta la finalización del proceso, incluyendo los recursos extraordinarios.

Artículo 282. *Derecho del procesado a su defensa.* El imputado o procesado, directamente, podrá solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, desistir, solicitar excarcelación, subrogados penales, actuar en las diligencias e intervenir en todos los casos autorizados por la ley.

Cuando existan peticiones encontradas entre el procesado y su defensor, prevalecerán estas últimas, siempre y cuando no se quebranten los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 283. *Deber de establecer la identidad del procesado.* El juez está en la obligación de establecer plenamente la identidad de todo imputado o procesado, para lo cual practicará las pruebas que sean necesarias. Sin embargo, la imposibilidad de lograr la identificación con el verdadero nombre y apellido o con las restantes generalidades, no impedirá el que se adelante la instrucción, se califique o se produzca fallo definitivo, siempre y cuando no exista duda sobre su individualización física.

CAPITULO III

Defensor

Artículo 284. *Abogado titulado.* Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor, se requiere ser abogado titulado.

Artículo 285. *Oportunidad del nombramiento de defensor.* El miembro de la Fuerza Pública podrá designar su defensor en cualquier momento del proceso, mediante poder presentado personalmente ante autoridad competente y dirigido al funcionario respectivo, quien desplazará al que haya sido designado por el juez.

Artículo 286. *Defensoría de oficio.* Cuando en el lugar donde se adelante la actuación procesal no exista abogado titulado o el sindicado no lo designe, se nombrará defensor de oficio.

Artículo 287. *Incompatibilidades en la defensa.* El defensor no podrá representar a dos o más imputados o sindicados cuando entre ellos existieren o sobrevinieren intereses contrarios o incompatibles. Cuando se presente la contradicción o incompatibilidad o el juez se entere de ella, procederá a declararla, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición. La providencia se notificará personalmente a los imputados o sindicados capturados o privados de la libertad y al defensor.

Artículo 288. *Sustitución del poder.* El defensor podrá sustituir el poder con expresa autorización del procesado. Pero, bajo su responsabilidad, podrá designar un abogado suplente.

Artículo 289. *Obligatoriedad del cargo de defensor de oficio.* El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses o tener a su cargo tres o más defensas de oficio.

Artículo 290. *Incumplimiento de deberes del defensor de oficio.* El defensor de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el juez para que lo ejerza o desempeñe cabalmente, conminándole con multa hasta de dos salarios mínimos legales mensuales, que impondrá cada vez que se presente renuencia.

Artículo 291. *Presentación de pruebas.* El defensor, en ejercicio del cargo, podrá presentar directamente pruebas en las investigaciones y procesos penales, las que se incorporan mediante providencia de mera sustanciación, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

En caso de rechazo de la prueba aportada directamente, se determinará mediante providencia motivada, contra la cual proceden los recursos ordinarios.

CAPITULO IV

Parte civil

Artículo 292. *Constitución de parte civil.* La constitución de parte civil en el proceso penal militar podrá solicitarse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se inicie la audiencia pública de juzgamiento o su equivalente.

Artículo 293. *Requisitos de la demanda de parte civil.* La demanda de constitución de parte civil, deberá contener:

1. Nombre, domicilio, identidad de la persona que demanda.
2. Nombre, domicilio, grado e identificación del miembro de la Fuerza Pública que se demande.
3. Relación de hechos que se consideren constitutivos del delito.
4. Estimación provisional de los daños materiales y morales.
5. Fundamentos jurídicos de la demanda.
6. Solicitud y presentación de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y que se encuentren en su poder.
7. Manifestación juramentada de no haberse iniciado acción civil o administrativa que sean incompatibles con las que se presentan en el proceso penal.
8. Mientras no se reúnan todos los requisitos de la demanda, ésta no se tramitará pero se notificará personalmente al demandante acerca de las fallas de su escrito, para que la subsane antes de que se inicie la audiencia pública de juzgamiento o su equivalente.

Artículo 294. *Rechazo de la demanda.* La demanda sólo podrá ser rechazada en caso de ilegitimidad de personería del demandante.

Artículo 295. *Actuación en cuaderno separado.* Admitida la demanda se abrirá un cuaderno separado, el cual se entenderá integrado por las pruebas indispensables para determinar la existencia del perjuicio, el interés del demandante. Las demás pruebas solicitadas o aportadas por la parte civil formarán parte del cuaderno principal.

Artículo 296. *Condena en concreto.* Los jueces deben practicar todas las pruebas que sean necesarias para establecer la cuantía de los daños causados con la infracción, a fin de proferir condena en concreto. Solamente se producirá condena en abstracto cuando no haya sido posible cumplir con lo previsto en esta norma.

Artículo 297. *Facultades de la parte civil.* Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo.

El apoderado de la parte civil no podrá oponerse a las providencias y determinaciones que no tengan relación con sus pretensiones indemnizatorias.

Artículo 298. *Limitaciones procesales de la parte civil.* Para los efectos del artículo 74 de la Constitución Política, los documentos clasificados o reservados de la Fuerza Pública que se requieran para un proceso penal militar, se llevarán en cuaderno separado y éstos no podrán ser conocidos por la parte civil.

TITULO SEXTO

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 299. *Utilización de medios técnicos.* En la actuación procesal se podrán utilizar medios científicos y técnicos en general, que la ciencia ofrezca a la investigación y que no atenten contra la dignidad humana ni menoscaben las garantías fundamentales del debido proceso.

Artículo 300. *Ininterrupción de la actuación sumaria.* Todos los días y horas son hábiles para practicar diligencias en la investigación sumaria, y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de día feriado durante ella.

Cuando el juez determine realizar diligencias o practicar pruebas en horas diferentes a las ordinarias o en días feriados, deberá notificar este hecho personalmente a los sujetos procesales.

Artículo 301. *Actuación escrita y en castellano.* Toda actuación debe extenderse por escrito, en duplicado y en idioma castellano. La persona que no supiere expresarse en dicho idioma, lo hará por medio de intérprete. Lo

anterior no obsta para que las diligencias puedan ser recogidas y conservadas en sistemas de audio y/o video; si fuere necesario, el contenido de ellas se llevará por escrito al proceso previa certificación del juez.

Artículo 302. *Oralidad.* La persona a quien interroge el juez, bien sea como procesado o como testigo, debe responder oralmente, sin leer ni dictar declaraciones escritas. Con todo, el juez le puede permitir, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias de la investigación y haciendo de ello mención en el acta, que antes de contestar verbalmente, consulte documentos que puedan facilitar la evocación y narración de los hechos.

Artículo 303. *Firma de las actas o documentos.* Toda actuación judicial debe quedar consignada en actas o documentos con las firmas autógrafas de las personas que hayan intervenido. Si la persona no sabe, no puede firmar, se le tomará impresión digital, y en todo caso firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia.

Si la diligencia fuere grabada, se levantará acta en la que conste fecha y hora de su realización, la cual será suscrita por quienes tomaron parte en la diligencia.

Artículo 304. *Requisitos formales de la actuación.* Toda actuación en el proceso penal debe empezar con el nombre de la entidad que la practica, con indicación de lugar, hora, día, mes y año en que se realice y debe ser firmada por el correspondiente titular.

Si se trata de resolución, auto o sentencia deberá llevar la firma del juez y su secretario.

Artículo 305. *Actas.* De todo acto procesal se extenderá acta que se escribirá a medida que se vaya practicando, salvo las previsiones especiales.

Antes de firmar la diligencia, será leída por las personas que deben suscribirla y por el secretario en voz alta, si alguna de ellas no supiere leer.

Si se observare inexactitud, oscuridad, adición o deficiencia, se hará constar, con las rectificaciones y aclaraciones pertinentes.

En las actuaciones escritas no deberá dejarse espacio, ni hacerse enmiendas, abreviaturas o raspaduras. Los errores o faltas que se observen se salvarán al terminarlas.

Artículo 306. *Reconstrucción de expedientes perdidos o destruidos.* Establecida la pérdida o destrucción de un expediente en curso, el juez que estuviere conociendo de él, inmediatamente deberá practicar todas las diligencias necesarias para su reconstrucción.

Los sujetos procesales, previa orden del juez correspondiente, están en la obligación de entregar sin dilación, las diligencias y providencias que tuvieren en su poder.

Con base en los datos obtenidos y copias del archivo del despacho, se practicarán las diligencias indispensables para su reconstrucción.

Artículo 307. *Copias auténticas.* La copia auténtica de acto procesal o la que careciendo de esta formalidad no fuere objetada, será idónea para la reconstrucción del expediente.

Artículo 308. *Presunción.* Las copias de las providencias judiciales hacen presumir la existencia de la actuación a que ellas se refieren y de las pruebas en que se fundan.

Artículo 309. *Proceso con detenido.* Quien estuviere privado de la libertad, en proceso perdido o destruido, continuará en tal situación con fundamento en la providencia que así lo hubiere dispuesto.

Artículo 310. *Imposibilidad de reconstrucción.* El proceso que no pudiere ser reconstruido, podrá ser reiniciado oficiosamente o a petición del querellante, quien deberá aportar copia de la querrela.

Artículo 311. *Excarcelación.* Cuando se requiera la reconstrucción del expediente, los procesados podrán solicitar su excarcelación; si pasados ciento veinte (120) días de la privación efectiva de su libertad, no se hubiere proferido resolución de acusación o su equivalente.

Artículo 312. *Actuación posterior a la reconstrucción.* El juez que adelante la reconstrucción, dará noticia a las autoridades correspondientes para el inicio de las respectivas acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción del expediente, si no fuere el competente para iniciarlas.

Artículo 313. *Suspensión de la actuación procesal.* Cuando haya causa que lo justifique, el juez podrá suspender el desarrollo de la actuación procesal ordenando el día y la hora en que deba continuarse.

Artículo 314. *Inexistencia de diligencias.* Para todos los efectos procesales se considerará inexistente la diligencia practicada con la asistencia e intervención del procesado sin la de su o defensor. El juez le comunicará a éste oportunamente el día y hora de las diligencias, y si no compareciere, le designará un defensor de oficio.

Cuando esté en peligro de muerte el imputado o procesado y sea indispensable realizar diligencia con su intervención, el juez puede omitir la comunicación a su apoderado o defensor y nombrar de oficio a cualquier otro.

Artículo 315. *Obligación de comparecer.* Salvo las excepciones legales, toda persona citada tiene la obligación de comparecer ante el juez. En caso de desobediencia, el juez ordenará a la autoridad correspondiente la conducción del reuente, para realizar el acto procesal y le impondrá, si no justifica su incumplimiento, arresto inmutable hasta por diez (10) días.

Artículo 316. *Forma de las citaciones.* Las citaciones podrán hacerse por los medios y en la forma que el juez considere eficaces, siempre que no se menoscaben los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 317. *Otras diligencias.* Toda persona que con cualquier carácter comparezca ante

el proceso penal, está en la obligación de indicar el lugar a donde se le puedan dirigir las citaciones si nuevamente se requiere su comparecencia y dar aviso de cualquier cambio al respecto. La renuencia a declarar el lugar o la inexactitud al respecto dará lugar a incurrir en arresto inmutable hasta por diez (10) días.

Artículo 318. *Imposición de sanciones.* Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el juez que adelanta el proceso o cumpla la comisión, mediante providencia motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición y con fundamento en informe juramentado del funcionario del despacho a quien le consten los hechos.

Artículo 319. *Amonestación previa a la promesa o juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar promesa o juramento, amonestará previamente a quien deba prestarlo, acerca de la importancia legal y moral del acto, de las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, leyéndole los artículos correspondientes y la fórmula respectiva. El juramento o promesa se prestará con las palabras "lo juro" o "lo prometo", según el caso.

Artículo 320. *Fórmulas de la promesa o juramento.* La fórmula de la promesa o juramento, según los casos, será la siguiente:

Para los oficiales testigos: "¿Promete usted, por su honor militar (o policial), decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?"

Para los oficiales peritos: "¿Promete usted, por su honor militar (o policial), proceder fielmente en las investigaciones que se le confíen, hacer lo posible para llegar al conocimiento de la verdad y para declarar ésta sin exageraciones ni reticencias, sin ambigüedades ni eufemismos?"

Para los vocales de las cortes marciales: "¿Promete, por su honor militar, examinar con la más minuciosa atención tanto los cargos como la defensa que del acusado se haga en este juicio; no traicionar ni los intereses de éste ni los de la sociedad que los juzga; no escuchar en el desempeño de su misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con imparcialidad y firmeza, sin atender a nada distinto de su personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos; no comunicarse con nadie sobre la causa sometida a su veredicto y no olvidar que la misión que se le ha confiado es la muy sagrada de administrar justicia sobre los hombres?"

Para los otros testigos: "¿A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento o promesa jura o promete decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?"

Para los intérpretes: "¿A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento o promesa, jura o promete explicar y traducir fielmente las preguntas a la persona que va a ser interrogada por su conducto y transmitir exactamente las respuestas?"

Para los defensores: "¿A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento o promesa, jura o promete cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo?"

CAPITULO II

Resoluciones, autos y sentencias

Artículo 321. *Clasificación.* Las providencias que se dictan en el proceso penal militar se denominan:

1. Sentencias, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia o de la casación.

2. Autos o resoluciones interlocutorias, si resuelven un incidente o cuestión de fondo en el curso de la actuación procesal, de modo tal que nieguen, reconozcan, alteren o modifiquen un derecho de los sujetos procesales.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los previstos por la ley para dar curso a la actuación procesal.

Artículo 322. *Requisitos de la sentencia.* La sentencia debe contener:

1. Un resumen de los hechos investigados.

2. Identificación o individualización del procesado o procesados.

3. Un resumen de los alegatos presentados por las partes con el correspondiente análisis valorativo.

4. Análisis y valoración jurídica de las pruebas que sirvan de fundamento a la decisión.

5. Los fundamentos jurídicos de la imputación que se haga al procesado o a cada uno de los procesados.

6. Los fundamentos jurídicos del fallo absoluto, en su caso.

7. Resolución de condena a la pena principal y a las accesorias que correspondan en cada caso.

8. La suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, cuando a ello hubiere lugar.

9. La especificación concreta y clara de los factores de dosimetría penal.

10. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.

La parte resolutive de la sentencia estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley".

Artículo 323. *Irreformabilidad de la sentencia.* La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, o sobre el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. En cualquiera de estos casos el juez, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria procederá a efectuar las correcciones, aclaraciones o adiciones pertinentes.

Artículo 324. *Contenido de los autos interlocutorios.* Los autos interlocutorios contendrán una síntesis de los hechos, las consi-

deraciones jurídicas, el análisis de las pruebas, los fundamentos legales concretos que sustentan la decisión y la resolución que corresponda.

Artículo 325. Los autos de sustanciación serán proferidos por el magistrado ponente. Las sentencias y los autos interlocutorios serán pronunciados por la respectiva sala jurisdiccional.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente, sea de la parte motiva o resolutive, tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de la providencia.

Si el proyecto del ponente no fuere acogido, la parte motiva del mismo se constituirá en salvamento de voto.

Artículo 326. *Prohibición de calificaciones ofensivas a los intervinientes en el proceso.* En ningún caso le será permitido al juez, al agente del ministerio público o a cualquier persona que intervenga en el proceso hacer calificaciones ofensivas respecto de los sujetos procesales y demás personas intervinientes en el mismo.

Artículo 327. *Copia auténtica de providencia para archivo.* De todas las sentencias y de los autos interlocutorios que se dicten en el proceso, se dejará copia o duplicado auténtico en el respectivo despacho judicial.

CAPITULO III

Notificaciones

Artículo 328. *Providencias judiciales que se notifican.* Se notificarán las siguientes providencias, además de las expresamente señaladas en este código:

1. Las sentencias, autos de cesación de procedimiento, autos interlocutorios y resoluciones.

2. Los siguientes autos de sustanciación: el que ordena la práctica de la inspección judicial y de la prueba pericial, el que ordena poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala la fecha y hora para la celebración de la Corte Marcial y el Consejo de Guerra, el que deniegue la concesión de un recurso, el que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada, el que señala día y hora para el sorteo de vocales, los que denieguen los recursos de apelación y casación y el que declara la iniciación del juicio en el procedimiento especial.

Los autos de sustanciación no enumerados en el inciso anterior serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

Artículo 329. *Formas de notificación.* Las notificaciones al procesado que estuviere detenido y al agente del ministerio público, siempre se harán en forma personal.

Las notificaciones al procesado que no estuviere detenido, a los defensores y al apoderado de la parte civil, se harán personalmente si se presentaren a la secretaría dentro de los dos (2) días siguientes al de la fecha de la providencia; pasado este término sin que se haya hecho

la notificación personal, habiéndose realizado las diligencias para ello, las sentencias, las resoluciones acusatoria y los autos de cesación de procedimiento se notificarán por edicto. Los demás autos se notificarán en estado que elaborará el secretario dos (2) días después de la fecha de expedición de la providencia.

Artículo 330. *Manera de practicarlas.* La notificación personal se practicará leyendo íntegramente el auto, la resolución o la sentencia a la persona a quien se notifique o permitiendo que ésta lo haga.

Artículo 331. *Notificaciones por edicto.* El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría y deberá contener:

1. La palabra edicto, en letras mayúsculas en su parte superior.

2. La designación del procesado.

3. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia.

4. La fecha y la hora en que se fije y la firma del secretario.

El edicto permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales se entenderá surtida la notificación.

Artículo 332. *Notificaciones por estado.* Los demás autos se notificarán por medio de anotaciones en estado las cuales elaborará el secretario. La inserción en el estado igualmente se hará pasados dos (2) días de la fecha del auto y en ella debe de constar:

1. La identificación del proceso.

2. La indicación del procesado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si fueren varios procesados bastará la designación del primero de ellos añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día, si es auto de sustanciación; si es auto interlocutorio durará fijado durante las horas de trabajo del día respectivo y del día siguiente.

De las notificaciones se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas, para su conservación en el archivo, y podrán ser examinados por las partes.

Artículo 333. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido notificación a persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si ésta hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Artículo 334. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias o diligencias se considerarán notificadas en ellas, aun cuando no hayan concurrido las partes, siempre que no se quebranten los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 335. *Notificación en establecimiento carcelario.* La notificación de todo auto, resolución o sentencia a persona que se halle detenida o esté cumpliendo condena se realizará en el respectivo establecimiento de detención o pena, de lo cual se dejará constancia en la dirección o asesoría jurídica y en el proceso.

CAPITULO IV

Términos

Artículo 336. *Duración.* Los términos procesales serán de horas, días, meses y años.

Artículo 337. *Prórroga.* Los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de parte hecha antes del vencimiento, por causa grave y justificada. El juez por una sola ocasión, concederá la prórroga, que en ningún caso puede exceder de otro tanto al término ordinario.

El secretario del despacho anotará en el respectivo expediente el día en que hubiere comenzado la prórroga y el día en que termine.

Artículo 338. *Término judicial.* El juez señalará término en los casos en que la ley no lo haya hecho.

Los jueces no podrán modificar los términos legales.

Por término de la distancia se entenderá el normalmente necesario para la movilización o traslado de personas o cosas, de acuerdo con la situación y recursos disponibles.

Artículo 339. *Suspensión de términos.* Los términos se suspenderán, salvo disposiciones en contrario:

1. Durante las vacaciones colectivas.
2. Durante los días sábados, domingos, festivos y de semana santa, y
3. Cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 340. *Renuncia de términos.* Las partes en cuyo favor se consagren términos para el ejercicio de un derecho, podrán renunciar a ellos, siempre y cuando, con ello no se menoscaben los derechos y garantías fundamentales.

CAPITULO V

De los recursos

Recurso de reposición

Artículo 341. *Procedencia.* Salvo las excepciones legales el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia.

Artículo 342. *Trámite.* El recurso de reposición se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación y se tramitará así:

Si el auto es de sustanciación, se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes.

Si el auto es interlocutorio, se ordenará que la solicitud permanezca en la secretaría por el término de tres (3) días a disposición de las partes; transcurrido éste, se resolverá en los tres (3) días siguientes.

Artículo 343. *Inimpugnabilidad.* La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando alguno de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir.

Recurso de apelación

Artículo 344. *Formas de interposición.* El recurso de apelación puede interponerse como principal o como subsidiario del de reposición.

Artículo 345. *Procedencia.* Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Artículo 346. *Efectos en que se concede.* La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la providencia apelada ni la competencia del juez. El superior decide sobre el duplicado del proceso.

La apelación en el efecto suspensivo, suspende el procedimiento ante el inferior, quien debe remitir el original de todo lo actuado.

Artículo 347. *Oportunidad y modo de interponerla.* Las apelaciones se interpondrán así:

Contra los autos interlocutorios, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. Contra las sentencias y autos de cesación de procedimiento, de palabra en el momento de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 348. *Sustentación.* Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga el recurso de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante quien la profirió en primera instancia. En caso contrario no se concederá.

Cuando el recurso de apelación se interponga como subsidiario del de reposición, se entenderá sustentado con los argumentos que se presentaron para la reposición.

La apelación contra los autos interlocutorios proferidos en audiencia o diligencia se interpondrá y sustentará oralmente, el mismo día antes de que culmine la misma. Si se profiere en audiencia de corte marcial, consejo de guerra o de juzgamiento, se concederá en forma inmediata si fuere procedente, sin suspender la actuación.

El trámite del recurso en segunda instancia se surtirá en el original, cuando el expediente sea enviado por apelación o consulta de la providencia con la cual culmine la primera instancia.

Recurso de hecho

Artículo 349. *Procedencia y trámite.* Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada recurrir de hecho al superior.

El que pretenda recurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en

subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias, de su notificación y del auto que deniegue la apelación.

El secretario las expide anotando la fecha en que las entrega al solicitante.

Para admitir el recurso de hecho, se requiere que la apelación sea procedente conforme a la ley, que haya sido interpuesta en tiempo y que en tiempo también se haya pedido la reposición e interpuesto éste.

Artículo 350. *Presentación ante el superior y decisión.* El recurrente debe presentar al superior, dentro del término de los tres (3) días siguientes, más el de la distancia, con la copia, un escrito en el que expondrá los fundamentos que se invoquen para que se conceda la apelación denegada y el superior decidirá.

Si se estima bien denegada la apelación, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente. Si concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente o las copias, según el caso, para que se surta el recurso.

Artículo 351. *Desistimiento de los recursos.* El recurrente podrá desistir de los recursos, antes que se profiera la providencia correspondiente.

CAPITULO VI

Consulta

Artículo 352. *Procedencia.* La consulta procede en las siguientes providencias:

1. Sentencias absolutorias de primera instancia.
2. Autos que decreten cesación de procedimiento.
3. Autos que declaran la contraevidencia.

CAPITULO VII

Recurso extraordinario de casación

Artículo 353. *Procedencia.* Habrá recurso de casación, contra las sentencias de segunda instancia, por delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de seis (6) años aun cuando la sanción impuesta sea una medida de seguridad.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente puede aceptar un recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, a solicitud del Procurador General de la Nación o su delegado, o del defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.

Artículo 354. *Titulares del recurso de casación.* El recurso de casación podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el agente del ministerio público, la parte civil y el tercero civilmente responsable. El procesado y la parte civil no pueden sustentar el recurso de casación, salvo que sean abogados titulados.

Artículo 355. *Oportunidad para interponer recurso.* El recurso de casación podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia o por escrito presentado ante el Tribunal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de aquel.

Artículo 356. *Concesión del recurso y traslado a los sujetos procesales.* Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tenga derecho a ello, quien haya proferido la sentencia decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si lo concede, mediante auto de sustanciación. Si fuese concedido ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días cada uno, para que dentro de este término presenten la demanda de casación. Vencido el término anterior, se ordenará correr traslado por quince (15) días a los no recurrentes.

Si se presenta demanda, al día siguiente de vencido el término de los traslados, se enviará el expediente a la Corte. Si ninguno lo sustenta, el magistrado declarará desierto el recurso.

Artículo 357. *Requisitos de la demanda.* La demanda de casación se formulará por escrito y deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia impugnada.
2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.
3. La causal que se aduzca para pedir revocación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas que el recurrente estime infringidas.
4. Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Es permitido formular cargos excluyentes. En estos casos, el recurrente debe plantearlos separadamente en el texto de la demanda y de manera subsidiaria.

Artículo 358. *Resolución sobre la demanda.* Si la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior, se ordenará correr traslado del proceso al Procurador General de la Nación o a su delegado, por veinte (20) días para que emita su concepto y por quince (15) días comunes a las demás partes para alegar.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declara desierto el recurso y se devolverá el proceso al tribunal.

Artículo 359. *Causales.* En materia penal el recurso de casación procede:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de la ley sustancial, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinadas pruebas, es necesario que el recurrente así lo alegue y demuestre que el tribunal incurrió en error de derecho o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en el proceso.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con el cargo formulado en la respectiva resolución de acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Artículo 360. *Limitación del recurso.* La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas por las partes.

Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo anterior, la Corte deberá declararla de oficio.

Igualmente podrá casar la sentencia, cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

Artículo 361. *Principio de no agravación.* Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el ministerio público o la parte civil, cuando tuvieren interés, la hubieren recurrido.

Artículo 362. *decisión del recurso.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia impugnada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.
2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

Artículo 363. *Cuantía para recurrir.* Cuando el recurso de casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía para recurrir establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena que corresponde al delito o delitos.

Artículo 364. *Término para decidir el recurso.* El magistrado ponente tendrá treinta (30) días para registrar el proyecto y la sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 365. *Desestimación del recurso.* Si la Corte no encontrare justificada ninguna de las causales aducidas, desechará el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen.

Artículo 366. *Solicitudes de libertad durante el recurso.* Las solicitudes de libertad que se propongan ante la Corte durante el trámite del recurso, se resolverán sobre el cuaderno de copias y no interrumpirán los términos.

CAPITULO VIII

Acción de revisión

Artículo 367. *Procedencia y causales.* Hay lugar a la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por

un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada o por cualquier otra causal de extinción de la acción.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un hecho delictivo del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de cesación de procedimiento.

Artículo 368. *Titulares de la acción de revisión.* La acción de revisión podrá ser promovida por el defensor, por los titulares de la acción civil dentro del proceso penal militar o por el agente del ministerio público.

Artículo 369. *Instauración de la acción.* La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las pruebas que se aporten para demostrar los hechos básicos de la petición.

Cuando el accionante no pueda aportar directamente la prueba existente, solicitará que la pida la Corte Suprema de Justicia.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancia y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 370. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo, la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se le notificará por estado. Si se tratare del absuelto,

o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la sala.

Artículo 371. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

Artículo 372. *Apertura a pruebas.* Recibido el proceso, se abrirá a pruebas por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 373. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince (15) días a las partes para que aleguen, siendo obligatorio para el demandante hacerlo, so pena de que se declare desierta la acción.

Artículo 374. *Término para decidir.* Vencido el término previsto en el artículo anterior, se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes. El magistrado ponente deberá registrar proyecto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 375. *Revisión de la sentencia.* Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad o caducidad de la querrela o cualquier otra causal de extinción de la acción penal, y en el evento previsto en el numeral sexto del artículo 371 del Código Penal Militar.

2. En los demás casos, la acción será devuelta al despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

Artículo 376. *Libertad del procesado.* En el fallo en que ordene la revisión, la sala decretará la libertad del procesado, mediante caución. No se impondrá caución cuando el recurso de revisión se refiera al numeral segundo del artículo 370 de este código.

Artículo 377. *Consecuencias de la decisión que exonera de responsabilidad.* Si la decisión que se dictare en la actuación fuere cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, el sindicado o sus herederos podrán demandar la restitución de lo pagado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven del acto injusto. Habrá lugar a solicitar responsabilidad del Estado.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes al recurso de casación y a la acción de revisión

Artículo 378. *Aplicación extensiva.* La decisión del recurso de casación y de la acción de

revisión se extenderá a los no recurrentes y accionantes, según el caso.

Artículo 379. *Desistimiento.* No se podrá desistir del recurso o de la acción cuando el expediente ya esté al despacho para decidir.

Artículo 380. *Notificación de los no recurrentes o no accionantes.* Los no recurrentes o no accionantes serán notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, se le declarará ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá el recurso o la acción.

CAPITULO X

Trámite de los incidentes procesales

Artículo 381. *Incidentes procesales.* Se tramitarán como incidentes procesales:

1. La solicitud de desembargo o levantamiento del secuestro, así como la oposición a tal medida cautelar.
2. La solicitud de restitución de bienes muebles e inmuebles, cauciones, cuando es formulada por persona distinta de las partes.
3. La objeción al dictamen pericial.
4. La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se hubiere determinado la inocencia por providencia de fondo, siempre que no proceda la acción civil.
5. Las cuestiones análogas a las anteriores.

Artículo 382. *Preclusión.* El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud.

Artículo 383. *Proposición, trámite y decisión.* Salvo disposición legal en contrario, los incidentes procesales especiales se propondrán y tramitarán en cuaderno separado de la siguiente manera:

1. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funde y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.
2. Del escrito, y de las pruebas, se dará traslado por el término común de cinco (5) días, el cual se surtirá en la secretaría.
3. Dentro de este término deberá contestarse, aportándose las pruebas en que se funde la oposición; las pruebas solicitadas se practicarán en un término decisivo; si se aceptare la petición deberá manifestarse expresamente. La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

4. Al día siguiente al vencimiento del término anterior, el juez decidirá. Si se tratare de devolución de cosas, armas, instrumentos y efectos aprehendidos durante el proceso y que no interesen a éste, se dará aplicación al artículo de restitución de bienes por petición directa. Si deben pasar a poder del Estado, se ordenará su decomiso, en la correspondiente sentencia, si fuere el caso.

Artículo 384. *Oposición.* Cuando se tratare de oposición al embargo o secuestro, deberá manifestarse en el acto de la diligencia, la cual de todas maneras se llevará a cabo.

El opositor dispondrá de dos (2) días, a partir de la terminación de la diligencia, para demostrar los hechos en que fundamenta su oposición. El juez decidirá al día siguiente.

En caso de prosperar la oposición, se levantarán las medidas cautelares.

La apelación interpuesta contra el auto que niega el levantamiento de la medida cautelar, se concederá en el efecto devolutivo, el que ordena el levantamiento de ellas, se concederá en el efecto diferido.

CAPITULO XI

Nulidad e inexistencia de los actos procesales

Artículo 385. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad en el proceso penal militar:

1. La falta de competencia del juez.
2. Durante la instrucción no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa.

Artículo 386. *Causales de nulidad en las cortes marciales.* En las Cortes Marciales, son causales de nulidad, además de las expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Reemplazar ilegalmente, en el acto de sorteo de vocales, a algunos de los designados o no reemplazarlos si existiere causal legal para hacerlo.
2. Haberse incurrido en la diligencia de sorteo de vocales en error que impida saber con precisión cuál fue la persona o personas designadas para integrar el cuerpo de vocales.
3. Ser el vocal o vocales inferior en grado o antigüedad que el procesado.

Artículo 387. *Oportunidad para decretar la nulidad.* En cualquier estado del proceso en que el juez, en primera o segunda instancia, advierta que existe alguna de las causales previstas en los artículos anteriores, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del auto cuya nulidad declara.

Artículo 388. *Oportunidad para alegarla.* Salvo disposición en contrario, las causales de nulidad establecidas en este capítulo podrán alegarse en cualquier estado del proceso. De todas formas el juez podrá decretar la nulidad de oficio en cualquier estado del proceso.

La parte que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca y las razones en que se funda.

Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente su revocatoria.

Artículo 389. *Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción.*

Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de traslado común para preparar la audiencia, sólo podrán ser debatidas en el recurso de casación.

Artículo 390. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en los artículos 389 y 390 de este código.

Artículo 391. *Inexistencia del acto procesal.* Cuando la ley exija expresamente para la validez de determinado acto que se llenen ciertas formalidades y éstas no se observaren, se considerará que tal acto no se ha verificado.

No es necesaria providencia especial para declarar la inexistencia del acto en los casos a que se refiere este artículo.

TITULO SEPTIMO

PRUEBAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 392. *Legalidad de la prueba.* Ninguna prueba podrá ser apreciada sin que haya sido ordenada, admitida o producida de acuerdo con las formalidades legales.

Artículo 393. *Necesidad de la prueba.* Toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 394. *Prueba para condenar.* No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado.

Artículo 395. *Petición de pruebas y términos para decidir.* Las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen conducentes, y el juez resolverá lo que sea del caso dentro de los dos (2) días siguientes.

Las partes tienen derecho a intervenir en la práctica de todas las pruebas.

Artículo 396. *Controversia.* Las partes tienen el derecho a controvertir todas las pruebas.

Artículo 397. *Reserva.* La investigación sólo podrá ser conocida por los funcionarios y empleados que la adelanten, los peritos cuando lo necesitan para rendir su dictamen y las partes que intervengan en el proceso, para cumplimiento de sus deberes.

Artículo 398. *Pruebas pertinentes.* No se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la forma en que ocurrieron los hechos que sean materia de investigación.

Artículo 399. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 400. *Libertad de prueba.* Los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad o inocencia del procesado y la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en este código.

Artículo 401. *Utilización de medios técnicos.* Los funcionarios del cuerpo técnico de policía judicial, de instrucción y de conocimiento, para la práctica de cualquier prueba, podrán utilizar los medios técnicos y científicos adecuados, dejando constancia de haber sido recibida por ellos.

Dichas pruebas serán valoradas por el juez en la misma forma que las de carácter documental.

Artículo 402. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código para la naturaleza de cada medio.

Si se hubieren producido en otro idioma, deberán ser vertidas al castellano por un traductor oficial.

Artículo 403. *Validez de la prueba practicada en el exterior.* Salvo lo previsto en los tratados internacionales, las pruebas consagradas en este título pueden practicarse en el exterior, pero sólo tendrán validez cuando en su producción y aducción se hayan respetado los principios de legalidad, publicidad y contradicción.

Artículo 404. *Medios de prueba.* Son medios probatorios, entre otros, la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios.

Artículo 405. *Aseguramiento de la prueba.* En el desarrollo de la actividad probatoria, el juez deberá tomar las medidas tendientes a garantizar que los elementos materiales de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos, para lo cual podrá ordenar vigilancia especial de las personas o los inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros y otros documentos y efectuar todas las actuaciones que considere necesarias para el aseguramiento de las pruebas.

Artículo 406. *Asesores especializados.* El juez podrá solicitar, de entidades oficiales, la

designación de expertos en determinada ciencia o técnica, cuando quiera que la naturaleza de los hechos que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos. Los asesores designados tomarán posesión como los peritos y tendrán acceso al expediente en la medida en que su función lo exija.

Artículo 407. *Sanciones.* A quien sin justa causa impida, o no preste colaboración para la práctica de cualquier prueba en el proceso, el juez le impondrá, por resolución motivada, arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba. La decisión será susceptible de recurso de reposición, resuelto el cual tendrá cumplimiento inmediato.

CAPITULO II

Inspección judicial

Artículo 408. *Procedimiento.* Cuando fuere necesario, el juez procederá a examinar los hechos materia de inspección, con todas sus circunstancias.

Simultáneamente extenderá el acta correspondiente, en la que se relacionarán las cosas, los hechos examinados y las manifestaciones que sobre ellos hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar la reconstrucción de los hechos para determinar con exactitud las circunstancias modales, temporales y espaciales en que aquellos tuvieron ocurrencia. Esta diligencia se realizará siempre con personas técnicas en materias relacionadas con lo que se pretende reconstruir, quienes rendirán un dictamen dentro del plazo que el funcionario les señale.

Artículo 409. *Requisitos.* La inspección se decretará por auto que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora.

Cuando fuere necesario, el juez designará perito en la misma resolución, o en el momento de realizarla.

Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Artículo 410. *Diligencias científicas y técnicas.* Para mayor eficacia de la inspección, requisas o registros, se pueden ordenar por parte del juez las diligencias técnicas o científicas pertinentes.

CAPITULO III

Prueba pericial

Artículo 411. *Procedencia.* Cuando la investigación de un hecho requiera conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes o exija avalúos, el juez decretará la prueba pericial.

Artículo 412. *Prestación de servicios de peritos.* Cuando sea solicitado judicialmente el servicio de peritos, se prestará por los expertos de la policía judicial, de la Policía Nacional, del cuerpo técnico de la Policía Judicial, medicina

legal y demás funcionarios de la administración pública que no tengan interés en el proceso.

Artículo 413. *Nombramiento especial de peritos.* Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos previsto en el artículo anterior, el juez designará al perito o peritos que deban intervenir, de las listas auxiliares de la justicia elaboradas para la actuación en los procesos civiles. La no prestación del servicio demandado lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 411 de este código y al retiro definitivo de las listas en que aparezca.

Artículo 414. *Quiénes no pueden ser peritos.* No pueden desempeñar las funciones de peritos:

1. El menor de dieciseis (16) años, el interdicto y el enfermo de la mente.
2. Los que tienen derecho a abstenerse de declarar, quienes como testigos han declarado en el proceso, y los citados para tal fin.
3. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito doloso.

Artículo 415. *Impedimentos y recusaciones.* Respecto de los peritos, serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los jueces.

Del impedimento o recusación conocerá el juez que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

Artículo 416. *Poseción de peritos no oficiales.* El perito designado por nombramiento especial, tomará posesión del cargo prestando el juramento legal y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen.

Artículo 417. *Dictamen.* El dictamen de los peritos ha de expresar clara y precisamente las razones en que se funda.

Cuando haya más de un perito, juntos practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones conducentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno extenderá su dictamen por separado. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal.

Artículo 418. *Cuestionario.* El juez, en el auto que decreta la práctica de la prueba pericial, formulará los cuestionarios que hayan de ser absueltos por el perito. Antes de practicarse la prueba pericial, también propondrá el juez al perito los cuestionarios que con el mismo fin hayan presentado las partes y que el juez considere conducentes.

Artículo 419. *Examen del procesado.* Cuando se trate de exámenes en la persona del procesado, el juez puede ordenar que éste sea colocado con las seguridades debidas en un establecimiento que facilite las investigaciones del perito, por el tiempo que estime necesario.

Artículo 420. *Término para rendir el dictamen.* El perito presentará su dictamen por escrito dentro del término que el juez le haya fijado, el cual puede ser prorrogado a petición del mismo perito.

Si no presentare su dictamen dentro del término respectivo, se le reemplazará y se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 403.

Artículo 421. *Conocimiento del dictamen.* El dictamen del perito se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que, durante él, puedan pedir que lo amplíe, lo complete o lo aclare, lo cual se hará dentro del término que prudencialmente fije el juez.

Oficiosamente el juez podrá ordenar cosa igual, en cualquier momento, antes de que el proceso entre al despacho para dictar sentencia.

Artículo 422. *Objeción.* En cualquier tiempo, antes de que el proceso entre al despacho del juez para proferir sentencia, cualquiera de las partes puede objetar el dictamen por error, violencia o dolo.

Artículo 423. *Procedimiento.* La objeción se tramitará conforme a lo dispuesto en las normas previstas en este código para el trámite de los incidentes procesales.

Si se declarare fundada, el juez designará otro perito para que rinda el respectivo dictamen y compulsará las copias con destino a la autoridad correspondiente.

Artículo 424. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrán especialmente en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad de los peritos.

CAPITULO IV

Documentos

Artículo 425. *Aporte de documentos.* Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable para la investigación, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 426. *Obligación de entregar documentos.* Quien tenga en su poder documentos que se requieran en una investigación penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al juez que lo solicite, salvo las excepciones legales.

El juez decomisará los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado, e impondrá las mismas sanciones previstas en este título para quien obstaculice la práctica de pruebas.

No están sujetas a las sanciones previstas en el inciso anterior las personas exentas del deber de denunciar o de declarar.

Artículo 427. *Autenticidad.* El documento público es auténtico mientras no se demuestre su falsedad.

Se presumen auténticos los documentos escritos, las reproducciones fotográficas o cinematográficas, las grabaciones fonográficas, las fotocopias, los documentos remitidos por télex o telefax y, en general cualquier otra declaración o representación mecánica o técnica de hechos o cosas, siempre que el sujeto procesal

contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que en ellos se expresan antes de que el proceso entre al despacho para dictar sentencia.

CAPITULO V

Testimonio

Artículo 428. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el proceso, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

Artículo 429. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Este derecho se le hará conocer por el juez respectivo a todo imputado que vaya a ser interrogado y a toda persona que vaya a rendir testimonio.

Artículo 430. *Excepciones por ministerio, oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal deba guardar secreto.

Artículo 431. *Testigo impedido para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del juez, será interrogado en el lugar en que se encuentre.

Artículo 432. *Testimonio por certificación jurada.* El presidente de la república, el vicepresidente de la república, los ministros del despacho, los Senadores y representantes a la Cámara, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación y sus delegados, el Procurador General de la Nación y sus delegados, el defensor del pueblo, el registrador nacional del estado civil, los directores de departamentos Administrativos, el contralor general de la nación, el gerente y los miembros de la junta directiva del Banco de la República, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de departamento, cardenales, obispos de la iglesia católica, o ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, jueces de la república, el alcalde mayor de Santafé de Bogotá, los alcaldes municipales, oficiales generales o de insignia de la Fuerza Pública en servicio activo, los comandantes de

brigada o sus equivalentes en las diferentes fuerzas, los comandantes de batallón o sus equivalentes en las diferentes fuerzas, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se les formulará un cuestionario y se les pasará copia de lo pertinente.

La certificación jurada debe remitirse dentro de los ocho (8) días siguientes a su notificación.

Quien se abstenga de dar la certificación a que está obligado o la demore, incurrirá en falta por incumplimiento de sus deberes. El juez que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciabile.

Artículo 433. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera el testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditada en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará al embajador o agente, por conducto del ministerio de relaciones exteriores, nota suplicatoria con copia de lo conducente para que, si tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Artículo 434. *Amonestación previa a la promesa o juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar promesa o juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y de las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se le leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará la promesa o juramento en la forma prevista en este código.

Artículo 435. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber ni escuchar las declaraciones de quienes les hayan precedido.

Artículo 436. *Prohibición.* El juez se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

Artículo 437. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo, en primer lugar, acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha; a continuación ordenará al testigo que haga un relato de los hechos objeto de la declaración.

2. El juez exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere

oído, o contiene conceptos propios, el juez le ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.

4. A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá en cualquier momento ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

5. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras, fechas, hechos antiguos y en los demás que considere justificados. Si el testigo solicitare plazo para consultar documentos y el juez lo considera procedente, se continuará la recepción del testimonio en cuanto a tales preguntas en otra audiencia que se señalará en el acto, o en la misma si fuere posible.

6. Las preguntas orales y las repuestas se consignarán en el acta en sus términos originales.

7. El testigo que sin causa legal rehusare prestar juramento o declarar y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 225 del código de procedimiento civil. Esto no se opone a que el testigo pueda decir que no recuerda los hechos interrogados.

8. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.

9. De todo lo ocurrido se dejará constancia en el acta, que deberá firmar el testigo, previa lectura y aprobación de su dicho.

Cuando el acta haya sido grabada o tomada en taquigrafía, el testigo deberá firmar el acta escrita que registre la versión correspondiente, para lo cual se le citará. Su renuncia a firmar no hará ineficaz el testimonio, sino que dará lugar a la multa de que trata el artículo 226 del código de procedimiento civil, sin perjuicio de que pueda ordenarse su conducción por la policía para dicho fin.

Artículo 438. *Testimonios en audiencia pública.* Los testimonios que deban ser recibidos en audiencia pública lo serán oralmente, pudiendo ser recogidos por cualquier medio electrónico, mecánico o técnico en general, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en el acta.

Artículo 439. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relacionado con las circunstancias en que se llevó a cabo la percepción, la capacidad del testigo para la conservación del recuerdo, el transcurso del tiempo y las demás circunstancias que afecten la evocación

de lo percibido, así como la personalidad del declarante y la forma en que hubiere declarado.

Artículo 440. *Interrogatorio sobre la identidad del imputado.* Cuando el testigo incrimine a una persona deberá describirla, con el mayor número de detalles, principalmente en lo relativo a su edad aproximada, estatura, color de la piel y señales particulares.

También se le preguntará si la conocía con anterioridad y por qué motivo, si la ha vuelto a ver con posterioridad a los hechos, dónde y cuándo, si la ha visto en retrato o imagen en algún medio de comunicación.

CAPITULO VI

Confesión

Artículo 441. *Requisitos.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante juez.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

Artículo 442. *Procedimiento en caso de confesión.* Si se produjere confesión, el juez competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma y averiguar las circunstancias del hecho.

Artículo 443. *Criterios para apreciar la confesión.* Para apreciar la confesión, el juez tendrá en cuenta las mismas reglas previstas para la apreciación del testimonio.

Artículo 444. *Reducción de pena en caso de confesión.* A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el juez que conoce de la actuación procesal confesare el hecho, en caso de condena se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere fundamento de la sentencia.

CAPITULO VII

Indicios

Artículo 445. *Elementos.* Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone la existencia de un hecho indicador, a partir del cual el juez infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Artículo 446. *Prueba del hecho indicador.* El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 447. *Unidad de hechos indicadores.* El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como nuevos hechos indicadores.

Artículo 448. *Apreciación de los indicios.* El juez otorgará valor a cada indicio que construya, pero para adoptar cualquier determinación deberá apreciarlos en conjunto teniendo en cuenta su gravedad y concordancia.

TITULO OCTAVO

INVESTIGACION

CAPITULO I

De la indagación preliminar

Artículo 449. *Finalidades de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investiga-

ción previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas indispensables con relación a la identidad o la individualización de los autores o partícipes del hecho.

Artículo 450. *Funcionarios que intervienen en la indagación preliminar.* Es competente para realizar indagación preliminar el juez que haya tenido conocimiento de la comisión del delito o aquel a quien se reparten las diligencias practicadas.

Artículo 451. *Reserva de las diligencias preliminares.* Las diligencias de indagación preliminar son reservadas, pero poseionado legalmente el defensor, podrá conocerlas, cuando se le haya recibido versión al imputado.

Artículo 452. *Término de la indagación preliminar.* Cuando exista persona identificada, la indagación preliminar sólo podrá extenderse por un término máximo de dos (2) meses, vencido el cual el juez determinará, si es el caso, abrir investigación o dictar auto inhibitorio.

Cuando no exista prueba de identificación o de individualización del posible autor y partícipe del hecho, el término máximo será de ciento ochenta (180) días.

Artículo 453. *Validez de la actuación cuando haya cambio de competencia.* Las diligencias practicadas por cualquier juez son válidas aunque se produzca el cambio de competencia.

Artículo 454. *Terminación de la indagación preliminar.* La indagación preliminar se dará por terminada con el auto cabeza de proceso o con el auto inhibitorio dictado por el juez que practicó las respectivas diligencias, siempre y cuando que el hecho punible no sea de competencia exclusiva de otro juez, caso en el cual serán enviadas las diligencias a la autoridad respectiva.

Artículo 455. *Auto inhibitorio.* El juez se abstendrá de iniciar el proceso cuando de las diligencias practicadas apareciere que el hecho no ha existido o que la conducta es atípica o que la acción penal no puede iniciarse.

La persona en cuyo favor se haya dictado auto inhibitorio o el denunciante o querellante, podrán designar abogado que los represente en el trámite de los recursos que se hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

Artículo 456. *Revocación del auto inhibitorio.* El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio o a petición del ministerio público, denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriado.

El denunciante o querellante podrá insistir en la apertura de la investigación solamente ante el despacho que profirió el auto inhibitorio,

siempre que desvirtúe probatoriamente los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.

Artículo 457. *Comunicación al Ministerio Público.* Desde el inicio de las diligencias preliminares se deberán comunicar todas las decisiones al ministerio público.

CAPITULO II

Formación del sumario

Artículo 458. *Finalidad.* El sumario tiene por objeto la recaudación de las pruebas tendientes a la comprobación del delito y a la individualización de los autores o partícipes del mismo, o al establecimiento de la falta de responsabilidad de aquellos y éstos.

Igualmente será finalidad del sumario recaudar la prueba para el establecimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

Artículo 459. *Reserva del sumario.* El sumario es reservado en su instrucción. Solamente podrán intervenir el juez de instrucción, el juez del conocimiento y los empleados subalternos, el agente del ministerio público, el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, los peritos y sus asesores.

Artículo 460. *Prohibición de expedir copias.* Durante la investigación ningún funcionario puede expedir copia de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios o para dar trámite al recurso de hecho.

Los sujetos procesales, tienen derecho a que se les expida copia autorizada de la actuación para su uso exclusivo y para el cumplimiento de sus funciones; con la promesa jurada de que no se violará la reserva del sumario y que la pondrá a disposición del funcionario cuando éste así lo solicite.

Artículo 461. *Sanciones por violaciones a la reserva del sumario.* El que revele en todo o en parte el contenido del sumario a personas no autorizadas, mientras no se hubiere iniciado el juicio, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales impuesta por el juez que conoce el proceso.

Si del hecho fuere responsable algunos de los empleados que han conocido del sumario en ejercicio de su cargo, incurrirá, además, en la pena de suspensión del empleo que ejerza por un período de ocho (8) días a dos (2) meses.

De estos hechos conocerá el juez de la causa mediante el procedimiento del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y normas que lo modifiquen.

Artículo 462. *Aviso de iniciación de formal investigación.* Los jueces darán cuenta, de manera inmediata de la iniciación del sumario al juez de primera instancia, al ministerio público y con fines estrictamente administrativos al comandante de la fuerza a que pertenece el procesado.

Artículo 463. *Término de instrucción.* El término para perfeccionar el sumario será hasta de sesenta (60) días, pero podrá ampliarse hasta ciento ochenta (180) días.

Artículo 464. *Iniciación oficiosa.* Salvo los casos en que sea procedente la indagación preliminar o la emisión de auto inhibitorio, el juez deberá iniciar sumario siempre que por informe, denuncia, querrela, notoriedad pública o por cualquier otro medio serio de investigación, llegare a su conocimiento la realización de un delito investigable de oficio.

Artículo 465. *Auto de formal iniciación de investigación.* Para iniciar el sumario el juez dictará un auto en el que con fundamento en el conocimiento que ha tenido del hecho y de los elementos probatorios que puedan haberse aportado, precise las diligencias, pruebas, actuaciones, comunicaciones, que habrán de producirse para cumplir con los fines del proceso.

En este auto se ordenará siempre que se establezcan la calidad del miembro activo de la Fuerza Pública al tiempo de los hechos y la relación de estos con el servicio.

También ordenará la práctica de todas las pruebas que sean indispensables para que se hagan viables los subrogados, beneficios y demás garantías a que tiene derecho el procesado.

En esta providencia, así mismo, debe ordenarse que de manera inmediata se establezcan los antecedentes judiciales que pueda tener el procesado.

Artículo 466. *Sanciones.* Al funcionario de instrucción que no dé cuenta de la iniciación del sumario o que no se ajuste a los términos señalados para su perfeccionamiento o que no practique las comisiones que se le den, dentro del término, se le sancionará con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales, imponible por el Procurador General de la Nación.

En la misma sanción incurrirá el funcionario instructor que omita negligentemente la práctica de diligencias necesarias o no deje las constancias pertinentes relativas a la imposibilidad de practicarlas.

CAPITULO III

Investigación de los hechos

Artículo 467. *Investigación integral.* El juez debe investigar con igual esmero no solo los hechos y circunstancias que establezcan la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella o la atenúen y las que puedan dar lugar a la extinción o cesación de la acción.

Artículo 468. *Práctica inmediata de inspección.* Cuando la naturaleza de los hechos lo imponga, el juez decretará de inmediato la práctica de inspección judicial, para buscar y asegurar pruebas que puedan servir para los fines del proceso.

Artículo 469. *Libertad de prueba.* Los elementos constitutivos del delito, cualquiera que éste sea, podrán demostrarse con los medios ordinarios de prueba, siempre y cuando no se quebranten los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 470. *Levantamiento del cadáver.* En caso de homicidio o de hecho que se presume tal, no podrá ser movido el cadáver mientras el juez no lo permita. Antes de dar este permiso, el funcionario de instrucción practicará una inspección judicial para examinar detenidamente el cadáver la situación en que se encuentre, las heridas, contusiones y demás signos externos que presente. En seguida procederá a identificarlo y ordenará que se practique la necropsia para que se determine la causa de la muerte.

Artículo 471. *Necropsia.* La diligencia de necropsia debe reunir las exigencias de todo peritazgo.

Si no haberse practicado la necropsia no se inhumará el cadáver y si se hubiere inhumado, se exhumará para realizarla.

El juez tomará todas las medidas legales pertinentes para que no exista duda sobre la identidad del cadáver.

Artículo 472. *Reconocimiento en caso de lesiones.* Al iniciarse la investigación por el delito de lesiones personales, el funcionario de instrucción ordenará de inmediato el reconocimiento médico del lesionado junto con la historia clínica si la hubiere, para determinar la naturaleza de aquellas, el instrumento con que fueron causadas, el pronóstico de duración de enfermedad y de incapacidad laboral que pueda producir y las predisposiciones orgánicas o psicológicas que puedan influir en el resultado del peritazgo.

En el curso de la investigación se ordenará la práctica de tantos reconocimientos cuantos fueren necesarios para establecer las consecuencias definitivas.

Las decisiones judiciales se tomarán con base en el último reconocimiento que obre en el proceso en el momento de proferirlas.

Cuando los exámenes, diagnósticos e intervenciones médicas se hayan practicado en centros médicos u hospitalarios particulares u oficiales, el juez procederá a solicitar la documentación de manera inmediata, para aportarla al expediente y dichos documentos servirán de prueba para los fines del proceso, a menos que hayan sido tachados de falsas.

Artículo 473. *Restitución de bienes por petición directa.* El dueño, poseedor o tenedor legítimo de los bienes aprehendidos durante la investigación y que no deban pasar a poder del Estado o ser destruidos, tiene derecho a solicitar, por sí mismo, su restitución ante el juez, quien comprobada la legitimidad de la petición, ordenará la entrega previo avalúo o peritaje técnico si fuere necesario. De tal entrega se levantará acta en que así conste y en la que aparezca la advertencia de presentación de los bienes en cualquier momento en que fueren necesarios para el éxito de la investigación.

Artículo 474. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, que no tengan libre comercio, pasarán a poder del Estado cuando la ley no disponga su destrucción, cualquiera que

sea el estado de la actuación procesal, previa práctica de los exámenes técnicos a que hubiere lugar.

Los demás bienes que tengan libre comercio se someterán a los mismos exámenes y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales y morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria o cesación del procedimiento.

Si no se ha pagado o garantizado el pago de los perjuicios, el juez, en la sentencia condenatoria, ordenará el embargo y secuestro de los mencionados elementos, para efectos de la indemnización, siempre y cuando tales elementos sean de propiedad de la persona o personas civilmente obligadas a indemnizar.

Artículo 475. *Actuaciones especialmente reservadas.* Los autos motivados mediante los cuales se dispongan allanamientos y registros, retenciones de correspondencia, interceptaciones de comunicaciones, no se darán a conocer a las partes mientras el juez considere que ello puede interferir el desarrollo de la respectiva diligencia. Contra dichos autos no procede recurso alguno.

Artículo 476. *Allanamiento; procedencia y requisitos.* Cuando haya serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave, se encuentre alguna persona contra quien obre orden de captura o que habiendo sido víctima de un delito deba ser rescatada, o las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el juez ordenará en auto motivado, que no requiere notificación, el correspondiente allanamiento.

Artículo 477. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de las casas y naves que conforme al derecho internacional gozan de inmunidad diplomática, el juez pedirá su venia al respectivo agente diplomático, mediante oficio, que se remitirá por el conducto regular diplomático, en el que rogará que conteste dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules, se dará aviso al cónsul respectivo y, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro.

Artículo 478. *Acta de la diligencia.* En la diligencia de allanamiento y registro debe levantarse siempre un acta en la que se identifiquen y describan todos los bienes y objetos examinados o incautados. Se dejarán las constancias hechas por las personas que en ellas intervienen. El juez deberá dejar copia del acta a los propietarios, poseedores o tenedores de los bienes incautados o examinados.

Artículo 479. *Comunicación del allanamiento al ocupante.* Antes de proceder al allana-

miento y registro, el juez deberá leer el auto en que esta diligencia se ordena, al dueño del bien, al arrendatario o al encargado de su custodia.

Solo en el caso de que el notificado se negare a entregar la persona que se busca o la cosa objeto de la pesquisa, o cuando no se desvirtuaren los motivos que hayan aconsejado la medida, se procederá a hacer el allanamiento, aún por medio de la fuerza, si fuere necesario.

Artículo 480. *Casos en que se puede omitir la comunicación.* Si el juez no encontrare a ninguna de las personas de que habla el artículo anterior, para comunicarle el allanamiento, lo practicará, si es preciso, por medio de la fuerza, siempre tratando de evitar daño en las cosas.

Artículo 481. *Horas dentro de las cuales se practica.* Cuando la diligencia debe efectuarse en un lugar habitado o en dependencias cerradas, sólo podrá llevarse a cabo entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Pero podrá realizarse en horas de la noche si el morador o representante lo consiente, o cuando se trate de casas de juego o de prostitución o de lugar abierto al público, o cuando peligre el orden público, o cuando se trate de flagrante delito.

En los demás lugares, la diligencia podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 482. *Quiénes concurren.* En el allanamiento intervendrán el juez, su secretario y las partes que quieran hacerlo.

El juez podrá, además, asesorarse de peritos y miembros de la policía militar judicial.

El propietario, arrendatario o encargado de la custodia del inmueble tendrá derecho a asistir por sí o por medio de su representante y dejar constancia en el acta.

En ningún caso el juez podrá permitir la participación de personas diferentes a las que legalmente pueden intervenir en el proceso.

Artículo 483. *Procedimiento de allanamiento y registro.* En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles; en ningún caso se podrá perjudicar ni molestar al interesado con actuaciones distintas de las estrictamente necesarias para la diligencia. El juez que los practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de las personas en cuya casa o establecimiento se verifique el allanamiento, y por ningún motivo tomará nota de los asuntos que no conciernen a la investigación.

La inobservancia de esta disposición hará acreedor al juez a multa o pérdida del puesto, sin perjuicio de la acción penal.

Artículo 484. *Numeración y rubricación de folios; guarda de objetos.* Los papeles o documentos se numerarán y rubricarán en todas sus hojas por el juez, su secretario y la persona en cuyo poder se encuentren o su representante. Cuando no se afecte la investigación el juez deberá entregar por lo menos, fotocopia de los documentos a los interesados cuando ellos sean necesarios para el normal desarrollo de las distintas actividades de los interesados. Los demás efectos se guardarán de modo que no

puedan ser extraídos sino por orden y en presencia de dicho funcionario y su secretario.

Artículo 485. *Retención de correspondencia.* El juez podrá ordenar la retención de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado reciba o remita, excepto la que envíe a su defensor o reciba de éste.

La decisión del juez se hará saber en forma reservada a los jefes de las oficinas de correos y telégrafos y a los directores de establecimientos carcelarios, para que lleven a efecto la retención de la correspondencia y la entreguen bajo recibo al investigador.

Artículo 486. *Solicitud de comunicaciones telegráficas.* El juez podrá así mismo ordenar que en las oficinas de telecomunicaciones se le faciliten copias de los mensajes transmitidos o recibidos, si fueren conducentes al descubrimiento o comprobación de los hechos que se investigan.

Artículo 487. *Apertura de correspondencia.* La apertura de la correspondencia interceptada se dispondrá por medio de auto motivado y se practicará ante la presencia del sindicado o su defensor.

Artículo 488. *Devolución de la correspondencia.* El juez abrirá por sí mismo la correspondencia y, después de leerla, aportará al proceso lo referente a los hechos que se investigan y cuya conservación considere necesaria, de todo lo cual se levantará un acta.

La correspondencia que no se relacione con los hechos que se investigan, será entregada o enviada en el acto a la persona a quien corresponda.

Artículo 489. *Intercepción de comunicaciones.* El juez podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones que se hagan o reciban en determinado teléfono y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

El juez dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso de grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente mediante escrito certificado por el funcionario.

Artículo 490. *Providencias reservadas.* Las providencias motivadas mediante las cuales se disponga el allanamiento y el registro, la retención de correspondencia postal o telegráfica o la interceptación de comunicaciones telegráficas, no se darán a conocer a las partes mientras el funcionario considere que ello puede interferir en el desarrollo de la respectiva diligencia. Contra dichos autos no procede recurso alguno.

CAPITULO IV

Investigación de autores y partícipes

Artículo 491. *A quién se recibe indagatoria.* Se recibirá declaración de indagatoria al que en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el proceso, o por haber sido sorprendido en flagrante delito, considere el juez autor o partícipe.

Artículo 492. *Derecho a solicitar indagatoria.* Quien tenga conocimiento de la existencia de un proceso en el que obren imputaciones penales contra él, tiene derecho a solicitar al correspondiente juez que se le reciba indagatoria.

El juez, si acepta la vinculación, procederá a fijar día y hora para su recepción mediante auto de mero trámite. La negativa deberá resolverse mediante providencia debidamente motivada y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 493. *Emplazamiento para indagatoria.* Cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que deba rendir indagatoria, después de las debidas citaciones, se le emplazará por edicto, que permanecerá fijado durante cinco (5) días en lugar visible del despacho. Si vencido este plazo no hubiese comparecido, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio.

Artículo 494. *Prohibición de juramentar al indagado, excepciones.* La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El juez se limitará a exhortar al procesado a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se le hagan. Pero si el procesado declara contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento como si se tratara de un testigo.

Artículo 495. *Advertencias previas al indagado.* Previamente al interrogatorio previsto en los artículos siguientes, se le advertirá al indagado que se le va a recibir una declaración sin juramento; que es voluntaria y libre de todo apremio; que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge, o compañero o compañera permanente; que tiene derecho a nombrar un defensor que lo asista procesalmente y que en caso de no hacerlo, se le designará de oficio.

Si la persona se niega a rendir indagatoria, se tendrá por vinculada procesalmente y el juez le advertirá que su actitud le podrá privar de medios de defensa.

De todo esto se dejará expresa y clara constancia desde el comienzo de la diligencia.

Al terminar la diligencia el funcionario judicial advertirá al indagado sobre la prohibición de enajenar sus bienes durante el año siguiente a la fecha de la diligencia, sin permiso del juez.

Artículo 496. *Reglas para la recepción de indagatoria.* En la iniciación de la indagatoria se interrogará al sindicado por su nombre y

apellidos, apodos si los tuviere, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, documentos de identificación y su origen; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con identificación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente; qué obligaciones patrimoniales tiene; si es casado o hace vida marital; debe informar el nombre de su cónyuge o compañero o compañera permanente y de sus hijos, suministrando la edad de ellos y su ocupación; los bienes muebles e inmuebles que posea; sus antecedentes judiciales o de policía, con indicación del despacho que conoció o conoce del proceso, el estado en que se encuentra, y si en este se impuso medida de aseguramiento o terminó con cesación de procedimiento o sentencia.

Igualmente, el juez dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

Artículo 497. *Preguntas al indagado en relación con los hechos.* Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior el juez interrogará al procesado con respecto a los hechos que originaron su vinculación.

Artículo 498. *Ampliación de indagatoria.* De oficio o a solicitud del sindicado o de su defensor el juez podrá ampliar la diligencia de indagatoria, cuando lo considere necesario para aclarar o complementar hechos ya referidos o para vincularlo por hechos nuevos que hayan surgido después de la primera diligencia de indagatoria.

La calificación del mérito del proceso solo podrá hacerse con relación a los hechos por los que se haya producido vinculación.

Artículo 499. *Constancias y verificación de citas al indagado.* No podrá limitarse al procesado el derecho que le asiste para relatar cuanto tenga por conveniente para su defensa o para la explicación de los hechos, y se verificarán con prevalencia y en el menor tiempo posible las citas que hiciera y las demás diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones.

Artículo 500. *Interrogatorio al indagado.* En la diligencia de indagatoria solamente el juez podrá dirigirle preguntas al indagado. El abogado defensor no podrá insinuar las respuestas, pero puede objetar las preguntas que no se hayan formulado en forma legal y correcta.

Artículo 501. *Examen de imputado y testigo en el lugar de los hechos.* El juez podrá ordenar que se conduzca al imputado o al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarlos allí y poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaración.

Podrá también hacer que el testigo describa detalladamente dichos objetos y que los reconozca entre otros semejantes o adoptar los medios que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaración.

Artículo 502. *Reconocimiento de objetos por el indagado.* Durante la indagatoria, se le

mostrarán al imputado los objetos aprehendidos durante la investigación y que provengan de la realización del hecho punible o hayan servido para su ejecución. Se le interrogará sobre si los ha visto antes y por qué razón. En caso de haberlos encontrado en su poder, se le solicitará una explicación sobre el particular.

Artículo 503. Procedimiento en caso de falsedad en documentos. Cuando se trate de una investigación por falsedad material en documentos, se solicitará al procesado, si el juez lo considera necesario, que escriba dentro de la misma diligencia las palabras o textos que el funcionario judicial considere necesarios para la posterior práctica del dictamen pericial.

En este caso, a los peritos grafólogos sólo se les enviarán los documentos originales cuya falsedad se investiga y aquellos con los cuales se hará el cotejo grafológico.

En los casos en que sea necesario, hacer estudio sobre la voz del imputado, se le tomarán las pruebas técnicas pertinentes en la misma diligencia de indagatoria.

Artículo 504. Reconocimiento en fila de personas. Todo aquel que incrimine a una persona determinada deberá reconocerla judicialmente cuando ello sea necesario, de tal suerte que no quede duda de que es a ella a quien se refiere.

Artículo 505. Cómo se hace el reconocimiento. Previamente a la formación de la fila para el reconocimiento, se le advertirá al imputado el derecho que tiene de escoger el lugar que quiera dentro de aquella. Inmediatamente se practicará la diligencia, poniendo a la vista del testigo la persona que haya de ser reconocida, vestida si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice fue cometido el delito o el hecho que motiva el reconocimiento, acompañada de seis (6) o más personas de características morfológicamente semejantes.

Desde un sitio en que no pueda ser visto, quien fuere a realizar el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones, y en caso de que la respuesta sea afirmativa se le indicará que la señale.

En la diligencia se dejarán los nombres de las demás personas integrantes de la fila y de quien hubiere sido reconocido.

Por ningún motivo, se podrán hacer dos reconocimientos en una sola diligencia.

Al terminar la diligencia se le preguntará al testigo si había visto al reconocido en circunstancias diferentes a las que originaron la diligencia.

Artículo 506. Reconocimiento mediante fotografías. Cuando fuere el caso de un reconocimiento por medio de fotografías, por no estar capturada la persona que debe ser sometida a reconocimiento, la diligencia se hará sobre un número no inferior a seis fotografías, cuando se trate de un solo sindicado, y en lo posible, se aumentarán en la misma proporción según el

número de personas para reconocer. En la diligencia se tendrán las mismas precauciones de los reconocimientos en fila de personas, de todo lo cual se dejará expresa constancia.

Si de la diligencia resultare algún reconocimiento las fotografías que sirvieron para la diligencia se agregarán al proceso.

Artículo 507. Recursos procedentes contra el auto que niega la vinculación al proceso. Contra el auto que niega la vinculación al proceso de autores o partícipes, proceden los recursos de reposición y apelación.

CAPITULO V

Captura

Artículo 508. Derechos del capturado. A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata y se dejará constancia escrita:

1. Sobre los motivos de la captura y el juez que la ordenó.
2. El derecho a entrevistarse inmediatamente con un defensor.
3. El derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión. Quien esté responsabilizado de la captura, inmediatamente procederá a comunicar sobre la detención a la persona que se le indique.
4. El derecho que tiene, cuando se trate de investigación previa, de rendir versión espontánea sobre los hechos que se le imputan con la advertencia de que puede guardar silencio sobre la incriminación hecha. La versión sólo podrá rendirse en presencia de un defensor.
5. El derecho a no ser incomunicado.

Artículo 509. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un delito o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, en forma tal que aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

Artículo 510. Captura en flagrancia. Quien sea capturado en flagrancia, será conducido en el acto o a más tardar en el término de la distancia, ante el juez para iniciar la investigación.

Si la captura la realizare la autoridad, dicho empleado está obligado a rendir informe relacionado con todas las circunstancias en que se produjo la aprehensión, que será ratificado, si fuere necesario, ante el juez que haya recibido la persona privada de libertad.

Si la captura la efectuare un particular, está en la obligación de rendir testimonio bajo juramento, para efecto de determinar las circunstancias en que se cumplió la privación de la libertad.

Cuando por cualquier circunstancia, no atribuida a quien hubiere realizado la captura, el aprehendido no pudiese ser conducido inmediatamente ante el juez, será recluido en el batallón o cuartel del lugar o en otro establecimiento

oficial destinado a la retención de personas y se pondrá a disposición del juez dentro de la primera hora hábil del día siguiente, con el informe o declaración de que trata el inciso anterior. Cuando el aprehensor sea particular, podrá entregar al capturado ante cualquier autoridad militar, policial o judicial.

Cuando el hecho punible tenga señalada pena no privativa de la libertad, arresto o prisión que sea inferior a dos (2) años y no exista prohibición para otorgar el beneficio de la libertad provisional, una vez el capturado haya rendido indagatoria se le dejará en libertad, previa suscripción de un acta en la que se comprometa a presentarse al despacho cuando se le solicite.

Si la captura la lleva a cabo juez que tenga competencia para investigar el hecho punible, dará comienzo inmediatamente a la indagación preliminar o sumario, dejando constancia de las circunstancias en que se produjo la aprehensión.

Artículo 511. Suspensión del estado de captura. La persona sorprendida en flagrancia será oída inmediatamente en indagatoria, y si no fuere posible, se le citará para practicar la diligencia en fecha posterior.

Recibida la diligencia de indagatoria, será puesta inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para impedir que se eluda la acción de la justicia.

Lo previsto en los incisos anteriores sólo se aplicará cuando la privación de la libertad del procesado afecte el desarrollo normal de las actividades de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, lo cual será analizado por el juez a cuya disposición haya sido puesto el aprehendido.

En caso de no darse las condiciones descritas en el inciso anterior, el juez dispondrá de los términos legales para recibir indagatoria y resolver la situación jurídica.

Artículo 512. Captura facultativa. En los procesos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años, podrá librarse orden escrita de captura contra el imputado para efectos de la indagatoria, cuando existan fundados motivos para pensar que eludiría la acción de la justicia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 513. Citación para indagatoria. El imputado será citado para indagatoria en los siguientes casos:

1. Cuando el delito por el que se procede tenga señalada pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años y el juez considere que no es necesaria la orden de captura.
2. Cuando el delito por el que se procede tenga pena no privativa de la libertad, pena de arresto o pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a dos (2) años.
3. Cuando la prueba indique que el imputado actuó, en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad, de este código.
4. Cuando quien realizó el ilícito sea persona que ejerza actividad que impida privarla inme-

diatamente de libertad, por el perjuicio que pueda acarrear en el desarrollo normal de las actividades militares o policiales.

Si en cualquiera de los casos anteriores el imputado no compareciere a pesar de la debida citación, será capturado para el cumplimiento de dicha diligencia.

Recibida la indagatoria, en el caso de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, será puesto inmediatamente en libertad por auto de sustanciación.

Artículo 514. *Orden escrita de captura.* El oficio de captura que se libre a las autoridades deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

La persona capturada será puesta a disposición inmediatamente del juez que ordenó la aprehensión.

De no ser posible, se pondrá a su disposición en el cuartel o batallón más cercano o en el lugar destinado para estos efectos, pero siempre teniendo especial precaución por la integridad física del miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 515. *Legalización de la captura.* El juez a cuyas órdenes se encuentre la persona capturada, dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contados a partir del momento en que tenga noticia de la referida captura. Deberá expedir mandamiento escrito al comandante de la unidad a la que pertenezca el infractor o al director del centro de reclusión militar para que en dicho lugar se le mantenga privado de la libertad. En la orden se expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el comandante de la unidad hubiere recibido la orden de excarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del juez que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 516. *Presentación voluntaria a rendir indagatoria.* Si el juez considera necesario vincular a quien se ha presentado voluntariamente a rendir indagatoria y no existiere orden de captura, le recibirá inmediatamente la indagatoria, y si no es posible hacerlo, lo citará para tal efecto en fecha posterior. Si existiere orden de captura en contra del imputado, podrá hacerla efectiva o revocarla para que en su lugar se practique inmediatamente la diligencia o se fije día y hora para hacerlo.

Artículo 517. *Privación de la libertad para resolver situación jurídica.* Cuando la persona se presente voluntariamente por citación que le haya hecho el juez para rendir indagatoria y, después de recibida ésta, surgiere prueba para dictar auto de detención sin que concurra causal de libertad provisional, el funcionario podrá privarla de su libertad para resolver la situación jurídica.

Artículo 518. *Libertad por captura o prolongación ilegales de la libertad.* Cuando la captura se produzca o se prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el juez a cuya disposición se encuentre el capturado ordenará inmediatamente su libertad.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera.

Artículo 519. *Cancelación de las órdenes de captura.* El juez que haya impartido la orden de captura, la cancelará inmediatamente cesen los motivos que dieron lugar a ella, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con suspensión hasta de treinta (30) días, impuesta por el respectivo superior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

De la misma manera se procederá en caso de que el imputado haya sido declarado persona ausente por delito que no amerite detención preventiva o que siendo viable dicha medida de aseguramiento concurra causal de libertad provisional.

Si la pena mínima del delito investigado es o excede de dos (2) años de prisión, se cancelarán las órdenes de captura cuando el juez no profiera auto de detención o no resuelva la situación jurídica dentro del término legal.

Para la imposición de la sanción, la autoridad competente inspeccionará el proceso en el cual no se cancelaron las órdenes de captura, oír en descargos al infractor dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición y, si es del caso, determinará imponer sanción.

Las pruebas mencionadas en el inciso anterior se practicarán en el término improrrogable de cinco (5) días.

CAPITULO VI

Medidas de aseguramiento

Artículo 520. *Vinculación previa a la resolución de la situación jurídica.* No podrá resolverse situación jurídica sin que previamente se haya recibido indagatoria al imputado o se lo haya declarado persona ausente.

Artículo 521. *Términos para recibir indagatoria.* La indagatoria deberá recibirse a la mayor brevedad posible dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que el capturado haya sido puesto a disposición del juez. Este término se duplicará si hubiere más de dos capturados en el mismo proceso y si la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Artículo 522. *Definición de la situación jurídica.* Cuando la persona se encuentra privada de la libertad, rendida la indagatoria o vencido el término anterior, la situación jurídica deberá definirse por auto interlocutorio, dentro de los cinco (5) días siguientes, con medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el procesado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante el despacho cuando se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria de la declaratoria de persona ausente. El juez dispondrá del mismo término cuando fuere cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas ellas se hubiere realizado el mismo día.

Artículo 523. *Medidas de aseguramiento y requisitos sustanciales.* Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra el procesado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

Artículo 524. *Requisitos formales.* Las medidas de aseguramiento se dictarán en virtud de auto interlocutorio en que se exprese:

1. Los hechos que se investigan, su calificación provisional y la pena correspondiente.
2. Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad como autor o partícipe.
3. Las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales.

Artículo 525. *Conminación.* La conminación consiste en el compromiso del procesado de cumplir las obligaciones que le imponga el juez al resolver su situación jurídica. Sólo procede para delitos sancionados con arresto o pena no privativa de la libertad.

Artículo 526. *Sanción por renuencia.* El juez podrá:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por treinta (30) días al sindicado que se negare a suscribir diligencia de conminación. El arresto cesará cuando el sindicado suscriba la diligencia.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por treinta (30) días al procesado que injustificadamente incumpla las obligaciones impuestas en el acta de conminación.

Las sanciones de que trata este artículo podrán imponerse sucesivamente por nuevos incumplimientos del procesado.

Artículo 527. *Procedimiento en caso de renuencia.* Rendido el informe secretarial, el juez podrá disponer la conducción de la persona para que presente los descargos. Seguidamente el funcionario en auto motivado, contra el que sólo procede el recurso de reposición, decidirá.

Artículo 528. *Caución.* La caución es juratoria o prendaria y se aplica con relación a los delitos cuya pena mínima sea inferior a dos (2) años de prisión, excepto lo previsto en el artículo que regula la detención.

La caución juratoria constará en acta, en la cual el procesado bajo juramento promete cumplir las obligaciones que se le hayan impuesto. Procederá cuando, a juicio del juez, el procesado carezca de recursos económicos para constituir caución prendaria.

La caución prendaria consiste en el depósito de dinero; en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, y se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del procesado y la gravedad del hecho.

Artículo 529. *Contenido del acta.* En el acta de conminación o de cauciones juratoria y prendaria se consignarán las obligaciones que el procesado debe cumplir, de conformidad con el artículo 538 de este código, dentro del término señalado por el juez y con la advertencia expresa de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Artículo 530. *Detención preventiva.* La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1. Cuando se proceda por delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años.

2. Cuando se trate de delitos que atenten contra el servicio o la disciplina, cualquiera que sea la sanción privativa de la libertad.

3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.

4. Cuando el procesado, injustificadamente, se abstenga de otorgar la caución prendaria o juratoria dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que la disponga, o del que resuelva el recurso de reposición, o cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el acta de caución, caso en el cual perderá también la caución prendaria que hubiere prestado.

5. En los casos de lesiones culposas de que tratan los artículos 333, 334, 335 y 336 del Código Penal ordinario, cuando el sindicado en el momento de la realización del hecho se encuentre en estado de embriaguez aguda o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica demostrado por dictamen técnico o por un método paraclínico, o abandone sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

Artículo 531. *Formalización de la detención preventiva.* Cuando transcurridos ocho (8) días de privación de libertad no hubiere llegado la orden de libertad o detención, quien tenga la custodia del capturado la reclamará al juez encargado de resolver la situación jurídica. Este término se duplicará cuando hubiere más de cinco (5) capturados en el mismo proceso y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Si dentro de las doce (12) horas siguientes no llegare la orden de detención con la indicación de la fecha del auto y del hecho punible que la motivó, se pondrá en libertad al encarcelado bajo la responsabilidad del juez. Si quien tenga su custodia no lo hiciere así, incurrirá en la sanción penal a que haya lugar.

Artículo 532. *Suspensión de funciones para hacer efectivo el auto de detención.* Proferido el auto de detención, se solicitará a la respectiva autoridad que proceda a suspender al procesado

en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Mientras se cumpla la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del imputado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

Artículo 533. *Lugar de detención para los miembros de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la medida de privación de la libertad en los centros de reclusión establecidos para ellos, y a falta de éstos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, con las restricciones y limitaciones legales pertinentes.

La anterior decisión deberá comunicarse a los sujetos procesales y al superior jerárquico del procesado.

Artículo 534. *Traslado de la persona privada de la libertad.* En cualquier estado del proceso el juez podrá ordenar el traslado de la persona privada de la libertad a lugar diferente de aquel en que esté detenida, cuando corra peligro la integridad del procesado o cuando su estado de salud física o mental así lo requiera, previo dictamen de perito de medicina legal o, en su defecto, de médico oficial. La anterior decisión deberá comunicarse a los sujetos procesales y al superior jerárquico del procesado.

Artículo 535. *Cómputo de la detención preventiva en otro proceso penal.* El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad, aunque fuesen diversas las jurisdicciones de cada uno de ellos.

Artículo 536. *Suspensión de la detención preventiva.* La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el procesado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza y modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida.

2. Cuando a la procesada le falten menos de dos (2) meses para el parto o cuando no han transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que dio a luz.

3. Cuando el procesado sufiere grave enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el juez determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital, lugar de trabajo o en el de estudio. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se comprometa a permanecer en el lugar o lugares indicados, que no podrá cambiar sin previa autorización y a presentarse al juzgado cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

El enfermo grave será sometido a exámenes médicos en períodos que no excedan de treinta (30) días, para mantener o revocar la suspensión.

Artículo 537. *Derechos del aprehendido o detenido.* Todo sindicado privado de la libertad recibirá en el lugar de reclusión, un tratamiento acorde con el respeto a la dignidad humana; tendrá derecho a no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos; a ser visitado por un médico oficial y en su defecto por un particular, cuando lo necesite; a tener una adecuada alimentación; a que se le faciliten todos los medios y oportunidades de ocuparse en el trabajo y el estudio; a tener un intérprete si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda providencia y en general al ejercicio de todos los derechos y garantías que no sean incompatibles con su calidad de aprehendido o detenido.

Artículo 538. *Imprudencia de medida de aseguramiento.* No procede medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el procesado pudo haber actuado en cualquiera de las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Artículo 539. *Sustitución o revocación de medidas de aseguramiento.* Cuando la nueva prueba aportada al proceso imponga la necesidad de variar o sustituir la clase de medida de aseguramiento que se haya proferido, así procederá el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales.

Se revocará la medida de aseguramiento si las pruebas que sobrevengan desvirtúan las exigencias para mantenerla.

Artículo 540. *Indemnización por privación injusta de la libertad.* Quien haya sido privada injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

CAPITULO VII

Libertad del procesado

Artículo 541. *Causales de la libertad provisional.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el procesado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria para asegurar su eventual comparecencia al proceso y a la ejecución de la sentencia, si hubiere lugar a ella:

1. Cuando se profiera auto de detención con base en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 534 de éste código, siempre que estén demostrados todos los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia.

En los demás casos, bastará con demostrar el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 66 de éste código.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, de conformidad con la calificación provisional que debe dársele a los hechos, previo concepto del ministerio público.

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en primera instancia cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere dictado resolución de acusación.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días cuando sean tres (3) o más los procesados contra quienes estuviere vigente medida de aseguramiento, de detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

5. Cuando haya transcurrido más de un (1) año a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la respectiva audiencia.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa y cuando, habiéndose fijado fecha para su celebración, no se hubiere podido realizar por causa atribuida al procesado o a su defensor.

6. Cuando el hecho punible se hubiere realizado en exceso de las causales de justificación.

7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el procesado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito o su valor e indemnice los perjuicios ocasionados.

8. Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio no fuere declarado contraevidente por el presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, o cuando el tribunal revoque el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos.

El funcionario deberá decidir sobre la solicitud de libertad en un término máximo de tres (3) días.

Artículo 542. Prohibición de la libertad provisional. No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo anterior, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicados contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo

dispuesto en el numeral cuarto (4) del artículo 545 de este código.

2. Cuando aparezca demostrado que contra el sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación;
- Concusión;
- Cohecho propio;
- Enriquecimiento ilícito;
- Prevaricato por acción;
- Receptación;
- Fuga de presos;
- Favorecimiento de la fuga;
- Fraude procesal;
- Incendio;
- Daños en obras de defensa común;
- Provocación de inundación o derrumbe;
- Siniestro o daño de nave;
- Tenencia, fabricación o tráfico de sustancias u objetos peligrosos;
- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones;
- Fabricación y tráfico de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;
- Ilícita explotación comercial;
- Privación ilegal de libertad;
- Constreñimiento para delinquir;
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar;
- Lesiones con deformidad;
- Lesiones con perturbación funcional;
- Lesiones con perturbación síquica;
- Hurto calificado;
- Hurto agravado;
- Extorsión, y los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

CAPITULO VIII

Revocación de la libertad provisional

Artículo 543. Causales. En cualquier momento se podrá revocar la libertad provisional, de oficio o a petición de cualquiera de los sujetos procesales, cuando el procesado incumpliere alguna de las obligaciones contraídas en la diligencia que le imponga la caución.

En este caso no podrá otorgarse nuevamente en el mismo proceso, salvo que ocurriese alguna de las situaciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 536 de este código.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes

Artículo 544. Obligaciones del procesado. En los casos de conminación, caución y libertad provisional, se le impondrán al procesado las siguientes obligaciones:

1. Presentarse cuando el funcionario judicial lo solicite.

2. Observar buena conducta profesional, individual, familiar y social.

3. Informar todo cambio de residencia.

4. No salir del país sin previa autorización del juez.

Artículo 545. Cancelación de las cauciones. La caución se cancelará al cumplir el procesado las obligaciones impuestas o cuando revoquen la medida que la originó o cuando termine el proceso. Cancelada la caución, se devolverá la prenda.

Artículo 546. Pago de multas. Las cauciones que deben hacerse efectivas y las multas que se impongan en el proceso penal militar se depositarán en dinero a órdenes del correspondiente despacho, en el Banco Popular de la localidad del depositante. Donde no exista oficina del Banco Popular, se hará en la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por el juez.

Artículo 547. Destino de las cauciones y multas. El valor de las cauciones y multas ingresará al Fondo Interno de la Unidad correspondiente y se destinará exclusivamente al mantenimiento de los despachos de la Justicia Penal Militar.

Artículo 548. Procedimiento para el cobro de las multas. El cobro de las multas se hará por el procedimiento previsto en los artículos 46 y siguientes de este código.

CAPITULO X

Medidas de aseguramiento y libertad para inimputables

Artículo 549. Internación preventiva. Cuando estén demostrados los presupuestos probatorios, sustanciales y formales para dictar medidas de aseguramiento, el funcionario ordenará la internación preventiva del inimputable.

Artículo 550. Lugar de internación. La internación se cumplirá en los establecimientos mencionados en los artículos 91 y siguientes de este código.

Artículo 551. Internamiento en establecimientos privados. Cuando los peritos oficiales lo aconsejen, el juez podrá disponer que el inimputable sea trasladado a establecimiento adecuado, siempre y cuando la persona de la cual dependa se comprometa a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que solicite el funcionario.

Artículo 552. Cómputo de detención. El tiempo que haya permanecido el inimputable detenido en establecimiento carcelario, se le computará como parte del tiempo requerido para el cumplimiento y suspensión de la medida de seguridad.

Artículo 553. *Medida de aseguramiento para inimputables por trastorno mental transitorio sin secuelas.* Cuando se trate de la situación prevista en el artículo 37, inciso segundo de este código, el funcionario proferirá medida de aseguramiento de conminación, siempre y cuando concurren los presupuestos probatorios y formales para tomarla.

CAPITULO XI

Calificación

Artículo 554. *Cierre de la investigación y calificación del mérito del sumario.* Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, el juez mediante auto de sustanciación que se notificará personalmente y contra el que solo procede el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. No obstante, en ningún caso podrá decretarse el cierre si no se ha resuelto la situación jurídica del procesado.

Ejecutoriada la providencia de cierre de la investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales para presentar las solicitudes que consideren necesarias con relación a las pretensiones sobre la calificación.

Vencido el término anterior, el funcionario de instrucción calificará el mérito del sumario, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 555. *Formas de calificación.* El funcionario de instrucción calificará el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación o disponiendo la cesación de procedimiento.

Artículo 556. *Notificación de la providencia calificatoria.* La resolución de acusación se notificará personalmente, de la siguiente manera:

Si el procesado estuviere en libertad, se citará por el medio más eficaz a su última dirección conocida en el proceso. Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación, sin que se haya notificado, se hará personalmente al defensor y con éste se continuará la actuación.

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Si la resolución calificatoria contiene acusación y cesación de procedimiento, se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación. La resolución de cesación se notificará en la forma prevista para los autos interlocutorios. Contra la resolución de acusación solo procede el recurso de reposición.

Artículo 557. *Requisitos sustanciales de la resolución de acusación.* El funcionario de instrucción dictará resolución de acusación, cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho, su tipicidad y, además existan confesión o testimonio que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del imputado, como autor o partícipe.

Artículo 558. *Requisitos formales de la resolución de acusación.* La resolución de acusación debe contener:

1. La narración sucinta de los hechos investigados, con la especificación de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.
3. Las razones por las cuales comparte o no los alegatos de las partes.
4. La calificación jurídica en que fundamenta su acusación, con señalamiento expreso del delito o delitos y de sus circunstancias específicas.

Artículo 559. *Requisitos sustanciales y formales de la cesación de procedimiento.* La resolución por medio de la cual se disponga la cesación del procedimiento, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Narración sucinta de los hechos.
2. Indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.
3. Análisis completo de la causal que origina la cesación, especificando en forma clara los motivos de su existencia.
4. Las razones por las cuales comparte o no los alegatos de las partes.

Artículo 560. *Control de legalidad.* Recibido el proceso por el juez de conocimiento por ejecutoria de la resolución de acusación procederá a realizar un control de legalidad para establecer si existen o no causales de nulidad.

Si no existe causal de nulidad, decretará la apertura del juicio, convocatoria a Corte Marcial o Consejo de Guerra según el caso.

En caso de que encuentre nulidad ordenará que se subsane en la forma prevista por este código.

Esta providencia tendrá naturaleza interlocutoria y contra ella proceden los recursos ordinarios.

TITULO NOVENO

JUICIO

CAPÍTULO I

Corte marcial

Artículo 561. *Delitos que se juzgan.* Por este procedimiento se juzgarán los siguientes delitos:

1. Contra la disciplina.
2. Contra el honor.
3. Contra la seguridad de la Fuerza Pública.
4. Los conexos con los anteriores.

Artículo 562. *Facultad para convocar.* Tiene facultad para convocar Cortes Marciales los jueces penales militares de primera instancia.

Artículo 563. *Integración de la corte marcial.* La Corte Marcial se integrará así: un presidente que será el Juez de Primera instancia, tres (3) vocales elegidos por sorteo y un secretario.

Los vocales serán oficiales en servicio activo o en retiro superiores en grado o antigüedad del procesado; en todo caso no podrán ser de grado inferior al de teniente o su equivalente.

Artículo 564. *Contenido de la resolución de convocatoria.* La resolución de convocatoria contendrá:

1. Señalamiento o identificación plena de los procesados contra quienes se convoca.
2. Señalamiento del delito o delitos materia de juzgamiento.
3. Resumen de la acusación formulada.
4. Señalamiento de fecha y hora del sorteo de vocales.
5. Designación de secretario.

Artículo 565. *Procedimiento para el sorteo de vocales.* El día y hora señalados para el sorteo de vocales, el juez de primera instancia pondrá de manifiesto a las personas que hayan concurrido, una lista compuesta por un número no inferior a seis (6) oficiales en servicio activo o en retiro, superiores en grado y en antigüedad al procesado, elaborada por el juzgado respectivo, publicada en la Secretaría del despacho y las fichas correspondientes numeradas a partir de la unidad. Acto seguido ordenará al secretario que las deposite en una urna para que sean revueltas por el Agente del Ministerio Público. Este procederá a extraer las fichas, una a una, cuyo número será leído en voz alta por el secretario. El acta del sorteo de vocales se agregará al proceso.

En caso de que en la unidad no existiere el número suficiente de oficiales para integrar la lista indicada en el inciso anterior, se solicitará al comando inmediatamente superior, y una vez recibida se continuará el procedimiento.

Artículo 566. *Manifestación de impedimento legal.* Si alguno de los vocales sorteados tiene impedimento legal para desempeñar el cargo, lo manifestará en el acto mismo de la notificación; la prueba podrá ser presentada en el momento de la notificación o al día hábil siguiente.

Artículo 567. *Sorteo parcial.* El juez de primera instancia ordenará, mediante auto de sustanciación, el reemplazo del vocal o vocales impedidos y señalará fecha y hora para el sorteo parcial, el cual se efectuará el día siguiente. Se procederá en la forma establecida en el artículo 569 de este código.

Artículo 568. *Obligatoriedad del cargo.* El cargo de vocal y secretario es de forzosa aceptación; la persona designada sólo podrá excusarse:

1. Por enfermedad grave.
2. Por ser mayor de 60 años.
3. Por una comisión urgente o un servicio extraordinario simultáneo a la reunión de la Corte Marcial.

Las causas de excusa serán resueltas por quien hizo la convocatoria.

Artículo 569. *Fecha de iniciación de la Corte.* Sorteado los vocales y decidido lo relativo a

impedimentos y excusas si fuere el caso, el presidente, mediante auto de sustanciación señalará la fecha y la hora para la iniciación de la Corte Marcial, previa citación de quienes deban intervenir en ella.

Artículo 570. *Publicidad de las audiencias.* Las sesiones de la Corte Marcial serán públicas.

Artículo 571. *Dirección de las audiencias.* Corresponde al presidente de la Corte Marcial la dirección de la audiencia y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Hacer guardar el orden.
2. Resolver la procedencia e improcedencia de las interpelaciones que se hagan en el desarrollo del debate.
3. Amonestar a los presentes al momento de la instalación de la Corte Marcial, sobre el comportamiento que deben observar en su desarrollo, con la advertencia de las sanciones pertinentes.
4. Ordenar los recesos que considere oportunos.

Artículo 572. *Designación de defensores.* El presidente hará comparecer a los procesados presentes y ordenará leer la resolución de acusación, con la advertencia de que deben designar un defensor, y si no lo hicieron se les nombrará de oficio.

Designado el defensor de oficio y notificado para que comparezca, deberá presentarse en el término de dos (2) horas. En caso de renuncia, el presidente de la Corte Marcial lo apremiará para que se presente, con multas sucesivas hasta de un salario mínimo mensual vigente. A los defensores nombrados por los procesados se les dará un término igual para que comparezcan.

Artículo 573. *Declaratoria de ausencia.* Cumplidas las anteriores formalidades, el presidente declarará ausente a quienes figuren en la resolución de convocatoria cuya comparecencia no se haya obtenido, y si tampoco comparece el defensor que ha venido actuando, hará los respectivos nombramientos de defensores de oficio, les dará posesión y con ellos se continuará el juicio.

Artículo 574. *Presencia de las partes en la audiencia.* La ausencia del procesado que no estuviere privado de la libertad no impedirá la realización de la audiencia, pero la asistencia e intervención oral del agente del Ministerio Público y del defensor son obligatorias. El procesado privado de la libertad debe concurrir a la audiencia, salvo enfermedad u otra causa grave comprobada, o renuncia. La audiencia continuará con su defensor.

Artículo 575. *Lectura del proceso.* Se dará lectura al proceso. Sin embargo, las partes podrán solicitar al presidente que se lean únicamente las piezas procesales que cada una de ellas señale, y el presidente decidirá.

Concluida la lectura, el presidente, a petición de parte o de oficio, decretará las pruebas conducentes y practicables en el momento de la audiencia.

Artículo 576. *Interrogatorios.* Los testigos y los procesados serán interrogados por el presidente; los vocales, el agente del Ministerio Público, el representante de la parte civil y de los defensores, en su orden, podrán formular las preguntas que estimen convenientes. Cada deponente se interrogará por separado, impidiendo que los otros oigan sus declaraciones.

Artículo 577. *Formulación de cuestionarios.* Terminada la actuación anterior, el presidente de la Corte Marcial formulará por escrito el cuestionario o cuestionarios.

Artículo 578. *Contenido del cuestionario.* El cuestionario se formulará así: "El acusado NN es responsable, sí o no de ... (aquí se determina el hecho materia del juzgamiento de conformidad con la prueba que aparece en el proceso, sin darle denominación jurídica, incluyendo las circunstancias que lo modifiquen. Se señalarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho)".

Artículo 579. *Lectura del cuestionario e intervención de las partes.* Los cuestionarios serán leídos, se entregarán sendas copias a los vocales, se allegará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al agente del Ministerio Público, al representante de la parte civil y a los defensores, por tres (3) horas, renunciables para cada uno, para que preparen sus alegaciones.

Si fueren varios los procesados o el defensor representa a dos o más de ellos, el traslado se aumentará en otro tanto para las partes.

Al reanudar la sesión, el presidente concederá la palabra por una sola vez, al agente del Ministerio Público, del representante de la parte civil y a los defensores. También oirá a los procesados si así lo solicitan.

Artículo 580. *Contestación de los cuestionarios.* Terminado el debate oral, se suspenderá la sesión para que los vocales en presencia del ayudante del Ministerio Público, del representante de la parte civil y del defensor o defensores, respondan los cuestionarios.

Cada vocal responderá por escrito, separadamente, sin comunicarse con nadie.

Los vocales contestarán el cuestionario con un sí o un no; pero si estimaren que el hecho se cometió en circunstancias distintas de las contempladas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.

La labor de los vocales no podrá interrumpirse por ningún motivo. Firmarán sus respuestas con indicación de su grado, y a medida que terminen entregarán el cuestionario al presidente.

El presidente procederá al escrutinio y el resultado será el veredicto, que se consignará en un ejemplar del cuestionario y que suscribirán el presidente y el secretario.

Cumplido lo anterior, se reanudará la sesión; el presidente leerá tanto los cuestionarios como las respuestas y el resultado del escrutinio será el veredicto.

Artículo 581. *Lectura y notificación de la providencia.* La audiencia se suspenderá, el presidente dictará la providencia respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes, y su notificación se hará en sesión plena.

Artículo 582. *Acta de la corte marcial.* El secretario sentará un acta del resumen de la actuación.

El acta será suscrita por el presidente de la Corte Marcial y el secretario. También la firmarán los vocales, el agente del Ministerio Público, los defensores, los procesados, los testigos y los peritos. Si estas personas no concurren a la sesión final o no quisieren firmar, el secretario dejará constancia de este hecho.

Artículo 583. *Oralidad.* Todo el procedimiento de la Corte Marcial es oral y solo deben quedar por escrito el acta, los cuestionarios y la respectiva providencia; se agregarán los documentos que sean conducentes y las síntesis de las alegaciones orales que presenten las partes.

Artículo 584. *Contraevidencia.* Si el veredicto es contrario a la evidencia de los hechos procesales, así lo declarará el presidente de la Corte Marcial, quien consultará su decisión con el fallador de segunda instancia; si fuere confirmada, se convocará una nueva Corte Marcial.

Están impedidos para ser vocales en la nueva Corte Marcial los oficiales que hubieren intervenido en la Corte Marcial anterior.

El veredicto de la segunda Corte Marcial es definitivo.

Si el auto de contraevidencia no fuere confirmado, se ordenará devolver el expediente, para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.

Si en una misma Corte Marcial, uno o varios veredictos son aceptados y otros fueren declarados contraevidentes, aquellos quedan en suspenso hasta que se defina lo relativo a la contraevidencia para dictar una sola sentencia.

Artículo 585. *Límite de interrupción de la audiencia.* La audiencia no podrá interrumpirse por términos mayores de dos (2) días, salvo para la lectura de la sentencia, siempre y cuando existan razones jurídicas o de fuerza mayor.

Artículo 586. *Decisiones finales.* Al terminar sus labores la Corte Marcial, no debe quedar sin resolver ninguna situación.

CAPITULO II

Consejo de guerra

Artículo 587. *Delitos que se juzgan por este procedimiento.* Por este procedimiento se juzgarán los delitos cometidos por inimputables y aquellos para los cuales no esté previsto otro procedimiento.

Artículo 588. *Convocatoria.* El juez de conocimiento mediante auto de sustentación convocará Consejo de Guerra que él presidirá, notificando a los sujetos procesales.

Artículo 589. *Convocatoria a consejo de guerra y fijación de fecha.* Ejecutoriada el auto de control de legalidad, el juez de conocimiento

correrá traslado a los sujetos procesales por dos (2) días, para que soliciten, motivadamente, las pruebas que consideren conducentes.

Concluido lo anterior, decretará las pruebas cuya realización acepte y las que de oficio considere pertinentes.

Contra la anterior providencia, únicamente procede el recurso de reposición, a menos que se trate del aspecto relacionado con la negación de pruebas, caso en el cual proceden los recursos ordinarios.

Ejecutoriada la anterior providencia convocará a Consejo de Guerra.

Artículo 590. *Contenido del auto de convocatoria.* El auto de convocatoria a Consejo de Guerra contendrá:

1. Señalamiento o identificación plena de quien se convoca.
2. Señalamiento del delito o de los delitos materia de acusación y resumen de la acusación formulada por el funcionario de instrucción.
3. Señalamiento de día y hora del Consejo de Guerra.
4. Señalamiento de las pruebas y diligencias que se practicarán dentro de la audiencia pública.

Artículo 591. *Recursos contra el auto de convocatoria.* El auto de convocatoria a Consejo de Guerra se notificará como auto interlocutorio, pero únicamente admitirá el recurso de reposición.

Artículo 592. *Iniciación e instalación de la audiencia.* En el día y hora señalados en el auto de convocatoria el presidente declarará formalmente instalado el Consejo de Guerra y ordenará que por la secretaría se de lectura integral a la resolución de acusación.

Los sujetos procesales podrán solicitar la lectura de las piezas procesales que consideren pertinentes.

Artículo 593. *Presencia de las partes en la audiencia.* La ausencia del procesado que no estuviere privado de la libertad no impedirá la realización de la audiencia, pero la asistencia e intervención oral del ministerio público, del representante de la parte civil y de los defensores son obligatorias.

El procesado privado de la libertad debe concurrir a la audiencia, salvo causa grave comprobada, caso en el cual la diligencia continuará con su defensor.

Artículo 594. *Apertura del juicio a prueba.* Concluida la lectura, el presidente decretará oralmente la apertura del juicio a pruebas, disponiendo la práctica de las decretadas en la convocatoria a Consejo de Guerra.

Artículo 595. *Interrogatorios.* Los testigos y el procesado serán interrogados por el presidente y los sujetos procesales.

Artículo 596. *Medidas respecto de testigos.* Los testimonios no pueden ser recibidos en presencia de quienes aún no hubieren declarado en la audiencia. Con este fin el juez ordenará que se retiren de la sala las personas que no

hubieren rendido testimonio y tomará las medidas necesarias para evitar que reciban informes al respecto.

Artículo 597. *Intervención de las partes.* Una vez concluida la práctica de las pruebas procederá el presidente a conceder la palabra por una sola vez y en ese orden, al agente del ministerio público, al representante de la parte civil que así lo solicite, al acusado si lo pide y al defensor.

Artículo 598. *Proferimiento del fallo.* Terminadas las intervenciones de los sujetos procesales, el juez procederá dentro de los ocho (8) días siguientes a dictar el fallo que corresponda.

Artículo 599. *Límite de interrupción de la audiencia.* La audiencia no podrá interrumpirse por términos mayores de dos (2) días, salvo para la lectura de la sentencia, siempre y cuando existan razones jurídicas o de fuerza mayor.

Artículo 600. *Oralidad.* Todo el procedimiento del Consejo de Guerra es oral y sólo deben quedar por escrito el acta y la respectiva providencia; se agregarán los documentos que sean conducentes y las síntesis de las alegaciones orales que presenten los sujetos procesales.

Artículo 601. *Acta del Consejo de Guerra.* El secretario sentará un acta del resumen de la actuación.

El acta será suscrita por el presidente del Consejo de Guerra y el secretario.

También la firmarán el agente del ministerio público, el defensor, el apoderado de la parte civil, el procesado, los testigos y los peritos. Si estas personas no concurren a la sesión final o si no quieren firmar, el secretario dejará constancia de este hecho.

CAPITULO II

Procedimiento especial

Artículo 602. *Procedimiento.* Los delitos contra el servicio, la fuga de presos y el uso indebido de uniformes e insignias militares, y los contemplados en el libro segundo título séptimo denominado "Otros Delitos" se investigarán y fallarán por este procedimiento.

Artículo 603. *Trámite.* El juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término de quince (15) días. Se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los dos (2) días siguientes. Si no fuere posible recibir la indagatoria dentro del término de instrucción señalado anteriormente, se le emplazará por dos (2) días, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio.

Perfeccionada la investigación, el juez de primera instancia por auto de sustanciación, declarará la iniciación del juicio y dará traslado a las partes por dos (2) días para que soliciten las pruebas que estimen necesarias; si fueren conducentes las decretará. También podrá de oficio ordenar la práctica de pruebas.

Las pruebas se practicarán dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido el término anterior, se dará traslado al Ministerio Público para concepto por cinco (5) días y al defensor por igual término para alegar. Se pronunciará fallo dentro de los cinco (5) días siguientes.

CAPITULO III

Procedimiento para el juzgamiento en primera instancia por el Tribunal Superior Militar

Artículo 604. *Procedimiento.* En los procesos por delitos que conoce en primera instancia el Tribunal Superior Militar, se aplicará el procedimiento de los Consejos de Guerra.

La instrucción será realizada por el juez de instrucción penal militar que se designe.

Ejecutoriada la resolución de acusación la sala correspondiente efectuará la convocatoria y adelantará el juzgamiento.

El Ministerio Público estará representado por el agente del Tribunal designado por reparto, y actuará como secretario el de la misma corporación.

El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación, dirigirá las audiencias y elaborará los proyectos de autos interlocutorios y sentencias, los cuales serán adoptados en la forma establecida en este Código.

CAPITULO IV

Procedimiento en la segunda instancia

Artículo 605. *Trámite.* La apelación o consulta de las sentencias en el Tribunal Superior Militar se surtirá así: repartido el expediente, el magistrado a quien le corresponda dará traslado al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días, y luego se fijará en lista por igual término para que las demás partes presenten sus alegatos. Vencidos los términos de traslado y fijación en lista, se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes.

Cuando se trate de autos interlocutorios, el magistrado dará traslado al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días. Se fijará una lista por tres (3) días y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 606. *Apelación contra las providencias que deciden sobre la detención o libertad del procesado.* Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se tramitará así: interpuesto el recurso, se concederá a más tardar al día siguiente a la ejecutoria formal del auto impugnado y se enviará al superior la copia de lo conducente. El reparto, cuando hubiere lugar, se verificará el mismo día en que se reciba el expediente, que se pondrá a disposición de las partes por tres (3) días, vencidos los cuales se dará traslado al agente del Ministerio Público por igual término. El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

Los autos que se dicten para conceder y tramitar el recurso no se notificarán y serán de cumplimiento inmediato.

Artículo 607. *Competencia del superior.* La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia o la parte pertinente

de ella; la apelación le permite revisar únicamente los aspectos impugnados. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá en caso alguno agravar la pena impuesta, salvo que el agente del ministerio público o la parte civil cuando tuviere interés para ello, la hubiere recurrido.

Artículo 608. *Contraevidencia decretada por el tribunal.* El Tribunal Superior Militar puede declarar, al revisar una sentencia, que es contraevidente el veredicto que le sirvió de fundamento.

TITULO DECIMO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 609. *Ejecución de la sentencia.* La ejecución de la sentencia definitiva corresponde al juez militar que conoció del proceso en primera o única instancia mediante orden comunicada a los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 610. *Copias de la sentencia.* Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción privativa de la libertad, el juez enviará copia auténtica al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al comandante o director de la fuerza a que pertenezca el condenado y al Ministerio Público.

Artículo 611. *Creación de cárceles militares o policiales.* Para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad impuestas al personal militar o de la policía nacional, el Gobierno Nacional creará los establecimientos carcelarios militares o policiales necesarios, de conformidad con los planes y reglamentos que presenten los ministerios de defensa nacional y de justicia.

Artículo 612. *Aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.* El juez militar podrá aplazar o suspender, previa caución, la ejecución de la pena, en los casos previstos en este código para la suspensión de la detención preventiva.

Artículo 613. *Aplicación de las penas accesorias.* Cuando se trate de las penas establecidas como accesorias en este código, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de restricción domiciliaria, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del ministerio público respectivo para su control.

2. Cuando se trate de sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, se remitirán a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación copia de la sentencia ejecutoriada.

3. Si se trata de la pérdida del empleo público u oficial, se comunicará a quien haya hecho el nombramiento y a la Procuraduría General de la Nación.

4. Si se trata de la prohibición de ejercer una industria, arte, profesión u oficio; se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5. Si se trata de la suspensión de la patria potestad, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al agente del Ministerio Público.

Artículo 614. *Amortización de la multa mediante trabajo.* Cuando se imponga como sanción especial y única la pena de multa, deberá hacerse efectiva dentro del plazo que la providencia indique, o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Dentro del mismo término podrá solicitar el condenado su amortización mediante trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de este código, para lo cual deberá pedir al juez su aprobación, respecto de la actividad no remunerada escogida para tal fin.

El juez señalará la forma de comprobación y control, calculando además el tiempo que habrá de prestar ese servicio, de acuerdo con el valor asignado a esa actividad en el lugar donde se realice. En caso de que no la pague o amortizare, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de este Código.

Artículo 615. *Autoridad que concede la rebaja de la pena.* La providencia que haga cesar o que rebaje con arreglo a la ley nueva una pena o medida de seguridad impuesta de acuerdo con las leyes anteriores, se dictará por el juez que conoció del proceso en primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, a no ser que exista cambio de la jurisdicción especial a la ordinaria, en cuyo caso ésta última será la competente.

CAPITULO II

Ejecución de las medidas de seguridad

Artículo 616. *Internación de inimputables.* Cuando se imponga la medida de seguridad correspondiente a un inimputable por enfermedad mental permanente o transitoria, el juez oficiará al director del establecimiento psiquiátrico, para que se proceda al tratamiento adecuado.

Artículo 617. *Libertad vigilada.* Cuando se imponga la libertad vigilada, deberá el juez comunicar esta decisión a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de este código.

Artículo 618. *Suspensión o cesación de la medida de seguridad.* El juez que haya impuesto en primera o única instancia una medida de seguridad, podrá, de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de los peritos de medicina legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de este código:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.

2. Sustituirla por otra más adecuada, si así lo estimare conveniente.

3. Ordenar la cesación de tal medida.

La persona beneficiada con la suspensión condicional deberá constituir, personalmente o por intermedio de su representante legal, caución en la forma prevista en este código.

Artículo 619. *Revocatoria de la suspensión condicional.* En cualquier momento podrá el juez revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la correspondiente diligencia garantizada con caución o cuando los peritos conceptúen que es necesaria la continuación de la medida.

CAPITULO III

Condena de ejecución condicional

Artículo 620. *Procedencia.* Para conceder la condena de ejecución condicional, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de este código y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito.

Cuando existan bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización, no se fijará término para la reparación de los daños.

Artículo 621. *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la condena de ejecución condicional no reparare los daños dentro del término que le haya fijado el juez, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Artículo 622. *Extinción de la condena y cancelación de la caución.* Cuando se declare la extinción de la condena conforme al artículo 69 de este código, se cancelará la caución.

Artículo 623. *Comunicación sobre extinción de la condena.* La providencia que declare extinguida la condena se comunicará a las mismas personas o entidades a quienes se comunicó la sentencia de condena condicional.

CAPITULO IV

Libertad condicional

Artículo 624. *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el artículo 70 de este código, podrá solicitar al juez que profirió sentencia de primera instancia la libertad condicional.

Artículo 625. *Anexos a la solicitud.* La solicitud de libertad condicional debe ir acompañada de la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto de la proferida por el director del establecimiento carcelario, de la copia de la cartilla biográfica y de los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por este código.

Artículo 626. *Decisión.* Recibida la solicitud, el juez resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, por auto interlocutorio, en que se impondrán las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de este código; las cuales se garantizarán mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, lo mismo que cualquiera otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Artículo 627. *Prueba de la comisión de un nuevo delito.* Para los efectos del artículo 66 de este código, se considerará que el liberado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, una vez que se encuentre en firme la sentencia que lo declare responsable.

La revocación podrá decretarse de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 628. *Prórroga para el pago de perjuicios.* Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional o libertad condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de reparar los daños dentro del término señalado, el juez, a petición justificada de parte, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Si no se cumpliera, se ejecutará la pena.

Artículo 629. *Exoneración del pago de perjuicios.* La obligación de pagar los perjuicios causados por un delito, en los términos señalados por el juez, conforme a este código, para gozar de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional, no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

CAPITULO VI

De la rehabilitación

Artículo 630. *Concesión.* La rehabilitación de derechos y funciones públicas la concederá

el Tribunal Superior Militar, previa solicitud del condenado hecha de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el artículo 89 de este código.

Artículo 631. *Anexos a la solicitud de rehabilitación.* Con la solicitud de rehabilitación se presentará:

1. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, y de casación, si fuere el caso.
2. Copia de la cartilla biográfica.
3. Dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad, sobre la conducta observada después de la condena.
4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.
5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles.

Artículo 632. *Comunicaciones.* La providencia que conceda la rehabilitación de derechos y funciones públicas se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y, especialmente, al alcalde del domicilio del rehabilitado y a los registradores municipal, departamental y nacional del estado civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Artículo 633. *Ampliación de pruebas.* La entidad que debe resolver la solicitud de rehabilitación puede, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo.

Artículo 634. *Aplazamiento.* Si la conducta del solicitante no lo hiciere acreedor a la rehabi-

litación, según los documentos presentados, se aplazará la concesión de ella por un período no mayor del determinado en el artículo 89 de este Código. La providencia respectiva será comunicada a las mismas entidades mencionadas en el artículo 616 de este código:

TITULO UNDECIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 635. *Derogatoria.* Derógase el decreto 2550 de 1988 y las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 636. *Integración.* En todo lo que no aparezca regulado expresamente en el proceso penal militar, se aplicará el código de procedimiento penal, siempre y cuando no se oponga a los principios rectores de este código.

Artículo 637. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia un (1) año después de su expedición.

Siendo las 12:35 p.m., la Presidencia levanta la sesión e informa que en su oportunidad se les avisará a los Congresistas la fecha, hora y sitio de reunión.

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Vicepresidente,

William Vélez Mesa.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa

Carlos Julio Olarte Cárdenas.